

Síntesis del caso: El grupo actor, encabezado por la señora Ana Cecilia Niño Robles (q.e.p.d.), interpuso una demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, solicitando la indemnización de los perjuicios causados por la exposición directa e indirecta al asbesto. Los demandados incluyen a la Asociación Colombiana de Fibras (Ascolfibras), Eternit Colombiana S.A., Incolbest S.A., Tecnología en Cubrimiento S.A. (Toptec S.A. antes Manilit S.A.), Manufacturas de Cemento S.A., y la Nación - Congreso de la República, a quienes se acusa de responsabilidad por los daños a la salud causados por la falta de regulación efectiva sobre el uso y comercialización del asbesto, a pesar de los riesgos documentados de salud pública.

MEDIO DE CONTROL - Reparación de los perjuicios causados a un grupo / ACCIÓN DE GRUPO – Caducidad / DAÑO DE TRACTO SUCESIVO – Contabilización del término de caducidad / ACCIÓN DE GRUPO – Prescripción extintiva / ACCIÓN DE GRUPO – Legitimación en la causa / ACCIÓN DE GRUPO – Elementos constitutivos de la responsabilidad / RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS – Daños causados por la exposición directa e indirecta al asbesto / SALUD PÚBLICA – Enfermedades relacionadas con la exposición al asbesto / RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA – Presupuestos para su configuración / INDEMNIZACIÓN RESPECTO A LAS PERSONAS QUE FALLECIERON - Transmisibilidad del derecho a la reparación de perjuicios / ACCIÓN DE GRUPO - Medidas de reparación no pecuniarias / ACCIÓN DE GRUPO - Tasación del perjuicio individual para los miembros del grupo / ACCIÓN DE GRUPO - Indemnización colectiva

Problema jurídico: *Determinar si la Asociación Colombiana de Fibras (Ascolfibras), Eternit Colombiana S.A., Incolbest S.A., Tecnología en Cubrimiento S.A. (Toptec S.A.), Manufacturas de Cemento S.A. y la Nación - Congreso de la República, son responsables por los daños causados al grupo demandante debido a la exposición al asbesto y la falta de regulación adecuada para su uso, explotación y producción.”*

Tesis: “(...) 1.1. Caducidad

(...)

En este orden de ideas, como el daño puede ser instantáneo o de tracto sucesivo “en el primer evento “el término para presentar la demanda empieza a correr desde la causación del daño”; mientras que en el segundo “el término para presentar la demanda empieza a correr desde la cesación de los efectos vulnerantes”, porque en dicho momento se agota la totalidad de sus efectos.

(...)

En el presente asunto el daño no cesó con el diagnóstico de la enfermedad (el mesotelioma). El diagnóstico permite determinar la existencia de la patología pero no la cesación ni la consumación del daño, que se prolonga hasta que la persona diagnosticada se recupere o fallezca, en el primer evento cesa el daño, en el segundo se consuma.

Por lo tanto, dada la regulación legal del presente medio de control la Sala negará la excepción de caducidad propuesta por Eternit Colombiana S.A., el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, y Toptec S.A. con base en el argumento del transcurso de dos (2) años desde la fecha en que se formuló el diagnóstico.

1.2. Prescripción extintiva

(...)

Esta norma (artículo 2536 del Código Civil. Anota relatoría) no puede aplicarse en el presente caso porque la oportunidad para ejercer el derecho de acción en materia de acción de grupo está regulado por la caducidad del medio de control en los artículos 47 de la Ley 472 de 1998 y 164, numeral 2, literal h), de la Ley 1437 de 2011.

(...)

En este sentido, el diagnóstico basado en las secuelas del crisotilo ha sido tomado como punto de referencia para identificar el momento en el que se tiene noticia de la enfermedad pero no como hito para establecer dicho conteo, porque la redacción del artículo 47 de la Ley 472 de 1998 indica que no hay caducidad mientras no haya cesado el daño.

Igualmente, resulta del caso indicar que la patología del mesotelioma solo puede ser diagnosticada desde el momento en que se evidencian los síntomas, por lo que resulta lógico que a partir de dicho evento se alegue la aparición del daño (aunque no su cesación), pues no hay forma de advertirlo con anterioridad.

1.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

(...)

Conforme a lo anterior, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Sibaté, Cundinamarca, la ANLA y la CAR por cuanto conforme a sus funciones no se puede establecer un vínculo directo e inmediato con las acciones u omisiones que se endilgan por parte de los demandantes, en un marco funcional determinado y preciso.

Es cierto que las tres entidades convergen en funciones relacionadas con la protección del medio ambiente y que dicha actividad administrativa, en un contexto amplio, se encuentra vinculada con la salud pública, sin embargo el origen del daño que se plantea obedece a una situación localizada que se extendió al entorno inmediato de los obreros y trabajadores administrativos fabriles y que recayó sobre estos mismos.

(...)

Conforme a las pruebas antes referidas, se advierte que la sociedad Manufacturas de Cemento S.A. no maneja, produce, explota, ni comercializa elementos con asbesto o crisotilo.

En consecuencia, como no es posible identificar por parte de la demandada ningún tipo de acción u omisión causante del tipo de daño que se reclama, que tiene como premisa necesaria la utilización de asbesto, no puede establecerse un vínculo directo e inmediato con el daño que se aduce por los demandantes.

Esta circunstancia, particular del caso que se estudia, permite declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de Manufacturas de Cemento S.A. porque no hay una relación directa e inmediata entre la actividad de la sociedad referida y la imputación que reclaman los miembros del grupo actor.

(...)

(iv) Falta de legitimación en la causa por activa

(...)

La legitimación en la causa por activa está determinada por la posibilidad de discutir la existencia del derecho en el proceso, elemento que en este caso se encuentra satisfecho pues el grupo actor aduce argumentos y medios de prueba suficientes para acreditar la condición de reclamante.

(...)

2. Elementos constitutivos de la responsabilidad en la acción de grupo.

(...)

En el presente caso, conforme al escrito de demanda, el hecho dañino común a los miembros del grupo actor fue causado con ocasión de *“la exposición [al asbesto] que han tenido a lo largo de la vida, sin contarse con los mecanismos legales suficientes para la protección adecuada de los riesgos de salud y de muerte al que están expuestos.”*

(...)

Responsabilidad civil por actividades peligrosas

(...)

En este orden de ideas, basta con que se acredite el desarrollo de la actividad peligrosa para que el afectado pueda legítimamente reclamar indemnización, con la sola acreditación de este extremo y un vínculo determinado que ponga al reclamante bajo la órbita de incidencia de la actividad peligrosa.

(...)

En este caso, de responsabilidad por actividades peligrosas, las causales de exclusión son la fuerza mayor, el caso fortuito o el hecho de un tercero, que se podrían configurar en caso de que la patología haya ocurrido por virtud de un hecho extraordinario o por un factor extraño a la manipulación del amianto, que también resultare causante de daño.

(...)

Esta responsabilidad por actividades peligrosas implica la concurrencia de los siguientes elementos: 1) una posición de guardián o de custodia de la actividad peligrosa, 2) un daño determinado y 3) una relación de causalidad que sirve de base para la imputación del daño.

(...)

Solamente cuando el antecedente del hecho complejo constituido por la concurrencia del daño, la actividad peligrosa y la relación de causa entre uno y otro de los elementos anteriores se haya establecido plenamente, la existencia de culpa se presume.

(...)

De acuerdo con las consideraciones anteriores, la Sala aplicará al presente caso, por ser compatible con el derecho vigente, un régimen de responsabilidad subjetiva para el ejercicio de actividades peligrosas en el que se presume la culpa del demandado, quien sólo puede exonerarse por causa extraña (no por ausencia de culpa), y que invierte la carga de la prueba: corresponde al accionado acreditar la ausencia de los presupuestos que fundamentan la responsabilidad.

(...)

Relación entre manipulación del asbesto y mesotelioma

(...)

Como se observa en los documentos antes referidos, hay una relación necesaria entre la exposición al asbesto en forma directa (personas que trabajan con dicho material) o indirecta (personas expuestas por su ubicación o relación con el que se ha expuesto de manera directa) con el desarrollo de patologías determinadas, en particular el **mesotelioma**.

Existe evidencia científica desde 1977 acerca de la caracterización del asbesto como cancerígeno Grupo 1, esto es, que *“Hay pruebas suficientes que confirman acerca de que puede causar cáncer a los humanos”*. Dicha calificación, corresponde al mayor nivel de afectación que puede producir una sustancia para dicha enfermedad y al estándar más exigente de evidencia empírica.

Tales patologías, así mismo, tienen una relación comprobada con el asbesto, afirmación en la que coinciden los documentos técnicos antes referidos, razón por la cual se encuentra suficientemente acreditado que la exposición -directa o indirecta- a dicho mineral, en cualquiera de sus formas, implica un alto riesgo de contraer tales patologías.

Cabe señalar que si bien se indica un conjunto de patologías relacionadas con el asbesto como motivo generador de las mismas, hay una en particular, a saber el **mesotelioma**, que se identifica como necesariamente explicado por razón de la manipulación del asbesto.

Esta razón hace que dicha patología, entre las distintas a las que pueda dar lugar el manejo del mineral referido, se destaque para sustentar en forma adecuada la atribución de responsabilidad, que se hará en los apartes subsiguientes, a fin de establecer el compromiso del amianto en la generación de daños a la salud de los integrantes del grupo.

En tal sentido, los documentos que han sido objeto de análisis le permiten a la Sala de decisión afirmar que el tipo de exposición al asbesto en la forma como este afecta a las personas da lugar a la clasificación de la población comprometida en tres grupos.

- 1) Ocupacional, que corresponde a los trabajadores directos e indirectos de las plantas (directos los que manipulan el mineral e indirectos los que desempeñan funciones distintas a dicho proceso).
- 2) Doméstico, que comprende a las personas que tienen relaciones de distinto orden con los del grupo anterior porque integran su familia, hacen parte de su entorno inmediato de relaciones, dado que los del nivel ocupacional portan en su cabello o ropa restos del mineral.
- 3) Vecinal, que corresponde a la comunidad donde se asientan los lugares de manipulación del mineral, los depósitos de residuos y el transporte por el aire de las fibras del mineral.

(...)

Como se aprecia en la norma anterior (artículos 15 a 22 de la Ley 436 de 1998. Anota relatoría), el empleador tiene una serie de obligaciones en relación con sus trabajadores y el medio circundante (casa del trabajador y medio ambiente en general) a raíz de la manipulación del asbesto, que indican los alcances contaminantes del mineral.

(...)

De acuerdo con lo anterior, si bien la manipulación del asbesto era permitida hasta la expedición de la Ley 1968 de 2019 y se encontraba regulada, resulta del caso indicar que la sociedad Eternit Colombiana S.A. no acreditó

haber cumplido con las distintas obligaciones antes referidas pese a que manipulaba asbesto en sus procesos industriales en la planta de Sibaté, Cundinamarca.

Cabe señalar que si bien contra Toptec S.A. se dirigió la demanda e Incolbest S.A. fue vinculada a raíz de su mención en los hechos de la misma, la narración del libelo introductorio se refiere a hechos ocurridos en el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, lugar donde no se acreditó la existencia de plantas industriales de las sociedades Toptec S.A. e Incolbest S.A.

Esta circunstancia, por lo tanto, les releva de responsabilidad en los términos de los hechos indicados en el libelo introductorio.

(...)

Esto es, la manipulación del asbesto puede calificarse como una actividad peligrosa porque existe suficiente fundamento científico acerca de su condición cancerígena de tipo 1 en la generación de patologías determinadas, en especial el mesotelioma, para cuyo efecto se estableció la regulación del convenio de la OIT ya mencionado y complementarias.

Por lo tanto el cumplimiento de la regulación sobre asbesto protege, como es lógico suponer, al fabricante que manipula asbesto en su responsabilidad hasta un umbral determinado: aquél que corresponde al ámbito de vigilancia que se ejerce a fin de indicar la manipulación cuidadosa del mismo frente a normas de seguridad industrial y de tipo ambiental que son, en esencia, el cometido de las certificaciones traídas.

Sin embargo, la conclusión a la que se arriba, teniendo como referente la relación necesaria entre manipulación del asbesto y causación de enfermedades, es que las medidas adoptadas no se aplicaron en debida forma, lo que genera una presunción de culpa que invierte la carga de la prueba, como corresponde en este régimen de responsabilidad.

En este orden de ideas, siguiendo la estructura de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, indicada más arriba (Santos y M'Causland), corresponde determinar la existencia de los siguientes elementos en cada caso: 1) un guardián de la actividad peligrosa que genera la obligación de custodia, 2) un daño antijurídico y 3) la existencia de un nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño ocasionado.

Guardián de la actividad peligrosa

(...)

La posición de obligado por razón de la custodia del material peligroso genera el deber de responder por los daños causados a quienes tuvieron niveles de exposición en los tres grupos señalados más arriba: ocupacional, doméstico y vecinal, salvo que se acredite una causa extraña, como motivo de exención.

(...)

Con otras palabras, la posición del obligado a la custodia de la sustancia peligrosa debía regirse en un caso como este por un estándar especial para asegurar que el manejo de la actividad peligrosa no se tradujera en daños irreparables a la salud de los integrantes de los grupos ya mencionados (ocupacional, doméstico y vecinal).

(...)

En el caso del Congreso de la República, a quien se podría endilgar una eventual responsabilidad por falta de regulación, según lo establecido por la Corte Constitucional sólo se puede hablar de omisión legislativa en los eventos en los cuales se fija una obligación expresa que no es atendida.

(...)

Según se advierte, no hay omisión legislativa absoluta ni relativa en el presente caso. Lo primero, por cuanto no hay un mandato constitucional expreso con respecto a la regulación del asbesto. Lo segundo, porque no hay un desarrollo legislativo que se impute como responsable de un tratamiento desfavorable (por ejemplo para las personas afectadas por el amianto) en una actividad análoga.

Como no se reúnen las condiciones mencionadas, no puede predicarse la existencia de responsabilidad extracontractual por este tipo de inactividad del legislador que, como se sabe, ha venido expidiendo normativa regulatoria y prohibicionista en la materia.

(...)

En suma, carece de objeto la controversia en este punto, debido a la existencia de la regulación mencionada, en su momento vigente; y ahora con motivo de la prohibición legislativa.

En relación con la eventual responsabilidad de la CAR y la ANLA (cuya falta de legitimación por pasiva se declarará), ninguna de las dos entidades ha expedido licencias ambientales, porque no lo requería la actividad de manipulación del amianto como insumo para procesos fabriles.

La primera de ellas, sí profirió un permiso para emisiones atmosféricas, pero su concesión no implica necesariamente responsabilidad. Para esto último, era necesario acreditar que la emisión por chimeneas corresponde a la forma de polvo o de fibra que ha sido señalada en los informes técnicos como generadora de patologías.

En relación con el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, (cuya falta de legitimación por pasiva se declarará) hay una afirmación general acerca de la utilización de asbesto para el relleno de huecos, sin especificar las condiciones en las que se desarrolló tal actividad, ni tampoco desde el punto de vista de su condición de autoridad ambiental se acreditó algún tipo de acción u omisión funcional generadora de responsabilidad.

(...)

En estas condiciones, se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad por actividad peligrosa, es decir, la determinación de la posición de guardián de la actividad en cabeza de Eternit Colombiana S.A. por la manipulación del amianto en el proceso fabril, que genera la responsabilidad del obligado por custodia.

Daño y nexo causal

Acreditada la relación entre la patología por amianto de los miembros del grupo actor (condiciones uniformes) y el asbesto, resulta del caso determinar la existencia del daño alegado en los miembros del grupo actor y el establecimiento o no de nexo causal en el marco de las condiciones singulares que se generan por el asbesto.

Para ello se analizará, a continuación, la situación de cada uno de los miembros del grupo actor que acreditaron haber sido diagnosticados con mesotelioma, esto es, porque en ellos se configuró el daño que sirve de base para la atribución de responsabilidad.

(...)

En este caso, como se desprende de las pruebas antes referidas a la señora Niño Robles le fue diagnosticado mesotelioma pleural con ocasión de la exposición al asbesto en su infancia, es decir, su exposición fue vecinal, conforme a la clasificación realizada anteriormente.

Esta situación es imputable a Eternit Colombiana S.A., toda vez que la planta productora queda ubicada en Sibaté, Cundinamarca, lugar en el cual, como ya se indicó, la señora Niño Robles pasó su infancia y se vio expuesta a este material, que generó para ella una patología causada por dicha situación.

En el mismo sentido, desde el punto de vista probatorio, no hay elementos en el expediente o que hayan sido aducidos por la accionada que desvirtúen el nexos de causalidad entre el mesotelioma padecido por la señora Niño Robles y su exposición al asbesto como vecina del municipio.

(...)

3. Indemnización

En consideración a que se encuentran acreditados la condición de guardián de la actividad peligrosa, el daño y el nexos causal en los términos descritos anteriormente, resulta del caso referirse a la indemnización de los miembros del grupo actor.

El monto de la indemnización será el mismo para todos los integrantes del grupo, con independencia de si el factor de riesgo es laboral, doméstico o vecinal, pues el elemento común que da lugar a la indemnización es la exposición al asbesto y los perjuicios causados.

Así mismo, resulta oportuno indicar que se reconocerá indemnización con respecto a las personas que fallecieron, en consideración al sufrimiento físico y emocional que implicó el padecimiento de la patología hasta el deceso y a la transmisibilidad del derecho a la reparación de perjuicios (...)

(...)

Por lo tanto, en consideración a lo antes expuesto se reconocerá indemnización a título de *pretium doloris* a las personas que fallecieron con ocasión de la patología aquí descrita, y con base en los argumentos expuestos por el Consejo de Estado antes referidos.

(...)

De acuerdo con lo anterior (sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Exp. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Anota relatoría), el

reconocimiento de la indemnización se hará según la relación consanguínea o afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

(...)

Así las cosas, se dispondrá indemnizar, en los términos señalados en el cuadro anterior, a los miembros del grupo que han sido **representados judicialmente en el presente proceso**, por una suma total de 7.700 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

El reconocimiento y pago de la indemnización en favor de quienes decidan acogerse a la sentencia (víctimas por determinar), que no fueron representados en el presente proceso

En atención a la naturaleza de la presente acción, es posible que una vez se de a conocer la sentencia otras personas decidan acogerse a sus efectos porque se encuentran en las mismas condiciones de los miembros del grupo actor.

Por lo tanto, se ordenará a Eternit Colombiana S.A. que con fin de garantizar una indemnización a quienes se integren al grupo con posterioridad a la sentencia, prevea un monto de 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes bajo el concepto de daños morales, que deberá ser distribuido en sumas iguales entre quienes concurren y acrediten los siguientes requisitos.

Víctimas directas.

- 1) diagnóstico de mesotelioma.
- 2) pertenencia a alguno de los 3 grupos: ocupacional, doméstico o vecinal (definidos más arriba), del Municipio de Sibaté, Cundinamarca.

Víctimas indirectas.

Deberán acreditar su relación con las víctimas directas con registro civil, convivencia de los compañeros o de la relación afectiva que pretendan hacer valer en las proporciones fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia citada en el numeral “3. Indemnización”.

Se precisa que quienes estimen del caso integrarse al grupo con posterioridad a la sentencia deberán hacerlo “dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización” (artículo 65, numeral 4, Ley 472 de 1998).

(...)

4. Indemnización no pecuniaria

El grupo accionante solicitó una “reparación simbólica, un pedido de disculpas públicas y el reconocimiento de la peligrosidad del amianto o asbesto, así como ORDENAR la construcción de un monumento que haga remembranza de las víctimas mortales que ha tenido el uso, manipulación, comercialización y distribución del asbesto o amianto, sin perjuicio del mecanismo de reparación simbólico que el Juez considere necesario para la satisfacción plena del principio de indemnización integral.”.

De igual forma, solicitó que se ordene al Congreso de la República que “prohíba la explotación económica de todos los minerales silicatos fibrosos a los que pertenece el asbesto o amianto en cualquiera de sus clases, así como la regulación para el tratamiento de las víctimas y su indemnización.”.

En relación con la reparación simbólica solicitada, la Sala estima del caso que Eternit Colombiana S.A., como una forma de reparación integral, ofrezca excusas a las víctimas porque pese al conocimiento que se tuvo desde 1977 acerca de la existencia de evidencia científica suficiente sobre el carácter de cancerígeno Nivel 1 del amianto lo haya utilizado para el desarrollo de productos.

Para tal fin deberá emitir un comunicado en ese sentido a la opinión pública, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de esta providencia.

Así mismo, deberá emitir una circular interna que establezca como un principio para el desarrollo de productos y servicios, la aplicación de criterios basados en evidencia científica confiable sobre la eventual generación de efectos negativos en relación con la salud humana y el medio ambiente.

En relación con la solicitud dirigida al Congreso de la República, la Sala no accederá a la misma toda vez que se expidió la Ley 1968 de 2019 “Por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos”, la cual prevé “a partir ir del primero (1) de enero de 2021 se prohíbe explotar, producir, comercializar, importar, distribuir o exportar cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional.” (artículo 2).

Igualmente, contempla sanciones por la explotación, producción, comercialización, importación, distribución y/o exportación de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados (artículo 7) y establece la creación de una ruta integral para la atención de personas expuestas al asbesto, mediante la cual se deberá suministrar información y orientación acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, y de atención en salud, incluyendo los exámenes médico legales y especializados orientados al diagnóstico y tratamiento (artículo 12).

De manera que carece de objeto emitir una orden en tal sentido. (...)”

Nota de relatoría: **1)** Frente a la caducidad de la acción de grupo y/o medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, consultar providencias del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2017, Exp. 25000-23-41-000-2014-01449-01, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero y del 18 de marzo de 2024, Exp. 11001-33-31-004-2009-00349-01, C.P. Dr. Martin Gonzalo Bermúdez Muñoz. **2)** Frente a la falta de legitimación en la causa por activa, consultar sentencia del Consejo de Estado del 26 de septiembre de 2012, Exp. 05001-23-31-000-1995-00575-01, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. **3)** Frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad en la acción de grupo, consultar sentencia del consejo de Estado del 16 de mayo de 2007, Exp. 25000-23-25-000-2002-00025-02, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. **4)** Frente a la omisión legislativa, consultar sentencias de la Corte Constitucional C-543 de 1996, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz y C-189 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. **5)** Frente a la transmisibilidad del derecho a la reparación de perjuicios, consultar sentencias del Consejo de Estado del 29 de enero de 2016, Exp. 05001-23-31-000-2006-0155901 (38635), C.P. Dr. Danilo rojas Betancourth y Sentencia de Unificación del 10 de septiembre de 1998, Exp. CE-SEC3-EXP1998-N12009 (12009), C.P. Dr. Danilo Suárez Hernández. **6)** Frente al reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de muerte, consultar sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Exp. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Fuente Formal: Ley 472/1998 artículos 3, 46, 47, 65, 68; CPACA artículo 164; CC artículo 2536; Ley 791/2002 artículo 8; Ley 136/1994 artículo 3; Ley 1551/2018 artículo 6; Decreto 3573/2011 artículo 3; Ley 99/1993 artículo 31; Ley 436/1998 artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; Ley 1968/2019; CGP artículo 365

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 250002341000201500456-00
DEMANDANTES: ANA CECILIA NIÑO ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
SENTENCIA

La Sala decide la presente demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Ana Cecilia Niño Robles (q.e.p.d.) y demás miembros del grupo actor, contra la Asociación Colombiana de Fibras (Ascolfibras), Eternit Colombiana S.A., Incolbest S.A., Tecnología en Cubrimiento S.A. (Toptec S.A. antes Manilit S.A.), Manufacturas de Cemento S.A. y Congreso de la República.

La demanda

El grupo actor, a través de su apoderado judicial, solicitó que se acceda a las siguientes pretensiones.

“**PRIMERA.** DECLARAR la responsabilidad civil y administrativa extracontractual solidaria por los daños y perjuicios que han sido ocasionados al grupo demandante por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FIBRAS (ASCOLFIBRAS), ENTERNIT COLOMBIANA S.A., TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. O TOPTEC S.A., MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., y a la NACIÓN - CONGRESO DE LA REPUBLICA, con ocasión de la prohibición y/o regulación del uso, explotación y producción de materiales contentivos del material asbesto o amianto y por la omisión en el ejercicio de la facultad regulatoria.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la parte demandada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FIBRAS (ASCOLFIBRAS), ENTERNIT COLOMBIANA S.A., TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. O TOPTEC S.A., MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., y a la NACIÓN - CONGRESO DE LA REPUBLICA, a indemnizar en favor de cada uno de los integrantes del grupo demandante las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización de los perjuicios, así:

1. POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL: la suma de MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.095.395.000), discriminados de la siguiente manera:

1.1. Para ANA CECILIA NIÑO ROBLES la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES

CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) como víctima directa del daño.

1.2. Para DANIEL JOSE PINEDA GONZALEZ la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000), por la relación afectiva conyugal con la señora ANA CECILIA NIÑO ROBLES.

1.3. Para la menor ANA SOFÍA PINEDA NIÑO la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000), por la relación afectiva paterno-filial con la señora ANA CECILIA NIÑO ROBLES.

14. Para SOFIA CASTILLO BAUTISTA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) relación afectiva conyugal con el señor ADAN MORENO SALAMANCA (Q.E.P.D).

1.5. Para EDGAR MORENO CASTILLO la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) relación afectiva paterno-filial con el señor ADAN MORENO SALAMANCA (Q.E.P.D).

1.6. Para GERMÁN MORENO CASTILLO la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) relación afectiva paterno-filial con el señor ADAN MORENO SALAMANCA (Q.E.P.D).

1.7. Para EDGAR MORENO CASTILLO y GERMÁN MORENO CASTILLO, en su condición de herederos, la suma de la suma de cien salarios mínimos legales TREINTA Y CINCO MIL PESOS (564.435.000) por concepto de daño moral del señor ADAN MORENO SALAMANCA (Q.E.P.D).

1.8. Para YAMEDSON EDGAR SOSA SEGURA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) relación afectiva paterno-filial con el señor EDGAR FRANCISCO SOSA MORENO (Q.E.P.D).

1.9. Para HAMMEL FRANCISCO SOSA SEGURA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) relación afectiva paterno-filial con el señor EDGAR FRANCISCO SOSA MORENO (Q.E.P.D).

1.10. Para AMALIA SEGURA ESPEJO la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES

CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) relación afectiva conyugal con el señor EDGAR FRANCISCO SOSA MORENO (Q.E.P.D).

1.11. Para YAMEDSON EDGAR SOSA SEGURA y HAMMEL FRANCISCO SOSA SEGURA en su condición de herederos, la suma de la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) por concepto de daño moral del señor EDGAR FRANCISCO SOSA MORENO (Q.E.P.D).

1.12. Para GABRIEL NIVIA MAYORGA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) como víctima directa del daño.

1.13. Para ANA SILVIA PARRAGA VÁSQUEZ la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) relación afectiva conyugal con el señor GABRIEL NIVIA MAYORGA.

1.14. Para ANA LUZ NIVIA PARRAGA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) relación afectiva paterno-filial con el señor GABRIEL NIVIA MAYORGA.

1.15. Para MARÍA ANGÉLICA NIVIA PARRAGA la suma de cien salarios mínimos CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) relación afectiva paterno-filial con el señor GABRIEL NIVIA MAYORGA.

1.16. Para JOHANNA PATRICIA NIVIA PARRAGA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) relación afectiva paterno-filial con el señor GABRIEL NIVIA MAYORGA.

1.17. Para JEIMMY MARISOL NIVIA PARRAGA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) relación afectiva paterno-filial con el señor GABRIEL NIVIA MAYORGA.

2. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: la suma de MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.095.395.000), discriminados de la siguiente manera:

2.1. Para ANA CECILIA NIÑO ROBLES la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) como víctima directa del daño.

2.2. Para DANIEL JOSE PINEDA GONZALEZ la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000).

2.3. Para la menor ANA SOFÍA PINEDA NIÑO la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000).

2.4. Para SOFIA CASTILLO BAUTISTA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000).

2.5. Para EDGAR MORENO CASTILLO la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000).

2.6. Para GERMÁN MORENO CASTILLO la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000).

2.7. Para EDGAR MORENO CASTILLO y GERMÁN MORENO CASTILLO, en su condición de herederos, la suma de la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) por concepto de daño la vida de relación del señor ADAN MORENO SALAMANCA (Q.E.P.D).

2.8. Para YAMEDSON EDGAR SOSA SEGURA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000).

2.9. Para HAMMEL FRANCISCO SOSA SEGURA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000).

2.10. Para AMALIA SEGURA ESPEJO la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000).

2.11. Para YAMEDSON EDGAR SOSA SEGURA Y HAMMEL FRANCISCO SOSA SEGURA en su condición de herederos, la suma de la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) por concepto de daño la vida de relación del señor EDGAR FRANCISCO SOSA MORENO (Q.E.P.D).

2.12. Para GABRIEL NIVIA MAYORGA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) como víctima directa del daño.

2.13. Para ANA SILVIA PARRAGA VÁSQUEZ la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000).

2.14. Para ANA LUZ NIVIA PARRAGA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000).

2.15. Para MARÍA ANGÉLICA NIVIA PARRAGA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000).

2.16. Para JOHANNA PATRICIA NIVIA PARRAGA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000).

2.17. Para JEIMMY MARISOL NIVIA PARRAGA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000).

3. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD:

Para ANA CECILIA NIÑO ROBLES la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) como víctima directa del daño.

3.2. Para EDGAR MORENO CASTILLO y GERMÁN MORENO CASTILLO, en su condición de herederos, la suma de la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) por concepto de daño a la salud del señor ADAN MORENO SALAMANCA (Q.E.P.D).

3.3. Para GABRIEL NIVIA MAYORGA la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) como víctima directa del daño.

3.4. Para YAMEDSON EDGAR SOSA SEGURA Y HAMMEL FRANCISCO SOSA SEGURA en su condición de herederos, la suma de la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.m.l.v) que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de SESENTA

Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000) por concepto de daño la vida de relación del señor EDGAR FRANCISCO SOSA MORENO (Q.E.P.D).

TERCERA. CONDENAR a la parte demandada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FIBRAS (ASCOLFIBRAS), ENTERNIT COLOMBIANA S.A., TECNOLOGIA EN CUBRIMIENTO S.A. O TOPTec S.A., MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A., y a la NACIÓN - CONGRESO DE LA REPUBLICA, a realizar, como reparación simbólica, un pedido de disculpas públicas y el reconocimiento de la peligrosidad del amianto o asbesto, así como ORDENAR la construcción de un monumento que haga remembranza de las víctimas mortales que ha tenido el uso, manipulación, comercialización y distribución del asbesto o amianto, sin perjuicio del mecanismo de reparación simbólico que el Juez considere necesario para la satisfacción plena del principio de indemnización integral.

CUARTA. ORDENAR al CONGRESO DE LA REPÚBLICA que, dentro de la Legislatura subsiguiente a la expedición de la sentencia condenatoria, inicie los trámites orgánicos y constitucionales para que de manera definitiva se prohíba la explotación económica de todos los minerales silicatos fibrosos a los que pertenece el asbesto o amianto en cualquiera de sus clases, así como la regulación para el tratamiento de las víctimas y su indemnización.

QUINTA. CONDENAR en costas a la parte demandada.”.

Relató como fundamento de sus pretensiones los siguientes **hechos**.

La explotación, uso, producción y comercialización del asbesto se ha prohibido a escala mundial por el riesgo de salud pública, pues la exposición a la sustancia se considera la causa directa de enfermedades respiratorias cancerígenas y no cancerígenas.

En Colombia se aprobó el Convenio 162 de la OIT, mediante la Ley 436 de 1998, que estableció la necesidad de regular su uso y explotación y fijó directrices para afrontar las enfermedades profesionales producidas por la exposición a sus fibras.

En la actualidad las mayores empresas productoras de fibro-cementos y materiales de fricción (Eternit Colombiana S.A., Incolbest S.A. y Tecnología en Cubrimiento S.A.) se encuentran agremiadas en la Asociación Colombiana de Fibras (Ascolfibras).

Si bien la producción y comercialización de productos con asbesto o amianto se ha reducido al componente crisotilo, en Colombia continúa apareciendo una gran cantidad enfermedades (Asbestosis, Mesotelioma Pleural y Epitelial) relacionadas con la exposición de grupos de trabajadores que han laborado en estas empresas entre los años 1970 y 1984.

También con respecto a la población expuesta indirectamente a las fibras, debido a que el periodo de latencia o manifestación de la enfermedad es de 10 a 40 años, generalmente diagnosticadas entre la quinta y séptima década de vida, después del primer contacto con el material fibroso.

Se pueden identificar 4 grupos poblacionales por su exposición al asbesto.

Trabajadores expuestos de forma directa: operarios y empleados de las empresas que manipulan directamente el asbesto o amianto.

Trabajadores expuestos de forma indirecta: personal administrativo, encargados de aseo, entre otros.

Familiares de los trabajadores expuestos directa o indirectamente, por cuanto las fibras de asbesto o amianto puede alojarse en las prendas y demás dotaciones de trabajo y en el cabello de los trabajadores.

Población geográficamente expuesta al asbesto o amianto, conformada por las personas domiciliadas en proximidad a los lugares donde el asbesto se extrae o manipula para la producción y a los lugares donde se desecha el asbesto.

Si bien se expidió una regulación sobre la manipulación y uso adecuado del asbesto, en general la misma se limitó a las medidas de seguridad e higiene industrial.

En relación con los miembros del grupo actor indicó lo siguiente.

La señora Ana Cecilia Niño Robles nació el 25 de octubre de 1975 y vivió aproximadamente 17 años en el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, en una vivienda cercana a las instalaciones de la planta de fibrocemento de Eternit Colombiana S.A., donde estuvo expuesta al asbesto o amianto

Ana Cecilia Niño Robles contrajo matrimonio con Daniel José Pineda Gonzalez, unión de la cual nació la menor Ana Sofía Pineda Niño.

El 5 de septiembre de 2014, se realizó un estudio médico a la señora Ana Cecilia Niño Robles, se le diagnosticó compromiso de la pleura por tumor maligno de célula grande y el 4 de octubre de 2014 se le diagnosticó mesotelioma maligno de tipo epiteloide con focos de patrón papilar y sarcomatoide.

El diagnóstico de la accionante produjo daños morales, daño a la vida de relación y perjuicio a la salud para su núcleo familiar.

El señor Adán Moreno Salamanca y la señora Sofía Castillo Bautista contrajeron matrimonio y de dicha unión nacieron Edgar Moreno Castillo, Sandra Milena Moreno Castillo y Germán Moreno Castillo.

El señor Edgar Moreno Castillo desempeñó el cargo de operario de la empresa Manufacturas de Cemento S.A. desde el 15 de noviembre de 1968 hasta el 18 de diciembre de 2005, fecha en la que se retiró por jubilación. Estuvo expuesto aproximadamente por un periodo de 2 años al asbesto.

Después de presentar un cuadro clínico de disnea, fiebres y dificultades respiratorias prolongadas, el 5 de abril de 2014 fue diagnosticado con tumor maligno que favorece mesotelioma sarcomatoide, como consecuencia de la exposición al asbesto durante sus años de trabajo en la empresa Manufacturas de Cemento S.A.

El señor Edgar Francisco Sosa Moreno y la señora Amelia Segura Espejo convivían en unión marital de hecho, de la que nacieron Yamedson Edgar Sosa Segura y Hammel Francisco Sosa Segura.

El señor Edgar Francisco Sosa Moreno estuvo vinculado a la Alcaldía del Municipio de Sibaté, Cundinamarca, donde trabajó por 26 años de los cuales 5 años arreglando las vías con rellenos de asbesto sin contar con los elementos de seguridad necesarios.

El 7 de febrero de 2012 se le diagnosticó mesotelioma pleural maligno variante epitelial y falleció el 2 de agosto de 2013 como consecuencia de la enfermedad que padecía.

El señor Gabriel Nivia Mayorga y la señora Ana Silvia Párraga Vásquez contrajeron matrimonio, unión de la cual nacieron María Angelica Nivia Párraga, Johanna Patricia Nivia Párraga, Ana Luz Nivia Párraga y Jeimmy Marisol Nivia Párraga.

El señor Gabriel Nivia Mayorga trabajó para Eternit Colombiana S.A. como operario mezclador encargado de transportar, vaciar y manipular directamente el amianto o asbesto en la zona de mezclado previo a la fabricación de los productos y bienes.

Mediante Resolución No. 09859 de 20 de mayo de 2012 el Instituto del Seguro Social reconoció una pensión especial de vejez al señor Gabriel Nivia Mayorga por la realización de trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

El 13 de enero de 2013 le fue diagnosticado mesotelioma epitelial.

Actuación procesal

Mediante auto de 10 de marzo de 2015, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a los representantes legales de las siguientes sociedades y entidades.

Asociación Colombiana de Fibras (Ascolfibras), Eternit Colombiana S.A., Incolbest S.A., Tecnología en Cubrimiento S.A. (Toptec S.A. antes Manilit S.A.), Manufacturas de Cemento S.A., Congreso de la República, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y Municipio de Sibaté, Cundinamarca (fs. 1065 a 1067, C. 2).

Así mismo, mediante auto de 10 de marzo de 2015, en cuaderno separado, se dispuso negar la medida cautelar (fs. 4 a 7, cuaderno de medida cautelar).

Mediante sendos memoriales radicados los días 10 y 25 de marzo de 2015, la parte actora interpuso recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto admisorio de la demanda; y Eternit Colombiana S.A. el de reposición, contra la misma providencia (fs. 1072 a 1075 y 1076 a 1077 C. 2).

El 16 de marzo de 2015, el apoderado del grupo actor interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto de 10 de marzo de 2015 mediante el cual se negó la medida cautelar (fs. 8 a 11, cuaderno de medida cautelar).

El 4 de mayo de 2015, se negó el recurso de reposición interpuesto contra la medida cautelar y se concedió el recurso de apelación (fs. 18 a 25, cuaderno de la medida cautelar).

Por auto de 3 de junio de 2015 el Despacho sustanciador resolvió los recursos antes referidos en el sentido de negar los de reposición y rechazar por improcedente el de apelación; así mismo, se adicionó por el Despacho el auto admisorio de la demanda (fs. 1093 a 1106 C. 2).

De otro lado, por escritos radicados el 18 de junio de 2015, Ascolfibras y la ANLA interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de 10 de marzo de 2015; dichos recursos fueron resueltos el 13 de junio de 2016 en el sentido de no reponer la decisión adoptada (fs. 1154 a 1155 y 1158 a 1159, C. 2; y fs. 2230 a 2243, C. 3).

El 23 de junio de 2015 Incolbest S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto de 10 de marzo de 2015 mediante el cual se dispuso su vinculación (fs. 1222 a 1227, C. 3).

Por escritos radicados, respectivamente, los días 22, 23, 25, 26 y 30 de junio, 2 y 3 de julio y 12 de agosto de 2015, Eternit Colombiana S.A., Incolbest S.A., el Municipio de Sibaté, Toptec S.A., la CAR, la ANLA, Manufacturas de Cemento S.A. y el Senado de la República allegaron contestación de la demanda y formularon excepciones (fs. 1162 a 1185 y 1214 a 1215 C. 2; cuaderno anexo; fs. 1255 a 1259; 1349 a 1381 y 1498 a 1504; 1513 a 1523, C. 2; 2177 a 2180 C. 3, 1602 a 1627, C. 3 y 2183 a 2189, C. 3).

El 13 de junio de 2016, el despacho sustanciador, con ponencia de la Magistrada (e) Patricia Afanador Armenta, resolvió los recursos de reposición interpuestos por Ascolfibras, la ANLA e Incolbest S.A. contra el auto de 10 de marzo de 2015 mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de negar los recursos interpuestos. Así mismo, dispuso admitir la reforma de la demanda (fs. 2230 a 2243, C. 3).

Mediante escritos radicados el 17 de junio de 2016, Eternit Colombiana S.A., Ascolfibras y Toptec S.A. presentaron recurso de reposición contra la decisión de 13 de junio de 2016 (fs. 2257 a 2259, 2260 y 2261 a 2266, C. 3).

El 7 de septiembre de 2016, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", resolvió confirmar el auto de 10 de marzo de 2015 mediante el cual se negó la medida cautelar (fs. 67 a 73, cuaderno de Consejo de Estado).

El 28 de septiembre de 2016, el Despacho sustanciador dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia de 7 de septiembre de 2016 (f. 76, cuaderno de Consejo de Estado).

Por auto de 28 de agosto de 2017, el Magistrado sustanciador dispuso negar los recursos de reposición interpuestos por Ascolfibras, la ANLA e Incolbest S.A. contra el

auto admisorio de la demanda de 10 de marzo de 2015 y se negó la reforma de la demanda (fs. 2337 a 2339, C. 4).

El 1 de septiembre de 2017 el apoderado de Toptec S.A. solicitó aclarar el auto de 28 de agosto de 2017 por cuanto, en providencia de 13 de junio de 2016 ya se había admitido la reforma de la demanda (fs. 2341 a 2342, C. 4).

El 5 de septiembre de 2017 Ascolfibras contestó la demanda y propuso excepciones (fs. 2343 a 2364, C. 4).

El 11 de septiembre de 2017, el abogado Fabián Mauricio Gómez Peña, apoderado del grupo actor, allegó un memorial en el que solicitó la integración de varias personas al grupo (fs. 2366 a 2484, C. 4).

Mediante auto de 22 de enero de 2018, se resolvió dejar sin efecto el auto de 28 de agosto de 2017 y se precisó que “el auto del 13 de junio de 2016 está en firme, y será repuesto en cuanto aceptó la reforma de la demanda”, razón por la cual se repuso el ordenamiento segundo del auto de 13 de junio de 2016 (que había aceptado la reforma de la demanda y, en su lugar, negó la misma); se dio por no contestada la demanda en relación con el Senado de la República, por cuanto el abogado no acreditó la calidad de apoderado; se aceptó la adhesión de las personas al presente medio de control y se citó a audiencia de conciliación (fs. 2508 a 2516, C. 4).

El 26 de enero de 2018 Toptec S.A. interpuso recurso de reposición contra la decisión de citar a audiencia conciliación (fs. 2523 a 2524, C. 4).

En auto de 9 de febrero de 2018 se dispuso reponer el auto de 22 de enero de 2018 con respecto a la fijación de fecha para realizar la audiencia de conciliación; se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por las demandadas; se tuvo por no contestada la demanda por Ascolfibras, se corrigió el ordenamiento noveno del auto de 22 de enero de 2018, en el sentido de aceptar la adhesión al grupo de las personas a este medio de control (fs. 2528 a 2530, C. 4).

El 16 de febrero de 2018 Ascolfibras presentó recurso de reposición contra el auto de 9 de febrero de 2018, en el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha asociación (fs. 2532 a 2539, C. 4.).

El 13 de marzo de 2018 el apoderado del grupo actor se pronunció frente a las excepciones previas propuestas (fs. 2540 a 2551, C. 4).

El 10 de mayo de 2018 el Despacho sustanciador resolvió el recurso de reposición interpuesto por Ascolfibras en el sentido de tener por contestada la demanda (fs. 2573 y 2574, C. 4).

Mediante providencia de 3 de octubre de 2018, se dispuso requerir un informe al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá acerca de los medios de prueba que obran en el expediente de acción popular con radicado No. 2005-2866 sobre la utilización del asbesto (f. 2589, C. 4).

El 8 de octubre de 2018, el apoderado de Eternit Colombiana S.A. solicitó la corrección del auto anterior en el sentido de precisar que el número de radicado no es el 2005-2866 si no el 2005-2488 (fs. 2591 a 2592, C. 4).

Así mismo, solicitó que se adicione el auto para que (i) en la información requerida en el numeral 1 se remita copia de las diligencias para que se cuente con mejores elementos de juicio y porque, además, el juzgado no puede hacer apreciaciones sobre medios de prueba por cuanto no se ha proferido sentencia y (ii) en relación con la información pedida en el numeral 3 pidió que se allegue copia de los dictámenes periciales practicados y/o aportados, informando, además, cuáles han sido objetados o controvertidos en audiencia.

El 23 de octubre de 2018 el apoderado del grupo actor radicó una sustitución de poder y el 29 de marzo de 2019 radicó una solicitud de remisión del expediente al siguiente magistrado en turno por pérdida de competencia por cuanto, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, no se había proferido decisión en el término de un año (fs. 2595 a 2597 y 2599 a 2601).

Mediante providencia de 11 de julio de 2019, se dispuso (i) corregir el número del expediente indicado en el auto de 3 de octubre de 2018, en el sentido de precisar que el correcto es 2005-2488, (ii) negar la solicitud de adición presentada por Eternit Colombiana S.A. y (iii) negar la solicitud de pérdida de competencia solicitada por el apoderado del grupo actor.

En la misma fecha, esto es, 11 de julio de 2019, se dispuso (i) negar las excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones e inepta demanda por falta de

requisitos formales (requisito de procedibilidad), propuestas por Eternit Colombiana S.A. y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y (ii) convocar a audiencia de conciliación (fs. 2602 a 2612, C. 4).

Por escritos radicados los días 16 y 17 de julio de 2019, el apoderado de Eternit Colombiana S.A. interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior; el apoderado de Incolbest S.A. solicitó la adición de la providencia; y el apoderado de Toptec S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la misma decisión (fs. 1614 a 2616; 2617 a 2618 y 2619 a 2624, C. 4).

El 22 de julio de 2019 el apoderado de Eternit Colombiana S.A. manifestó que coadyuvaba el recurso del apoderado de Toptec S.A. (fs. 2626 y 2627, C. 4).

El 24 de julio de 2019 el apoderado de Manufacturas de Cemento S.A. solicitó declarar probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones (fs. 2628 a 2631, C. 4).

El 14 de agosto de 2019 el despacho sustanciador, en atención a los recursos presentados por Eternit Colombiana S.A. y Toptec S.A. contra el auto de 11 de julio de 2019, que resolvió sobre las excepciones previas; y tomando en consideración la solicitud de adición de Incolbest S.A. con respecto a la misma providencia, dispuso aplazar la audiencia de conciliación (f. 2637, C. 4).

Mediante auto de 10 de marzo de 2020 se dispuso no reponer el auto de 11 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió sobre las excepciones previas; se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por Toptec S.A. y se negó la solicitud de adición presentada por el apoderado de Incolbest S.A. (fs. 2650 a 2653, C. 4).

El 3 de septiembre de 2020 el apoderado del grupo actor presentó renuncia al poder conferido (fs. 2663 a 2666, C. 4).

El 15 de diciembre de 2020 el despacho sustanciador solicitó al entonces magistrado de esta Corporación Fredy Ibarra Martínez que allegara al despacho del suscrito copia íntegra y legible de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2019, expediente con radicado No. 250002315000200502488-01, Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá (fs. 2677, C. 4).

El 9 de febrero de 2022 se dispuso fijar fecha para realizar la audiencia de conciliación (f. 2690, C. 4).

El 28 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación la cual se declaró fracasada ante la ausencia de ánimo conciliatorio de las partes (fs. 2713 y 2714, C. 4).

El 11 de agosto de 2023, el despacho sustanciador se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes (fs. 2762 a 2780, C. 4).

Eternit Colombiana S.A., Ascolfibras, Manufacturas de Cemento S.A. e Incolbest S.A. interpusieron sendos recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 11 de agosto de 2023 (fs. 2783 a 2785, 2786 a 2788, 2789 a 2794 y 2795 a 2798, C. 4).

Así mismo, el apoderado de las señoras Ana Luz Mery Nivia Párraga, Ana Silvia Párraga Vásquez, Jeimmy Marisol Nivia Párraga, Johanna Patricia Nivia Párraga, María Angélica Nivia Párraga y Daniel José Pineda González interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 11 de agosto de 2023 (fs. 2799 a 2806, C. 4).

El 25 de octubre de 2023, el despacho resolvió lo siguiente ((fs. 2845 y 2846, C. 4).

(i) no reponer el auto de 11 de agosto de 2023 en relación con los recursos presentados por Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A., Incolbest S.A. y Ascolfibras.

(ii) rechazar por improcedentes los recursos interpuestos por Incolbest S.A. contra el auto de 11 de agosto de 2023, en relación con la limitación de los testimonios.

(iii) rechazar el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos por el abogado Edward David Terán Lara, apoderado de algunos integrantes del grupo actor, contra el auto de 11 de agosto de 2023.

(iv) conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A., Incolbest S.A. y Ascolfibras, ante el H. Consejo de Estado (fs. 2826 a 2834).

El 1 de noviembre de 2023, Eternit Colombiana S.A. allegó un memorial en el que

indicó que *“concurro para insistir en las razones que ya expuse al sustentar el recurso de reposición y apelación contra el auto de 11 de agosto de 2023 en cuanto denegó el decreto y práctica de la inspección judicial y el dictamen pericial pedido oportunamente por ETERNIT, a efectos de que se revoque la decisión impugnada y se ordene el decreto de tales medios de prueba.”*.

En la misma fecha, Ascolfibras manifestó que *“aunque ya sustenté el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra el auto del 11 de agosto de 2023 (...) estimo pertinente reiterar brevemente las razones para insistir en que se revoque esa decisión.”* (f. 2847).

El 1 de noviembre de 2023, el abogado Edward David Terán Lara, apoderado de las señoras Ana Luz Mery Nivia Párraga, Ana Silvia Párraga Vásquez, Jeimmy Marisol Nivia Párraga, Johanna Patricia Nivia Párraga, María Angélica Nivia Párraga y Daniel José Pineda González, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja contra el auto de 25 de octubre de 2023 (fs. 2848 a 2853).

El 20 de noviembre de 2023, se ordenó *“a los abogados Edward David Terán Lara y Fabián Mauricio Gómez Peña, que dispongan la integración de un comité en el que intervengan los actores para que en el término de tres (3) días indiquen quién figurará como abogado coordinador y apoderado legal del grupo, para lo cual deberán allegar al expediente copia del acta que eleve el comité en el que se indique tal situación”* y se precisó que en caso *“de que se venza el término anterior y no se allegue el documento requerido, el despacho tendrá como abogado coordinador a quien represente al mayor número de presuntas víctimas.”*

El 4 de diciembre de 2023 esta Corporación resolvió lo siguiente (fs. 2868 a 2893, C. 4).

(i) Rechazar los escritos de 1 de noviembre de 2023 presentados por Eternit Colombiana S.A. y Ascolfibras. En consecuencia, tales escritos no podrán integrar la sustentación del recurso de alzada concedido el 25 de octubre de 2023 contra el auto de 11 de agosto de 2023.

(ii) Designar como coordinador y apoderado legal del grupo al abogado Fabián Mauricio Gómez Peña.

(iii) Negar la solicitud del abogado coordinador relacionada con el envío digital del expediente.

(iv) Reponer el ordenamiento tercero del auto del 25 de octubre de 2023 mediante el cual se resolvió *“RECHAZAR el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesta por el abogado Edward David Terán Lara contra el auto de 11 de agosto de 2023.”*; en su lugar, se dispuso.

“NO REPONER los ordenamientos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del auto proferido el 11 de agosto de 2023.

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado Edward David Terán Lara contra el ordenamiento segundo del auto de 11 de agosto de 2023.

CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el abogado Edward David Terán Lara contra los ordenamientos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del auto proferido el 11 de agosto de 2023 ante el H. Consejo de Estado.”.

El 24 de enero de 2024 el Despacho Sustanciador, con el fin de dar trámite a los recursos de apelación concedidos mediante providencias de 25 de octubre de 2023 y 4 de diciembre de 2023, (i) ordenó la reproducción de las piezas procesales pertinentes para surtir los referidos recursos y (ii) dispuso reiterar el ordenamiento trigésimo octavo de la providencia de 11 de agosto de 2023, esto es, el referido al traslado de las piezas procesales de la acción popular con radicado 250002315000200502488-01 (fs. 2897 a 2899, C. 4).

El 19 de abril de 2024 se ordenó remitir al H. Consejo de Estado las piezas procesales ordenadas en el auto de 24 de enero de 2024 (fs. 2954 a 2957, C. 5).

El 11 de junio de 2024 este Tribunal dispuso obedecer y cumplir la orden proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, providencia de 24 de abril de 2024 y, en consecuencia, se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que procediera a digitalizar el expediente de reparación de los perjuicios causados a un grupo, identificado con el radicado 25000234100020150045600, y lo pusiera a disposición de los sujetos procesales en el aplicativo SAMAI (f. 2967 a 2968, C. 5).

El 3 de julio de 2024 el Despacho sustanciador corrió traslado a las partes para que allegaran sus alegatos de conclusión, providencia que se notificó el 5 de julio de 2024 (f. 2972, C. 5).

El término de cinco (5) días dispuesto para presentar alegatos de conclusión se surtió entre los días 8 de julio 2024 y 12 de julio de 2024.

A continuación, se relacionan las fechas en las que fueron allegados los alegatos de conclusión.

Parte	Fecha de radicación
Senado de la República	5 de julio de 2024
Manufacturas de Cemento	11 de julio de 2024
Eternit Colombiana S.A.	11 de julio de 2024
Grupo actor	11 de julio de 2024
CAR	11 de julio de 2024
Edward David Terán Lara	11 de julio de 2024
Toptec S.A.	12 de julio de 2024
Ascolfibras	12 de julio de 2024
Municipio de Sibaté, Cundinamarca	12 de julio de 2024
Incolbest S.A.	12 de julio de 2024
ANLA	14 de julio de 2024

El 8 de julio de 2024, se ordenó remitir al H. Consejo de Estado copia de las piezas procesales que fueron requeridas por dicha Corporación para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 11 de agosto de 2023 (f. 2986, C. 5)

Contestaciones de la demanda

Eternit Colombiana S.A. En relación con los hechos manifestó que algunos eran ciertos y otros no. Así mismo, con respecto a otras afirmaciones manifestó que se atendería a lo probado.

En cuanto a las pretensiones de la demanda solicitó que se nieguen por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico, además la accionada no ha causado daño alguno a los demandantes.

Propuso como excepciones las siguientes.

(i) *Prescripción extintiva* toda vez que han transcurrido más de diez años desde el momento en que cesó la relación directa o indirecta con los hechos causantes del daño, como lo prevé el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

El que las enfermedades hayan tardado más de 10 años en aparecer implica que la causa de las mismas no fue la exposición al crisotilo y, además, que operó la prescripción extintiva de la obligación de indemnizar, pues *“una cosa es el daño y otra el perjuicio, y para los efectos del cómputo de la prescripción ha de tenerse presente la fecha en la que ocurrió el daño, así no haya generado perjuicios.”*

(ii) *Caducidad*, pues con respecto a cada una de las víctimas han transcurrido más de dos años desde la fecha en que se causó el supuesto daño o de haber cesado para ellos la supuesta acción vulnerante.

Indicó que los demandantes *“han confesado que los hechos generadores del supuesto daño como también que la supuesta acción vulnerante dejó de suceder hace más de dos años”*.

(iii) *Ejercicio legítimo y controlado del crisotilo*, sostiene que la fabricación de productos y bienes está autorizada por todas las autoridades que tienen que ver con el control y vigilancia de este material.

El uso de la fibra de crisotilo se desarrolla de manera que todos los empleados y operarios estén instruidos y protegidos en el desarrollo de sus labores a fin de evitar cualquier contaminación derivada del contacto con este material, de manera que no es posible alegar violación alguna que implique la declaratoria de responsabilidad cuando la actividad está amparada en la ley nacional y en los convenios internacionales.

La existencia de responsabilidad implicaría *“declarar indirectamente como ilegítimas y contrarias a la ley todas las autorizaciones vigentes y debidamente renovadas con las que cuenta ETERNIT COLOMBIANA S.AS (sic). para adelantar sus operaciones.”*

La afirmación de que *“todo aquel que se expone al crisotilo sufrirá cáncer, es inexacta, pues ello conduciría a sostener que buena parte de la humanidad estaría padeciendo tal enfermedad, lo cual no es así. El uso vigilado, controlado y responsable del crisotilo, como lo*

hace ETERNIT COLOMBIANA S.A., asegura que quienes se expongan al contacto con el mismo no tiene porqué (sic) resultar enfermos de nada.”.

(iv) *Inexistencia de nexo causal entre los hechos alegados y el supuesto daño*, en relación con este aspecto indica que la presunta responsabilidad se sustenta en que la supuesta causa de enfermedades sufridas por algunos de los demandantes se debe al contacto que estos y sus familiares han tenido o tuvieron con el asbesto o amianto.

Al respecto indicó que el material utilizado, el crisotilo, está aprobado por todas las autoridades encargadas de vigilar este tipo de actividades, por lo que es legítima, de manera que no puede aducirse responsabilidad.

No hay prueba acerca de que las personas que alegan sufrir una enfermedad por estar con contacto directo o indirecto con el crisotilo lo hayan sufrido como consecuencia de esa relación, por lo que no se acredita nexo causal entre el daño y los hechos en que se fundamenta la acción.

En relación con los daños presuntamente sufridos por un miembro del grupo actor en la planta de Soacha, Cundinamarca, precisó que no existe planta de Eternit Colombiana S.A. en ese municipio.

(v) Finalmente, indicó que se presenta *inexistencia del derecho pretendido por los accionantes*, por cuanto Eternit Colombiana S.A. no causó las enfermedades que alegan los demandantes o sus sucesores.

Incolbest S.A.

En relación con los hechos manifestó que algunos eran ciertos y otros no. Así mismo, con respecto a otras afirmaciones manifestó que se atendería a lo probado.

En cuanto a las pretensiones de la demanda solicitó que se nieguen por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico, además la accionada no ha causado daño alguno a los demandantes.

Propuso como argumentos de defensa los siguientes.

El uso de asbesto no solo no se encuentra prohibido, sino que su uso está regulado tanto en normas nacionales de rango legal como en diversos instrumentos internacionales suscritos en su momento por el Estado colombiano.

Aclaró que durante la época en que usó asbesto lo hizo con altos estándares, lo cual le permitió obtener certificaciones de calidad y medidas de seguridad ambiental en la elaboración de sus productos con crisotilo.

Municipio de Sibaté, Cundinamarca

En relación con los hechos manifestó que algunos eran ciertos y otros no. Así mismo, con respecto a otras afirmaciones manifestó que se atendería a lo probado.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, solicitó que se nieguen por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico, además la accionada no ha causado daño alguno a los demandantes.

Propuso como excepciones las siguientes.

(i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, por cuanto ninguno de los demandantes tuvo vínculo con el municipio, excepto el señor Edgar Francisco Sosa Moreno; además, de los hechos ninguno de los presuntos afectados por el asbesto manifestó que lo haya sido por acción u omisión del municipio.

Indicó que si bien entre las funciones del municipio está la construcción y mantenimiento de la infraestructura, no se puede determinar con total certeza que las obras realizadas, hace cerca de treinta años, se hayan elaborado con esa clase de material.

(ii) *Caducidad de la acción*, pues la misma debe contarse desde la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante del mismo (artículo 47, Ley 472 de 1998), de manera que como los hechos ocurrieron por fuera de los dos años anteriores a la radicación de la demanda (25 de febrero de 2015), se configura este fenómeno, en particular con respecto a los señores Edgar Francisco Sosa Moreno, Amalia Segura Espejo, Yamedson Edgar Sosa Segura y Hammel Francisco Segura.

Toptec S.A.

En relación con los hechos manifestó que algunos eran ciertos y otros no. Así mismo, con respecto a otras afirmaciones manifestó que se atendería a lo probado.

En cuanto a las pretensiones de la demanda solicitó que se nieguen por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico, además la accionada no ha causado daño alguno a los demandantes.

Propuso como excepciones las siguientes.

(i) *Falta de legitimación en la causa por activa del grupo y por pasiva de Toptec S.A.*, por cuanto de los hechos expuestos en la demanda no se aduce alguno, en concreto, con respecto a dicha sociedad.

Ninguno de los accionantes ha trabajado o tenido relación con esta sociedad, no se ha dispuesto ningún tipo de desecho en el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, no se tiene operación en ese municipio y tampoco hay reclamación de algún trabajador o extrabajador por alguna afectación debido a sus actividades industriales.

Así las cosas, como no existe ninguna relación entre Toptec S.A. y los miembros del grupo, estos no se encuentran facultados para iniciar la presente acción contra la sociedad referida.

(ii) *Ausencia de responsabilidad de Toptec S.A. por inexistencia de sus elementos constitutivos.*

No se ha causado daño a ninguna de las personas que conforman el grupo demandante: los miembros del grupo no han sido operarios de Toptec S.A., la sociedad no ha desarrollado actuación en el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, y, aún menos, se han dispuesto desechos de sus productos en tales lugares.

Toptec S.A., en su proceso productivo, ha implementado de manera estricta normas y parámetros de seguridad industrial, ha buscado cumplir con la normativa vigente (Convenio 162 de la OIT) y las resoluciones del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social; así mismo, busca proteger la salud y bienestar de los trabajadores que tienen contacto con el proceso productivo.

La tecnología de producción utiliza el crisotilo como especie más segura de asbesto y sólo las fibras y no el material pulverizado con un aglutinante que hace imposible su desprendimiento, una vez se termina el producto final.

Como no hay lesión a intereses o derecho alguno de las personas que integran el grupo ni relación con ellas, derivada de la actividad industrial y comercial de la sociedad, no es viable establecer en cabeza suya algún tipo de responsabilidad civil extracontractual o menos aún resulta del caso imponer condena.

Tampoco responsabilidad solidaria: el artículo 2344 del Código Civil exige que para la existencia de esta se acredite la coautoría en la generación del año, sin embargo, como se expuso anteriormente, tal responsabilidad no existe en cabeza de la demandada razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad.

No existe grupo, en los términos de la Ley 472 de 1998, ya que no hay *“ni una sola persona que pueda alegar que ha sufrido alguna afectación, sea por haber sido trabajador o por haber tenido contacto con los productos de TOPTEC.”*.

Tampoco se puede imputar responsabilidad por daño especial ya que *“no resulta predicable de TOPTEC, en tanto los presupuestos axiológicos que inspiran ese título de imputación no tienen asidero en el derecho privado, por el cual se rige mi representada.”*.

(iii) *la actividad de Toptec S.A. se encuentra amparada en la regulación legal existente y se desarrolla conforme a la misma.*

Toptec S.A. usa fibra de crisotilo en su proceso de producción el cual no está prohibido en Colombia motivo por el que su actividad se encuentra legalmente amparada. Hay disposiciones normativas que regulan el uso y aprovechamiento de las fibras del asbesto: Ley 436 de 1998, que adoptó el Convenio 162 de la OIT.

Dicha norma establece las condiciones para el uso del asbesto en condiciones de seguridad y señala en algunos apartes que de ser posible se sustituya dicho material por uno menos nocivo o inofensivo e igualmente señala que se puede prohibir su uso, total o parcialmente, en determinados procesos de trabajo.

Sobre el particular, en la regulación interna no existe ninguna prohibición para el uso de fibras de crisotilo, por el contrario hay normas que regulan su uso.

Agrega que Toptec S.A. ha tomado las siguientes medidas técnicas.

1. Implementa anualmente un programa de vigilancia epidemiológica para el riesgo respiratorio que incluye lectura de placas de rayos x, en los términos previstos por la OIT, que ha permitido concluir que no existe enfermedad en las personas vinculadas a la empresa, para lo cual aportó la certificación de 4 de mayo de 2015 expedida por la jefe de Salud de la entidad ADYLOG.
2. Aplica medidas de prevención recomendadas para el control de riesgo con base en la Guía de Atención Integral Basada en la evidencia de Neumoconiosis y las señaladas en la Resolución 007 de 2011 tal y como consta en la certificación de 4 de mayo de 2015 expedida por la jefe de Salud de la entidad ADYLOG.
3. Elabora estudios en la planta de producción de Toptec S.A. que determinan que los niveles de emisión de fibras crisotilo se encuentran por debajo del valor límite permitido por la ley.
4. Evalúa muestreos isocinéticos y de vertimiento.
5. Realiza el mantenimiento preventivo de ductos de captación, ventiladores, mangas y chimeneas cuyo fin es minimizar la emisión de fibras de crisotilo.
6. Implementa medidas de seguridad como la activación del sistema de aspiración, seguimiento semanal a cabinas de crisotilo, cerramiento de válvulas, operación y limpieza de sistemas de purificación de aire, utilización de respiradores con mascarillas de alta eficiencia, orejeras, vestidos especiales, guantes revestidos y gafas de protección.

Agrega que en la producción la empresa sólo utiliza fibra de crisotilo la cual no está prohibida. Conforme a los artículos 11 y 12 de la Ley 436 de 1998 las únicas formas de asbesto prohibidas son la crocidolita y la pulverización de las fibras de asbesto, salvo que la autoridad competente lo autorice, sustancias que la empresa evita que se produzcan a través de todas las previsiones posibles.

(iv) *Caducidad*

Las circunstancias a las que se alude en la demanda datan de época anterior a los dos años que antecedieron a la presentación de la demanda, por lo que es evidente la ocurrencia de la caducidad.

Como la presente demanda tiene origen en afecciones a la salud, las historias clínicas dan cuenta que los hechos ocurrieron hace más de dos años, anteriores a la radicación de la demanda, incluyendo los diagnósticos específicos en los cuales se fundan las pretensiones.

Manufacturas de Cemento S.A.

En relación con los hechos manifestó que algunos eran ciertos y otros no. Así mismo, con respecto a otras afirmaciones manifestó que se atendería a lo probado.

En cuanto a las pretensiones de la demanda solicitó que se nieguen por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico, además la accionada no ha causado daño alguno a los demandantes.

Propuso como excepciones las siguientes.

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva

La empresa no utiliza en sus procesos de producción asbesto de manera que no puede ser llamado a responder en esta acción.

(ii) Ausencia absoluta de responsabilidad

La accionada no usa en sus procesos de producción elementos o materiales que contengan asbesto, el único contacto que se tiene con tal material es a través de los productos comprados a Eternit Colombiana S.A., pero ello no se traduce en que se manipule o que los trabajadores tengan contacto con el asbesto.

Menos aún que tenga responsabilidad por comercializar productos de Eternit Colombiana S.A., pues al momento de la venta el asbesto está totalmente aislado. Aceptar esta tesis implicaría llamar a ferreterías y depósitos por vender productos con asbesto y a los concesionarios de vehículos por las pastillas de frenos con asbesto.

Agregó que no se demostró que el señor Adán Moreno haya fallecido como consecuencia de enfermedad ocasionada en el desempeño laboral, pues salió de la empresa sin ningún tipo de enfermedad.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR

En relación con los hechos manifestó que algunos eran ciertos y otros no. Así mismo, con respecto a otras afirmaciones manifestó que se atendería a lo probado.

En cuanto a las pretensiones de la demanda solicitó que se nieguen por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico, además la accionada no ha causado daño alguno a los demandantes.

Propuso como excepciones las siguientes.

(i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*. Señala que no existe ninguna acción u omisión propuesta por el grupo actor referida a endilgar alguna responsabilidad a la CAR.

(ii) *Falta de acreditación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del Estado*. No se acreditó el hecho generador del daño, el perjuicio ni el nexo causal.

(iii) *Inexistencia y falta de acreditación de los derechos establecidos en la Ley 472 de 1998*. No se acreditó la vulneración por acción u omisión del derecho a la salud de los accionantes.

Así mismo, expuso como argumentos de defensa los siguientes.

No es responsable por acción u omisión, o bajo ningún título, de los presuntos perjuicios que reclaman los demandantes como consecuencia de la afectación a la vida y a la salud, lo cual se acredita con la demanda pues en ninguno de sus apartes menciona a la CAR.

Señala que en Colombia *“al igual que en la mayoría de países del mundo, desde hace más de 20 años se utiliza solamente asbesto crisolito (sic), esto es una fibra relativamente menos peligrosa para la salud y para el medio ambiente, en comparación con otros tipos de fibras de asbesto. El crisolito, inerte, químicamente insoluble en agua, posee temperatura de descomposición entre los 600 °C y los 850 °C, al igual que fibras más flexibles que los asbestos*

anfíboles (Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer, 2001). Se estima que más del 90% del asbesto crisolito (sic) que se produce en el mundo se utiliza como agente de refuerzo en la fabricación de productos de asbestocemento (también conocido como fibrocemento crisotilo), y en los elaborados como tejas, tuberías y canaletas para construcción, etc.”.

De acuerdo con la Resolución No. 007 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social, los productos elaborados a partir de la fibra de asbesto se clasifican en dos clases: alta y baja densidad.

Se considera como producto de asbesto de alta densidad cualquier material que contenga más de un uno por ciento (1%) de fibra de asbesto, en el cual la fibra esté encapsulada o fija en un aglutinante natural o artificial (cemento, plástico, asfalto, resinas, mineral u otros), de forma que durante su manipulación se garantice el no desprendimiento de fibras inhalables en cantidades peligrosas.

Es un material que no se pulveriza con la simple presión de los dedos.

Por lo que “todos los actores públicos y privados relacionados con la producción, gestión y manejo de los productos que contienen asbesto y sus residuos deben conocer las obligaciones y responsabilidades que para el manejo tanto de los productos como de los residuos hayan establecido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo. Así mismo, deben conocer las condiciones y requisitos técnicos que haya definido cada Ministerio en el marco de sus competencias.”.

En materia de regulación, Colombia cuenta con la Ley 436 de 1998 “*por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad*”, la cual presenta unos lineamientos generales para que el Gobierno expida la reglamentación relativa a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto en el curso de su trabajo.

Se busca, básicamente, la protección a su salud, la responsabilidad de los empleadores, medición (ambiental) de la concentración de polvos de asbesto en suspensión en el aire en los lugares de trabajo, información y educación a la comunidad interesada (acerca de los riesgos que entraña para la salud la exposición al asbesto, así como de los métodos de prevención y control), entre otros aspectos.

En materia de salud y seguridad, hay mayores avances con la expedición de la Resolución No. 07 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social, que regula la disposición final de residuos que contienen crisotilo, incluyendo los de fibrocemento y que diferencia su tratamiento según sean calificados como *“productos de alta densidad”* o *“productos de baja densidad”*, conforme a las siguientes reglas.

- En caso de material de baja densidad (polvo y fibra), debe disponerse de acuerdo con las normas vigentes sobre residuos peligrosos.
- Los materiales de baja densidad que se sometan a un proceso de encapsulamiento, se pueden disponer como residuos de alta densidad.
- Los residuos de alta densidad, en donde la fibra de crisotilo está encapsulada o fija en un aglutinante natural o artificial (cemento, plástico, asfalto, resinas, mineral y otros), no serán considerados como residuos peligrosos y se dispondrán de acuerdo con las regulaciones nacionales.
- Los residuos de alta densidad no deben someterse a procesos de molienda, trituración o pulverización para su disposición final.
- Los residuos deben depositarse, de manera tal que se controle la emisión de material particulado al aire.
- El contratista de servicios de disposición final de residuos que contengan crisotilo debe cumplir con la reglamentación vigente en materia ambiental.

Las empresas que utilizan asbesto y/o amianto como materia prima para sus procesos de manufactura, no son objeto de trámite de licencia ambiental por las corporaciones autónomas regionales (Decreto 2820 de 2010, artículo 9, por el cual se reglamenta el Título 8 de la Ley 99 de 1993).

Si bien dicha actividad no requiere licencia ambiental, la Dirección Regional de Soacha de la CAR, para el caso de Eternit Colombiana S.A., planta ubicada en el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, ha otorgado permisos para las siguientes actividades: perforación de un pozo profundo, vertimientos, exploración de aguas subterráneas y emisiones atmosféricas.

Estas actividades son objeto de seguimiento y control por parte de esa dirección regional, sin que a la fecha se haya proferido medida preventiva o sancionatoria a Eternit Colombiana S.A. por realizar el manejo del asbesto.

Dentro del expediente ambiental de Emisiones Atmosféricas No. 31850, que cursa en la Dirección Regional de Soacha, Eternit Colombiana S.A. ha cumplido con las exigencias de la autoridad ambiental presentando los estudios de emisión atmosférica, que cumplen los niveles exigidos por la Resolución No. 909 de 2008 (límites máximos).

Ha realizado, así mismo, seguimiento y control a los expedientes sobre permisos, con mediciones técnicas sobre la emisión generada en los procesos productivos de materiales que contienen asbesto y/o amianto y no se han presentado situaciones irregulares que superen los límites permisibles.

La CAR no puede de manera autónoma expedir un decreto o resolución para regular un sector productivo sin que medie una ley del Congreso de la República o un decreto del ministerio que regule, disponga, ordene o prohíba determinada actividad: se basa en las normas existentes para realizar sus actividades de seguimiento y control.

Las afectaciones que se alegan se refieren a situaciones de salud pública y/o ocupacional que competen al Ministerio de Salud y Protección Social que ha expedido la Resolución No. 07 de 2011 (reglamento de higiene y seguridad del crisotilo y fibras de uso similar) y la cartilla “*freno-embragues y tejas de fibrocemento*”, de seguimiento y control por parte de las autoridades de salud.

No hay minas de crisotilo o minerales precursores de asbesto y/o amianto en la comprensión territorial de la CAR. Estas se encuentran, principalmente, en el Departamento de Antioquia, de donde proviene el material a las plantas y/o fábricas que lo manufacturan.

Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA

En relación con los hechos manifestó que algunos eran ciertos y otros no. Así mismo, con respecto a otras afirmaciones manifestó que se atendería a lo probado.

En cuanto a las pretensiones de la demanda solicitó que se nieguen por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico, además la accionada no ha causado daño alguno a los demandantes.

Propuso como excepciones las siguientes.

(i) *Inepta demanda por falta de requisitos*

Sostiene que el grupo actor debió cumplir con la reclamación previa prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la acción popular y de grupo se regulan por la misma normativa.

(ii) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*

Señaló que la entidad solo tiene competencia en el marco de actividades de seguimiento y control de proyectos a los que les haya otorgado licencia, lo cual no ocurre en este caso pues no ha otorgado licencia ambiental a “ninguno de los demandados ni lo podría hacer conforme al marco regulatorio.”.

Precisó que, además de las licencias ambientales, adquiere competencia en la aprobación de Planes de Manejo Ambiental (PMA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Diagnósticos Ambientales de Alternativas (DAA), que no se presentan en este caso, pues las accionadas no desarrollan actividades de explotación de recursos naturales.

Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras

En relación con los hechos manifestó que algunos eran ciertos y otros no. Así mismo, con respecto a otras afirmaciones manifestó que se atendería a lo probado.

En cuanto a las pretensiones de la demanda solicitó que se nieguen por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico, además la accionada no ha causado daño alguno a los demandantes.

Propuso como argumento de defensa que no había pruebas en el expediente que permitan acreditar la existencia de responsabilidad en cabeza de la asociación, por lo que la acción debe ser rechazada.

Finamente, manifestó que se adhería a las excepciones de fondo propuestas por las demás demandadas.

Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

Alegatos de conclusión

Senado de la República. Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, se declaren las excepciones de improcedencia de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que si bien el Congreso de la República se encuentra legitimado para desarrollar su función legislativa, no es razonable que el apoderado de los demandantes impute a dicha entidad los supuestos perjuicios pues la norma es impersonal, general y abstracta.

Agregó que quienes se encuentran frente a los asuntos de explotación, uso, producción, exposición y comercialización del asbesto son los ministerios de Salud, Trabajo y Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Manufacturas de Cemento S.A. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó que se nieguen las pretensiones.

Eternit Colombiana S.A. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó que se nieguen las pretensiones.

Grupo actor. Reiteró los argumentos expuestos en la demanda y solicitó que se acceda a las pretensiones.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó que se nieguen las pretensiones.

Edward David Terán Lara. La Sala no los tendrá en consideración, pues como se resolvió en providencia de 4 de diciembre de 2023 el abogado coordinador es el señor Fabián Mauricio Gómez Peña, en consecuencia es quien está facultado para representar los intereses del grupo actor.

Toptec S.A. En síntesis, reiteró los argumentos expuestos en la demanda y manifestó

que sustituyó de manera definitiva el uso del único asbesto permitido a partir de 2015. Mientras lo usó lo hizo con apego estricto a las normas colombianas, tal y como se demostró en las certificaciones aportadas con la contestación de la demanda.

Agregó que ninguna de las personas mencionadas en los hechos fue o ha sido trabajador de Toptec S.A. ni ha tenido relación con ellas, además no ha dispuesto de ningún tipo de desecho en el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, ni tiene operaciones en dicho lugar.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó que se declaren probadas las excepciones referidas en la contestación de la demanda.

Ascolfibras. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó denegar las pretensiones, declarar probadas las excepciones de fondo y condenar a los actores al pago de costas y agencias en derecho.

Municipio de Sibaté, Cundinamarca. Reiteró los argumentos expuestos en su escrito de contestación de la demanda, indicó que en su caso se configuran las excepciones de caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Incolbest S.A. En los alegatos de conclusión la empresa indicó que desarrolló una actividad lícita para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la presente acción pues solo a partir de la expedición de la Ley 1968 de 2019 se prohibió el uso de cualquier variedad de asbesto en el territorio nacional a partir del 11 de julio de ese año, razón por la cual INCOLBEST dejó de producir, comercializar y distribuir productos que contengan minerales de asbesto.

Precisa que si bien utilizó fibra de crisotilo en la elaboración de sus productos ello lo hizo en ejercicio de la autorización en el uso de dicho producto y, además, lo hizo atendiendo la regulación que existía sobre el particular.

Adicionalmente, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó se nieguen las pretensiones.

Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA. En consideración a que el término para presentar alegatos venció el 12 de julio de 2024 y los presentó el 14 de julio de 2024, son extemporáneos.

Consideraciones de la Sala

Agotados los trámites inherentes a la acción impetrada y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procederá a emitir el fallo correspondiente.

Finalidad y procedencia de la acción de grupo

Conforme a los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo se interponen por un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes con respecto a una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, y se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de una indemnización.

Por lo tanto, es una acción de carácter indemnizatorio que, por economía procesal y celeridad en la administración de justicia, procede en aquellos eventos en los que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo.

Se busca que un conjunto de personas que ha padecido perjuicios individuales demande conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que los perjuicios reúnan condiciones uniformes con respecto a la causa común que los originó y que el número de personas miembro del grupo no sea inferior a veinte (20) o que se brinden elementos que permitan hacer determinable el grupo.

Análisis de la Sala

En síntesis, los miembros del grupo actor estiman que se les causó un perjuicio como consecuencia de la *“exposición del asbesto o amianto por uso, comercialización, producción, indebida disposición de desechos y por la falta de intervención directa por parte del Estado a través del ejercicio regulatorio que le compete al Congreso de la República.”*

Excepciones perentorias

Los accionados dieron respuesta a la demanda y propusieron las siguientes excepciones perentorias.

(i) caducidad de la acción (Eternit Colombiana S.A., Municipio de Sibaté, Cundinamarca, y Toptec S.A.), (ii) prescripción extintiva (Eternit Colombiana S.A.), (iii)

falta de legitimación en la causa por pasiva (Municipio de Sibaté, Cundinamarca, Toptec S.A., Manufacturas de Cemento S.A., Ascolfibras, ANLA y la CAR) y (iv) falta de legitimación en la causa por activa (Toptec S.A.).

Así las cosas, la Sala procederá con el análisis de estos y, en caso de que no prosperen, se continuará con el argumento relacionado con la falla del servicio y los argumentos de defensa de las accionadas y, de ser el caso determinar la responsabilidad y la consecuente indemnización de ser el caso.

1.1. Caducidad

Eternit Colombiana S.A., el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, y Toptec S.A. afirman que se configuró la excepción de caducidad de la acción pues las circunstancias que allí se refieren ocurrieron con antelación a los dos (2) años desde la fecha en que se causó el supuesto daño.

La Ley 472 de 1998, artículo 47, regula la caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en los siguientes términos.

“ARTICULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.”.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala.

“artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. la demanda deberá ser presentada:

(...)

“2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

De acuerdo con las normas transcritas, la Sala entiende que hay una relación de complementación entre las dos normas que regulan la caducidad de la acción de grupo, por razón de la naturaleza especial de la Ley 472 de 1998.

En todo caso, aún con la expresión de la Ley 1437 de 2011, que contempla como punto de partida para el conteo de la caducidad el momento en el cual se “*causó el daño*”, se encuentran comprendidos los de tracto sucesivo (como el presente) en tanto la causación del daño para estos consiste en la convergencia de todos los elementos propios para su configuración.

En este orden de ideas, como el daño puede ser instantáneo o de tracto sucesivo “*en el primer evento “el término para presentar la demanda empieza a correr desde la causación del daño”; mientras que en el segundo “el término para presentar la demanda empieza a correr desde la cesación de los efectos vulnerantes”.*”¹, porque en dicho momento se agota la totalidad de sus efectos.

Este criterio fue reiterado recientemente por el Consejo de Estado en los siguientes términos².

“17.- Ahora bien, conforme con el mismo artículo 47 de la Ley 472 de 1998, el término debe contabilizarse desde la <<cesación de la acción vulnerante>> **cuando se trate de un daño continuado que se prolongue en el tiempo: en tal caso, el término se cuenta desde que termine la acción que lo genera.** Para determinar dicha situación, la Sala estima relevante hacer una distinción entre los conceptos de daño, entendido como hecho dañoso, y perjuicio. La doctrina ha considerado que mientras que el daño o hecho dañoso corresponde al hecho que genera una lesión a la integridad de una cosa o persona, el perjuicio corresponde a la afectación patrimonial resultante como consecuencia del daño. (...)

(...)

18.- Teniendo en cuenta lo anterior, **es claro que el término de caducidad debe empezar a correr a partir** del momento en que se causó el daño, tratándose de daños instantáneos, o desde **que cesó la acción vulnerante causante del daño, si se trata de daños de tracto sucesivo.** Ahora bien, puede ocurrir que causado el daño o cesada la acción vulnerante, sus efectos (perjuicios) terminen (porque son reparados) o continúan si ser indemnizados. Esto no implicaría la causación de un daño sucesivo, sino la prolongación de una situación donde el perjuicio no ha sido indemnizado o reparado.”.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B” Consejero ponente Ramiro Pazos Guerrero. Providencia de 30 de marzo de 2017. Radicado 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Séptima Especial de Decisión. Consejero ponente Martín Bermúdez Muñoz. Providencia de 18 de marzo de 2024. Acción de grupo Rad. 11001-33-31-004-2009-00349-01 (AG)

En el presente asunto el daño no cesó con el diagnóstico de la enfermedad (el mesotelioma). El diagnóstico permite determinar la existencia de la patología pero no la cesación ni la consumación del daño, que se prolonga hasta que la persona diagnosticada se recupere o fallezca, en el primer evento cesa el daño, en el segundo se consuma.

Por lo tanto, dada la regulación legal del presente medio de control la Sala negará la excepción de caducidad propuesta por Eternit Colombiana S.A., el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, y Toptec S.A. con base en el argumento del transcurso de dos (2) años desde la fecha en que se formuló el diagnóstico.

1.2. Prescripción extintiva

Eternit Colombiana S.A. sostiene que se configura toda vez que han transcurrido más de 10 años desde el momento en que cesó la relación directa o indirecta con los hechos causantes del daño, como lo prevé el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

Agrega que el hecho de que las enfermedades hayan tardado más de 10 años en aparecer implica que la causa de las mismas no fue la exposición al crisotilo y, además, que operó la prescripción extintiva de la obligación de indemnizar, pues *“una cosa es el daño y otra el perjuicio, y para los efectos del cómputo de la prescripción ha de tenerse presente la fecha en la que ocurrió el daño, así no haya generado perjuicios.”*.

La norma mencionada del Código Civil establece.

“ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”.

Esta norma no puede aplicarse en el presente caso porque la oportunidad para ejercer el derecho de acción en materia de acción de grupo está regulado por la caducidad del medio de control en los artículos 47 de la Ley 472 de 1998 y 164, numeral 2, literal h), de la Ley 1437 de 2011.

Esta cuestión ha sido examinada en forma detallada en el capítulo anterior. En consecuencia, tal aspecto ya fue resuelto en los términos indicados.

En este sentido, el diagnóstico basado en las secuelas del crisotilo ha sido tomado como punto de referencia para identificar el momento en el que se tiene noticia de la enfermedad pero no como hito para establecer dicho conteo, porque la redacción del artículo 47 de la Ley 472 de 1998 indica que no hay caducidad mientras no haya cesado el daño.

Igualmente, resulta del caso indicar que la patología del mesotelioma solo puede ser diagnosticada desde el momento en que se evidencian los síntomas³, por lo que resulta lógico que a partir de dicho evento se alegue la aparición del daño (aunque no su cesación), pues no hay forma de advertirlo con anterioridad.

1.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Municipio de Sibaté, Cundinamarca, Toptec S.A., Manufacturas de Cemento S.A., Asociación Colombiana de Fibras (Ascolfibras), Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, afirman que no tienen legitimación en la causa por pasiva por cuanto de los hechos expuestos en la demanda se advierte que el origen del presunto daño no fue acciones u omisiones imputables a estos.

Así las cosas, la Sala procederá a evaluar los argumentos con respecto a cada una de las personas antes aludidas.

En el caso de las entidades públicas, la legitimación en la causa por pasiva exige que se acredite la concurrencia de un marco funcional determinado y preciso que permita establecer un vínculo directo e inmediato con las acciones u omisiones que se endilgan por los demandantes.

La Ley 136 de 1994, artículo 3, (modificada por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2018), establece como función de los municipios prestar los servicios públicos que determine la ley, promover el desarrollo territorial, formular y adoptar los planes territoriales, velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, promover el

³ Toxicología del Asbesto. Área de Toxicología de la Universidad de La Laguna (Cuad Med Forense, 15(57), Julio 2009).

mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011 establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene entre sus funciones las de otorgar licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y realizar su seguimiento.

La Ley 99 de 1993, artículo 31, preceptúa que son funciones de las corporaciones autónomas regionales establecer las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados, conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción y, también, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Conforme a lo anterior, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Sibaté, Cundinamarca, la ANLA y la CAR por cuanto conforme a sus funciones no se puede establecer un vínculo directo e inmediato con las acciones u omisiones que se endilgan por parte de los demandantes, en un marco funcional determinado y preciso.

Es cierto que las tres entidades convergen en funciones relacionadas con la protección del medio ambiente y que dicha actividad administrativa, en un contexto amplio, se encuentra vinculada con la salud pública, sin embargo el origen del daño que se plantea obedece a una situación localizada que se extendió al entorno inmediato de los obreros y trabajadores administrativos fabriles y que recayó sobre estos mismos.

En relación con la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras, también se declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por las siguientes razones.

Como se indicó en la contestación de la demanda, su objeto social es *“LA AGREMIACIÓN DE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA O ENTIDAD QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE TENGA QUE VER CON LA EXPLOTACIÓN, PROCESAMIENTO, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE FIBRAS Y DE LOS PRODUCTOS QUE SE FABRIQUEN CON ESTE MATERIAL.”*.

En consecuencia, no puede establecerse un vínculo directo e inmediato con las acciones u omisiones que se endilgan por parte de los demandantes, en función de su objeto social.

En lo que atañe a la legitimación en la causa por pasiva de Manufacturas de Cemento S.A., resulta pertinente aludir a las siguientes pruebas.

En oficio emitido por el señor Diego Sánchez de Guzmán, Ingeniero Civil de Manufacturas de Cemento S.A., asesor técnico de dicha sociedad, afirmó que esta no utiliza fibras de asbesto (fs. 1857, C. 3).

El Laboratorio de Higiene Industrial, Regional Centro, realizó una evaluación a Manufacturas de Cemento – Titan S.A., en el mes de diciembre de 2010 sobre los siguientes contaminantes: humos metálicos, sílice, material particulado, fibra de vidrio, Monóxido de Carbono (CO) y Vapores Orgánicos Totales (VOC), en el cual se plasmas los siguientes resultados (fs. 1895 a 1942, C. 3).

“Se recomienda el uso de elementos de protección personal respiratoria que posea el etiquetado de aprobación NIOSH/MSHA o NIOSH/DHHS, verificar que los elementos de protección respiratoria que actualmente se están usando cumple con estos requerimientos.

Para efectos de la selección y el desarrollo de programas de protección personal respiratoria se recomienda apoyarse en los códigos de regulación establecidos por NIOSH 29CFR84 y OSHA 29CFR1910.134. Verificar estos lineamientos.

Verificar de manera permanente el buen uso de los elementos de protección respiratoria, para el caso de los protectores libre mantenimiento instruir a los trabajadores sobre su correcta colocación (con un tirante sobre las orejas y el otro en el cuello) y verificar su sello adecuado. Ver anexo 3. Igualmente verificar las condiciones de aseo y estado. Cambiar los que se requieran.

Continuar o establecer estándares de trabajo seguro que permitan asegurar que el trabajo realizara siempre la tarea de la misma manera y de forma segura, bajo condiciones controladas. Verificar cumplimiento mediante observaciones de comportamiento.

Continuar y/o establecer charlas de seguridad sobre este factor de riesgo (Químico), dando en la importancia, a la utilización y mantenimiento adecuado del equipo de protección personal que suministra la empresa.

Informar a los trabajadores sobre los riesgos que para su salud supone la exposición a material particulado. Con ello se logrará su colaboración en la aplicación de políticas y normas de prevención, así como en el uso de protección personal y en general en el auto cuidado de su salud.

Continuar con el cambio oportuno de los protectores respiratorios cuando las condiciones higiénicas no sean las adecuadas, o por deterioro.

Estudiar la posibilidad de implementar programas de Vigilancia Epidemiológica para aquellos de (sic) trabajadores donde exista riesgo a la salud por exposición a SILICE u otros agentes químicos que la empresa considere importantes.

Estar atentos a posibles cambios en la salud del personal que pudieran estar involucrados al aumento de concentraciones, para que se tomen las medidas respectivas con suficiente anticipación.

Finalmente se les recuerda que de ser necesario pueden contar con los servicios de nuestro producto CISTEMA (Centro de Información en Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente), al cual la empresa puede acceder gratis a través del e-mail cistema@sura.com.co o de nuestra Línea Salvavidas 405 59 11 en la ciudad de Bogotá, durante las 24 horas del día y que puede ofrecer información detallada de cada unos (sic) de los productos químicos utilizados, el equipo de protección personal, manipulación, almacenamiento, control de derrames y transporte de los mismos.” (Destacado del texto original).

Documento *“Asociación entre exposición a cemento y mesotelioma”* elaborado con respecto a Manufacturas de Cementos S.A., 2 de agosto de 2015, que indica (fs. 1943 a 1946, C. 3).

“1. OBJETIVO.

El presente documento pretende aclarar si existe relación entre el mesotelioma y la exposición a polvo de cemento por medio de la revisión sistemática de literatura médica.

(...)

3. RESULTADOS Y CONCLUSIÓN

Todos los tipos de mesotelioma tienen una fuerte relación con el uso de fibras de asbesto o amianto, en la revisión de la literatura no existe evidencia de que el cemento portland sin la presencia de asbesto o amianto, pueda ser un factor de riesgo en la aparición de mesotelioma de cualquier tipo.

Dentro de las fichas de seguridad enviadas de los productos usados por manufacturas de cemento S.A. no se evidencia la presencia de asbesto o amianto.”.

Conforme a las pruebas antes referidas, se advierte que la sociedad Manufacturas de Cemento S.A. no maneja, produce, explota, ni comercializa elementos con asbesto o crisotilo.

En consecuencia, como no es posible identificar por parte de la demandada ningún tipo de acción u omisión causante del tipo de daño que se reclama, que tiene como premisa necesaria la utilización de asbesto, no puede establecerse un vínculo directo e inmediato con el daño que se aduce por los demandantes.

Esta circunstancia, particular del caso que se estudia, permite declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de Manufacturas de Cemento S.A. porque no hay una relación directa e inmediata entre la actividad de la sociedad referida y la imputación que reclaman los miembros del grupo actor.

Este motivo hace innecesario que se entren a estudiar los elementos de fondo de la responsabilidad con respecto a Manufacturas de Cemento S.A. y, por ello, se declarará la prosperidad de la excepción.

Toptec S.A., afirmó en la contestación de la demanda: *“TOPTEC tan solo emplea la fibra de crisotilo para una de sus líneas de producción, de acuerdo con los estándares y parámetros contenidos en la normatividad interna e internacional, con la cual se busca lograr, como en efecto se ha logrado, la seguridad de las personas que manipulan dicho elemento a la hora de la fabricación de los productos que lo contienen, y la de los consumidores finales.”*

Como se observa, Toptec S.A. utiliza fibra de crisotilo en sus procesos industriales, razón por la cual su actividad guarda una relación directa e inmediata con los daños que el grupo actor endilga en la demanda.

En consecuencia, está acreditada su legitimación en la causa por pasiva y, por ello, se negará la prosperidad de dicha excepción.

En conclusión, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de las siguientes personas: Municipio de Sibaté, Cundinamarca, Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Asociación Colombiana de Fibras (Ascolfibras) y Manufacturas de Cemento S.A.

Se negará dicha excepción con respecto a Toptec S.A.

(iv) Falta de legitimación en la causa por activa

Sostiene Toptec S.A. que el grupo carece de legitimación por activa pues ninguno de los accionantes ha trabajado o tenido relación con dicha sociedad, no se ha dispuesto ningún tipo de desecho en el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, no tiene operación en ese municipio y no hay reclamación de algún trabajador o extrabajador.

Sobre la falta de legitimación en la causa por activa el Consejo de Estado consideró⁴.

“En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso⁵.”

La legitimación en la causa por activa está determinada por la posibilidad de discutir la existencia del derecho en el proceso, elemento que en este caso se encuentra satisfecho pues el grupo actor aduce argumentos y medios de prueba suficientes para acreditar la condición de reclamante.

En consecuencia, no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la sociedad Toptec S.A.

Resueltas las excepciones, la Sala procederá a pronunciarse sobre los aspectos sustantivos del caso.

2. Elementos constitutivos de la responsabilidad en la acción de grupo.

Los elementos que corresponde acreditar en el marco de este medio de control a fin de determinar la responsabilidad de la parte accionada son la existencia de condiciones uniformes con respecto a un mismo **daño**, el **hecho generador** y el **nexo causal**⁶.

En el presente caso, conforme al escrito de demanda, el hecho dañino común a los miembros del grupo actor fue causado con ocasión de *“la exposición [al asbesto] que han*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección “C” Consejero ponente Enrique Gil Botero. Sentencia de 26 de septiembre de 2012. Radicación N° 050012331000199500575-01 (24677).

⁵ “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Correa Palacio. Providencia de 16 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

tenido a lo largo de la vida, sin contarse con los mecanismos legales suficientes para la protección adecuada de los riesgos de salud y de muerte al que están expuestos.” (f. 25, C.1).

Por lo tanto, el primer aspecto que se debe determinar es la relación entre el uso del asbesto y la patología que presentan los miembros del grupo actor.

Responsabilidad civil por actividades peligrosas

Se deriva del artículo 2356 del Código Civil y su desarrollo jurisprudencial corresponde a la evolución de la teoría de la responsabilidad en función del surgimiento de nuevas actividades humanas y en procura del equilibrio entre las demandas del desarrollo económico y social y los principios de justicia.

La actividad peligrosa genera una serie de beneficios que, pese a los riesgos que implica, justifica su regulación y no su prohibición por el provecho que de ellas se deriva. En este contexto, el esquema que le da fundamento a la clásica responsabilidad subjetiva o basada en la culpa del causante del daño sufre variaciones.

Las principales: que no es necesario demostrar negligencia en el causante del daño y la inversión de la carga de la prueba, porque quien desarrolla la actividad peligrosa (y no quien reclama por el daño) debe demostrar la ausencia de un nexo con la actividad, de modo que pierda fundamento la imputación.

En este orden de ideas, basta con que se acredite el desarrollo de la actividad peligrosa para que el afectado pueda legítimamente reclamar indemnización, con la sola acreditación de este extremo y un vínculo determinado que ponga al reclamante bajo la órbita de incidencia de la actividad peligrosa.

Corresponderá a aquél a quien se endilga responsabilidad demostrar que en el caso en concreto obró algún factor extraño: culpa de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, lo que para casos como el presente se traduce, también, en que el afectado estaba fuera del campo de afectación generado por el peligro.

Distinta a la situación de la responsabilidad subjetiva en la que además de la acreditación del daño y del nexo causal, se requiere demostrar el comportamiento culposo de aquél a quien se imputa responsabilidad y, en esa medida, este podrá eximirse acreditando diligencia o la concurrencia de un factor extraño.

En este caso, de responsabilidad por actividades peligrosas, las causales de exclusión son la fuerza mayor, el caso fortuito o el hecho de un tercero, que se podrían configurar en caso de que la patología haya ocurrido por virtud de un hecho extraordinario o por un factor extraño a la manipulación del amianto, que también resultare causante de daño.

El ámbito de las actividades peligrosas *“exige una apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño. La peligrosidad debe existir con anterioridad a la generación del perjuicio, ya que lo que se mide es la conducta humana que no sopesa el peligro y antes por el contrario lo alimenta permitiendo que sin ningún dique ocasione el daño.”* (Santos, 2006, p.315)⁷

Esta responsabilidad por actividades peligrosas implica la concurrencia de los siguientes elementos: 1) una posición de guardián o de custodia de la actividad peligrosa, 2) un daño determinado y 3) una relación de causalidad que sirve de base para la imputación del daño.

Tiene el carácter de guardián de la actividad peligrosa la persona que obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad.

Por consiguiente *“el agente responsable por daños originados en actividades peligrosas tiene un deber jurídico, verdadera obligación de custodia, que recae sobre las cosas empleadas o utilizadas, deber jurídico que conlleva la necesidad de conservar las cosas en estado de no generar perjuicios y de no producir peligros para los terceros.”* (Santos, op.cit, 321).

Solamente cuando el antecedente del hecho complejo constituido por la concurrencia del daño, la actividad peligrosa y la relación de causa entre uno y otro de los elementos anteriores se haya establecido plenamente, la existencia de culpa se presume.

Por su parte M'Causland (2020, p.23) indica, luego de hacer un balance entre las tesis objetiva y subjetiva para el tratamiento de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, que la segunda puede calificarse como mayoritaria en el tratamiento jurisprudencial de la problemática en Colombia⁸.

⁷ Santos, J. (2006). Instituciones de responsabilidad civil. Tomo I. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana.

⁸ (M'Causland, M (2020). Responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas en Colombia. Balance reciente y aproximación crítica. Bogotá. Universidad Externado de Colombia).

Puntualiza la autora citada lo siguiente: *“De las dieciocho sentencias analizadas, en catorce se afirma que la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, que tiene su fundamento normativo en el artículo 2356, es atribuible a título de culpa, **pero se precisa que esta se presume.**”* (Destacado no está en el texto).

Para el efecto, trae jurisprudencia en la que se indica (M'Causland, 2020, p.26): *“e]l hecho presumible es la posibilidad de imputar el daño al demandado (por haber creado el riesgo previsto en una regla de adjudicación), y una vez demostrada esta imputación habrá que dar por probada la culpa que menciona ese enunciado normativo, pues al no requerir demostración es un hecho presunto.”.*

Y en relación con la carga de la prueba afirma M'Causland (2020, p.41): *“Por otra parte, en las catorce sentencias que se refieren al tema de la carga de la prueba se afirma que el demandado solo puede exonerarse probando causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima; en ninguna se admite la exoneración del demandado mediante la prueba de la ausencia de culpa. Esta es la tesis unánime en relación con la carga de la prueba del demandado.”.*

De acuerdo con las consideraciones anteriores, la Sala aplicará al presente caso, por ser compatible con el derecho vigente, un régimen de responsabilidad subjetiva para el ejercicio de actividades peligrosas en el que se presume la culpa del demandado, quien sólo puede exonerarse por causa extraña (no por ausencia de culpa), y que invierte la carga de la prueba: corresponde al accionado acreditar la ausencia de los presupuestos que fundamentan la responsabilidad.

Relación entre manipulación del asbesto y mesotelioma

En consideración a que los miembros del grupo actor fueron diagnosticados con mesotelioma y, en criterio de ellos, tal enfermedad se originó como consecuencia de su exposición al asbesto, resulta pertinente determinar si tal afirmación es acertada.

A continuación, se hará una relación de los distintos medios de prueba allegados al expediente que permiten determinar el fundamento científico de la afirmación del grupo actor.

1. En el documento denominado *“Enfermedades pleuropulmonares asociadas con la inhalación de asbesto. Una patología emergente”*, del Servicio de Neumología

Ocupacional, Instituto Nacional de Silicosis, Hospital Central de Asturias, se indica (fs. 1601 a 1612, C. 2).

“Mesotelioma maligno. Este tumor derivado del mesotelio puede aparecer en cualquiera de las cavidades tapizadas por dicha capa, aunque la pleura es la afectación más frecuente. En la población general es un tumor raro, con una incidencia de 1-2 casos por 1.000.000 de habitantes. **Su aparición no se relaciona con el hábito tabáquico, mientras que es indudable su asociación con la exposición a asbesto.** Desde la consideración inicial de Wagner et al⁹ en 1960, esta asociación se ha confirmado posteriormente de forma repetida con un nivel elevado de evidencia¹⁰. **Debido al prolongado tiempo de latencia, de más de 30 años,** se observa un incremento de la incidencia del mesotelioma, y debido a la gran utilización del asbesto durante las décadas de 1960-1970 se espera que continúe en el futuro. En las cohortes de trabajadores más expuestos, que serían los varones nacidos entre 1940 y 1950, el mesotelioma podría llegar a ser la causa del 1% de las muertes¹¹. **Aunque la mayor parte de las veces este tumor se presenta en sujetos con antecedentes de exposición laboral a asbesto¹², existe una proporción de casos en los que no es posible encontrar tal antecedente. Agudo et al¹³, en un estudio de casos y controles realizado en España, encuentran que el 62% de los casos de mesotelioma maligno pueden atribuirse a exposición laboral y estiman 13 veces superior el riesgo de desarrollar mesotelioma entre los trabajadores con exposición confirmada. El grupo sin confirmación de exposición es posible que haya estado expuesto a fuentes paraocupacionales, domésticas o ambientales no identificadas.**

Se ha probado una clara relación dosis-respuesta, pero no ha sido posible establecer un umbral por debajo del cual no exista riesgo, ya que se han observado casos de mesotelioma atribuidos a bajas dosis de exposición ambiental o doméstica¹⁴. **Todos los tipos de asbesto pueden causar mesotelioma, y aunque la crocidolita muestra un riesgo más elevado, el crisólito, mucho más utilizado, también aumenta el riesgo de forma dependiente de la dosis¹⁵.** El tumor surge en la pleura y crece lentamente provocando la compresión progresiva del pulmón e invadiendo estructuras vecinas. El pronóstico es muy malo, con una supervivencia media a partir del diagnóstico no superior a los 2 años. La edad avanzada, el tipo sarcomatoso y la enfermedad extendida son factores pronósticos adversos. Las mayores supervivencias corresponden al tipo epitelial^{16,17} (...). Ante la sospecha de un mesotelioma, es recomendable remitir el paciente al neumólogo, y **el primer paso debe dirigirse a investigar antecedentes de exposición**

⁹ Wagner JC, Sleggs CA, Marchand P. Diffuse pleural mesothelioma and asbestos exposure in the North Western cape Province. Br J Ind Med 1960;17:260.

¹⁰ Begin R, Gauthier JJ, Desmeules M, Ostiguy G. Work related mesothelioma in Quebec 1967-1990. Am J Ind Med 1992;22:531-42.

¹¹ Peto J, Hodgson JT, Matthews FE, et al. Continuing increase in mesothelioma mortality in Britain. Lancet 1995;345:535-9.

¹² Yates DH, Corrin B, Stildolph PN, et al. Malignant mesothelioma in South East England: clinicopathological experience of 272 cases. Thorax 1997;45:124-35.

¹³ Agudo A, González C, Bleda MJ, Ramírez J, Hernández S, López F, et al. Occupation and risk of malignant pleural mesothelioma: a case-control study in Spain. Am J Ind Med 2000;37:159-68.

¹⁴ Magnani C, Agudo A, González CA, Andron A, Calleja A, Chellini E, et al. Multicentric study of non malignant pleural mesothelioma and non-occupational exposure to asbestos. Brit J Cancer 2000;83:104-11.

¹⁵ World Health Organization. Crystalline asbestos. Environmental Health Criteria 203. Geneva: WHO, 1998; p. 144.

¹⁶ Hillerdal G. Malignant mesothelioma 1982: review of 4710 published cases. Br J Dis Chest 1983;77:321-43.

¹⁷ Van Gelder T, Damhuis RA, Hoogsteden HC. Prognostic factors and survival in malignant pleural mesothelioma. Eur Respir J 1994; 7:1035-8.

a asbesto, tanto en su vida laboral como una posible exposición paraocupacional o ambiental. (...). La biopsia pleural proporciona el diagnóstico en pocos casos. En la mayoría se precisan fragmentos del tumor obtenidos mediante pleuroscopía o minitoracotomía. Es un hecho peculiar la diseminación de este tumor a las incisiones quirúrgicas, cuya biopsia puede proporcionar el diagnóstico. La estadificación del tumor, según el sistema del International Mesothelioma Interest Group (IMIG)76, es necesaria para valorar la posibilidad de cirugía y la administración de poliquimioterapia, así como para emitir un pronóstico (...). En relación con su etiología, **el mesotelioma puede atribuirse a la inhalación de asbesto si existen marcadores como la coexistencia de otra patología relacionada (asbestosis, placas pleurales) o presencia de fibras de asbesto en el tejido pulmonar. En ausencia de estas circunstancias, es suficiente una historia de exposición ocupacional, paraocupacional o ambiental significativa, y es necesario un período de latencia de al menos 10 años desde la primera exposición. Debe informarse al paciente sobre la posible relación con la exposición laboral de este tumor, susceptible de una indemnización económica.** (Destacado fuera del texto original).

Este documento destaca: 1) la existencia de un nexo de causalidad científicamente soportado entre el mesotelioma y la proximidad en la utilización de este mineral en actividades laborales, paraocupacionales, domésticas o ambientales, 2) la enfermedad tiene periodos de latencia prolongados y 3) la ausencia de relación entre el mesotelioma y el tabaquismo.

2. El documento denominado “*Toxicología del asbesto*”¹⁸, indica (fs. 1448 a 1454, C. 2).

“MANIFESTACIONES TÓXICAS PRODUCIDAS POR ASBESTO:

Una exposición corta a altos niveles de asbesto o respirar altos niveles de fibra de asbesto por largo tiempo, pueden producir lesiones que aparecen como cicatrices en el pulmón y en la membrana que envuelve a los pulmones, la pleura.

El riesgo de que se presente una enfermedad asociada al asbesto está relacionado con:

- La concentración de las fibras presentes en el aire.
- La duración de la exposición, la frecuencia de exposición.
- El tamaño de las fibras inhaladas.
- El tiempo transcurrido desde la exposición inicial.

El aumento del riesgo para la salud no está relacionado con la cantidad de asbesto que contiene un producto. En general, las serpentinas presentan menor toxicidad que los anfíboles.

Asimismo, respecto a los anfíboles, la amosita (asbesto marrón) presenta menor toxicidad que la crocidolita (asbesto azul)¹⁹.

¹⁸ Área de Toxicología de la Universidad de La Laguna (Cuad Med Forense, 15(57), Julio 2009).

¹⁹ Becklake MR, Bagatin E, Neder JA: Asbestos-related diseases of the lungs and pleura: uses, trends and management over the last century. Int J Tuberc Lung Dis. 2007; 11: 356-369.

Los principales efectos sobre la salud derivados de la exposición al asbesto son: la asbestosis (fibrosis pulmonar), el cáncer de pulmón, el mesotelioma maligno (pleural o peritoneal) y las placas pleurales²⁰.

(...)

- **Mesotelioma maligno:** Es un tumor maligno del mesotelio (fina membrana que rodea al pulmón y a otros órganos internos), que puede afectar a la pleura y al peritoneo en el 80% y 20% de los casos respectivamente. Suele tener un tiempo de latencia de entre 20 y 40 años. El mesotelioma pleural cursa con derrame pleural, disnea y dolor torácico.

El mesotelioma aparece con independencia del hábito tabáquico²¹.

(...)

EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO:

Al ser el asbesto una fibra, esto determina que su localización y aspecto radiológico es distinto a la observada en otras enfermedades como la silicosis y la neumoconiosis del trabajador del carbón. En la asbestosis, el predominio es basal y periférico, y a menudo forma una imagen “en puercoespín” alrededor de la silueta cardíaca. La imagen radiológica no se acompaña de adenopatías mediastínicas ni hiliares, tampoco se asocia a calcificaciones parenquimatosas, pero sí se relaciona bastante a menudo a la presencia de acropaquía. Las fibras del asbesto que consiguen penetrar hasta las vías respiratorias inferiores, pueden formar cuerpos ferruginosos, que son fibras recubiertas de ferroproteína. Los cuerpos ferruginosos, al contrario que las fibras de asbesto, son visibles con facilidad mediante microscopio óptico, y constituyen un marcador inestimable de exposición al asbesto. De hecho, el hallazgo en el tejido pulmonar de más de un cuerpo ferruginoso por campo en un paciente con fibrosis pulmonar se considera suficiente para el diagnóstico de asbestosis. Del mismo modo, el hallazgo de cuerpos ferruginosos en el esputo, en el broncoaspirado o en el lavado broncoalveolar confirma la existencia de un antecedente laboral significativo, aunque este hallazgo debe tenerse en cuenta sólo como un marcador de exposición, no de enfermedad. Ante un derrame pleural en el paciente con antecedente de contacto con asbesto en el que el diagnóstico no sea evidente, la exploración con mayor rendimiento diagnóstico será la pleuroscopia, que permitirá observar la superficie pleural y tomar muestras biópsicas en los sitios morfológicamente patológicos.²² Los bajos niveles de asbesto pueden medirse en la orina, las heces, líquidos mucosos o en lavados pulmonares de los individuos. Los niveles mayores al promedio tolerado de fibras de asbesto en tejidos, pueden confirmar la exposición, pero no pueden predecir si afectará a la salud.

El Higiene Standards Comité on Asbestos de la British Occupational Hygiene Society (BOHS) llegó a la conclusión de que no hay exposición totalmente desprovista de riesgos, aún cuando se respete el límite tolerable; el riesgo de asbestosis nunca es totalmente eliminado. Prueba de ello es que algunas personas se

²⁰ Roggli VL, Vollmer RT: Twenty-five years of fiber analysis: what have we learned. Hum Pathol. 2008; 39: 307-315.

²¹ Sinninghe-Damsté HE, Siesling S, Burdorf A: Environmental exposure to asbestos in the area around Goor has been established as the cause of pleural mesothelioma in women. Ned Tijdschr Geneeskd. 2007; 151: 2453-2459.

²² Dueñas Laita A; Intoxicaciones agudas en medicina de urgencia y cuidados críticos. Ed: Masson

afectan aún cuando la contaminación de la atmósfera está por debajo del nivel tolerable²³.

(...)

El diagnóstico clínico se basa en una anamnesis laboral detallada que incluye datos de la historia laboral, un examen físico y pruebas de diagnóstico²⁴.

La radiografía de tórax es la mejor herramienta para detectar cambios en los pulmones que resultan de la exposición al asbesto. Asimismo, las pruebas de función pulmonar y los sondeos computarizados en tres dimensiones del pulmón también ayudan en el diagnóstico de enfermedades relacionadas con el asbesto.

(...)." (Destacado por la Sala).

Este documento resalta que aún en los eventos de cantidades tolerables no hay exposición totalmente desprovista de riesgos, prueba de ello es que algunas personas se afectan aún cuando la contaminación atmosférica está por debajo del nivel tolerable.

3. En la publicación "*Enfermedad por amianto en una población próxima a una fábrica de fibrocemento*"²⁵, se precisa (fs. 1484 a 1489, C. 2).

"La edad media y la distribución general por sexos de la ERA en nuestro estudio no difieren de los datos reportados en la literatura médica²⁶. Al realizar el análisis según la fuente de exposición, se constató una mayor proporción de varones en la ERA relacionada con la exposición laboral, en concordancia con una mayor proporción de trabajadores de este sexo en la fábrica de fibrocemento. Resulta también interesante destacar que la ERA relacionada con la exposición por convivencia afecta al doble de mujeres que varones (64 casos frente a 34), mientras que en la relacionada con la exposición ambiental la mayoría son varones (105 frente a 71). Este hecho podría relacionarse con el hecho que las mujeres permanecen más tiempo dentro del domicilio que los varones. Nuestro estudio constata además que un 29% de todas las ERA, casi uno de cada 3 casos, no está relacionada con la exposición laboral. **Este dato muestra el impacto que puede tener un foco contaminante en la población general y extiende el problema de la ERA más allá del contexto laboral al campo de la salud pública^{27,28,29}. Además, este hecho tendría otras importantes implicaciones en la atención primaria y en la medicina general.**

²³ Lauwerys R: Polvos. En Toxicología Industrial e Intoxicaciones Profesionales. 3ª Edición. Masson. Barcelona, 1994: Capítulo 18: 411-421.

²⁴ Szeszenia-Dabrowska N, Szubert Z: Prophylactic examinations of former workers of asbestos processing plants: the Amiantus project. Med Pr. 2002; 53: 451-456.

²⁵ Archivos de bronconeumología (2008) publicado por Elsevier España, S.L.

²⁶ Martínez C, Monsó E, Quero A. Enfermedades pleuropulmonares asociadas con la inhalación de asbestos. Una patología emergente. Arch Bronconeumol. 2004;40:166-77.

²⁷ Hamilton WT, Round AP, Sharp DJ, Peters TJ. High incidence of mesotelioma in an English city without heavy industrial use of asbestos. J Pub Health. 2004;26:77-8.

²⁸ Kurumatani N, Kumagai S. Mapping the risk of mesothelioma due to neighborhood asbestos exposure. Am J Respir Crit Care Med. 2008;178:624-9.

²⁹ Fraser RS, Müller NL, Colman N, Paré PD. Asbestosis. En: . 4.a ed Fraser RS, Paré PD, editors. Diagnóstico de las enfermedades del tórax, vol. 4. Buenos Aires: Editorial Panamericana; 1999. p. 2403-31.

como, por ejemplo, que la historia clínica en pacientes con ERA debería incluir no sólo aspectos de la vida laboral, sino también otros como el lugar de residencia.

En nuestra serie, el tiempo de exposición de las ERA de origen ambiental (37,6 años) fue mayor que el aquellas en que el origen era la convivencia (27,9 años), y éste, a su vez, superior al de las ERA de origen laboral (18,5 años). Estas diferencias parecen explicables al depender estas enfermedades de la dosis total acumulada de amianto en los tejidos. Así, los pacientes que en general presentan una exposición menos intensa, como sería la de origen ambiental, precisarían más tiempo de exposición para alcanzar la misma dosis total acumulada que aquéllos con exposición por convivencia, y éstos aún más que aquéllos por exposición laboral. Los tiempos de latencia de las ERA de origen ambiental (52,7 años) y por convivencia (52,5 años) fueron superiores a los de aquéllas de origen laboral (37,1 años). Estas diferencias serían explicables, en primer lugar, porque, lógicamente, la intensidad de la exposición ambiental y por convivencia es menor que la de la exposición laboral, y en segundo lugar, porque la población laboral tuvo más oportunidades de que se le diagnosticara una ERA al estar sometida (a diferencia de la población general) a exámenes médicos de prevención y de diagnóstico sistemático de estas enfermedades. **La enfermedad neoplásica por amianto representa el 13% de todas las ERA identificadas y, dentro de ella, el mesotelioma pleural, con un 8% (93 casos), es la más frecuente.** Es de destacar que **un 38% de los mesoteliomas pleurales no fueron de origen laboral, lo que, además de concordar con los datos de otros estudios realizados en la misma zona^{30,31,32} y también en otros países^{33,34}, confirma el impacto del amianto en la población general que vive cerca de un importante foco contaminante.** Nuestro estudio también constata, como ya se ha mencionado en otro artículo³⁵, la rareza del mesotelioma peritoneal en la población no laboral. Hay que señalar que esta localización está generalmente más asociada con una exposición muy intensa al amianto³⁶. Se ha documentado que la incidencia de esta enfermedad en países industrializados sería de 0,05 a 0,3 casos por 100.000 en varones³⁷. Sin embargo, en nuestro estudio fue de 2,7 casos por 100.000 varones en el foco más cercano. Este dato, a pesar de que no disponemos de mediciones durante el período de actividad de la fábrica de fibrocemento, hace pensar que la intensidad de la exposición al amianto fue muy elevada. La gran

³⁰ Agudo A. Mesotelioma pleural y exposición ambiental al amianto [tesis doctoral]. Barcelona: UAB; 2003.u

³¹ Agudo A, González CA, Bleda MJ, Ramírez J, Lo´pez F, Calleja A, et al. Occupation and risk of malignant pleural mesothelioma: a case-control study in Spain. Am J Ind Med. 2000;37:159–68.

³² Grupo de Estudio del Mesotelioma en Barcelona (GEMEB). Mortalidad por mesotelioma pleural en la provincia de Barcelona. Med Clin (Barc). 1993;101: 565–9.

³³ Wagner JC, Sleggs CA, Marchand P. Diffuse pleural mesothelioma and asbestos exposure in North Western Cape Province. Br J Ind Med. 1960;17:250–71.

Newhouse ML, Thompson H. Mesothelioma of pleura and peritoneum following exposure to asbestos in the London area. Br J Ind Med. 1965;22: 261–9.

Lieben J, Pitawka H. Mesothelioma and asbestos exposure. Arch Environ Health. 1967;14:559–63.

Magnani C, Ivaldi C, Botta N, Terracini B. Pleural malignant mesothelioma and environmental asbestos exposure in Casale Monferrato, Piedmont. Preliminary analysis of a case-control study. Med Lab. 1997;88:302–9.

Hansen J, De Klerck NH, Musk AW, Hobbs MST. Environmental exposure to crocidolite and mesothelioma. Am J Respir Crit Care Med. 1998;157:69–75.

Camus M, Siemiatycki J, Meek B. Non-occupational exposure to chrysotile asbestos and the risk of lung cancer. N Engl J Med. 1998;338:1565–71.

³⁴ Kurumatani N, Kumagai S. Mapping the risk of mesothelioma due to neighborhood asbestos exposure. Am J Respir Crit Care Med. 2008;178:624–9.

³⁵ Antman KH. Current concepts: malignant mesothelioma. N Engl J Med. 1980;303:200–2.

³⁶ Lee GYC, Klerck NH, Henderson DW, Musk AW. Malignant mesothelioma. En: Hendrick DJ, Burge PS, Beckett WS, Churo A, editors. Occupational disorders of the lung. Recognition, management and prevention. Edinburgh: Saunders WB; 2002.

³⁷ Boffeta P. Epidemiology of peritoneal mesothelioma: a review. Ann Oncol. 2007;18:985–90.

mayoría de casos de carcinoma broncopulmonar fueron de origen laboral, lo que concuerda con el hecho de que este tipo de cáncer precisa una mayor intensidad de exposición. Además, de todas las ERA de origen laboral, el carcinoma broncopulmonar fue la que presentó un tiempo de exposición más largo (23,2 años), lo cual confirma que este cáncer requiere una alta dosis acumulada de exposición al amianto.

(...).” (Destacado fuera del texto original).

Este artículo pone de presente la aparición de enfermedades respiratorias relacionadas con el asbesto en espacios domésticos y en personas que habitan lugares próximos a los sitios donde se utiliza, aspecto que tiene relación con la contaminación atmosférica como uno de los medios de difusión del material dañino.

4. De igual forma, en el documento *“Asbesto en Colombia: un enemigo silencioso”* se afirma (fs. 1490 a 1499 C. 2).

“ENFERMEDADES ASOCIADAS AL ASBESTO

La comprensión de la patogénesis de las enfermedades relacionadas con la exposición al asbesto ha sido objeto de estudios de población y experimentales in vivo e in vitro, por diversos grupos internacionales, que han logrado dilucidar diferentes mecanismos celulares, génicos y cromosómicos. Desde el punto de vista celular, se incluyen el estrés oxidativo, la toxicidad, la fibrosis y la inflamación crónica causados por la acumulación de fibras (1); **en el ámbito génico, se dan rompimientos del ADN derivados de aductos y mutaciones intragénicas, y multiloci causados por el crisotilo y la crocidolita; pérdida de heterocigocidad en el locus HLA-A y en otros loci distales por la crocidolita y la erionita y aumento de la mutación en el locus G12**^{38,39}. En los cromosomas se han demostrado daños estructurales como deleciones, translocaciones, inversiones, duplicaciones e intercambio de cromátides hermanas, y daños numéricos como aneuploidía, poliploidía e hiperploidía; además, se han reportado rupturas cromosómicas⁴⁰. Los estudios han permitido demostrar también que los daños en el organismo causados por el asbesto difieren, dependiendo de la concentración, la exposición y el tipo de fibra: **el crisotilo es la más patogénica, seguida de la crocidolita, la fibra de vidrio gruesa y la fibra de vidrio delgada, respectivamente**⁴¹. La exposición prolongada a fibras de asbesto, la acumulación de estas en los pulmones y la suma de otros factores de riesgo como el tabaquismo, llevan al desarrollo de diversas enfermedades⁴² principalmente pulmonares. A continuación, se describen las principales:

³⁸ Huang SXL, Jaurand M-C, Kamp DW, Whysner J, Hei TK. Role of mutagenicity in asbestos fiber-induced carcinogenicity and other diseases. J. Toxicol. Environ. Health. B. Crit. Rev. 2011 Jan;14(1-4):179–245.

³⁹ Libbus BL, Illenye SA, Craighead JE. Induction of DNA strand breaks in cultured rat embryo cells by crocidolite asbestos as assessed by nick translation. Cancer Res. 1989 Oct 15;49(20):5713–8.

⁴⁰ Libbus BL, Illenye SA, Craighead JE. Induction of DNA strand breaks in cultured rat embryo cells by crocidolite asbestos as assessed by nick translation. Cancer Res. 1989 Oct 15;49(20):5713–8.

⁴¹ Libbus BL, Illenye SA, Craighead JE. Induction of DNA strand breaks in cultured rat embryo cells by crocidolite asbestos as assessed by nick translation. Cancer Res. 1989 Oct 15;49(20):5713–8.

⁴² Colombia Ministerio de la Protección Social, Pontificia Universidad Javeriana. Guía de atención integral basada en la evidencia para Neumoconiosis (Silicosis, Neumoconiosis del minero de carbón y Asbestosis) (GATI- NEUMO). Bogotá D.C.: Ministerio de la Protección Social; 2006. p. 135.

(...)

- *Mesotelioma maligno*: es una forma rara, pero mortal de cáncer, difícil de diagnosticar, originada en las células del mesotelio; aproximadamente 80% de los casos se asocian con exposición al asbesto y su incidencia es mayor en hombres que en mujeres. **El período de latencia para el mesotelioma después de la exposición inicial al asbesto es mayor de 30 años**, y la mediana aproximada de supervivencia después del diagnóstico es de 9-12 meses. Este tumor es de origen mesodérmico, predomina en la pleura, con menor frecuencia en el peritoneo y es muy raro en el pericardio y la túnica vaginal testicular. Cursa con derrame pleural, disnea y dolor torácico, pero sus síntomas iniciales son inespecíficos, lo que retarda el diagnóstico; como solución a esto, se ha puesto una esperanza en los péptidos solubles relacionados con la mesotelina (SMRP, por la sigla en inglés de *soluble mesothelin-related peptides*) como marcadores de esta enfermedad. La mesotelina es una glicoproteína de la superficie celular que se expresa normalmente en las células mesoteliales, pero hay un marcado aumento de ella y de los SMRP en pacientes con mesotelioma y cáncer de ovario. **La aparición del mesotelioma es independiente del tabaquismo**^{43,44,45}.

(...).

El documento anterior es concluyente en los siguientes aspectos: 1) la exposición al asbesto se asocia al mesotelioma, 2) la latencia del mesotelioma por periodos de hasta 30 años, 3) el crisotilo como la fibra más patogénica, 4) el rompimiento del ADN en el ámbito génico y 5) la no necesaria asociación entre mesotelioma y tabaquismo.

5. Así mismo en el documento “*Exposición al amianto y sus efectos sobre la salud*”, se informa que “*el mesotelioma es menos frecuente que las otras enfermedades es la que presenta una asociación más específica con el amianto, hasta el punto que se considera que las tasas de incidencia de mesotelioma en un país son un indicador de la exposición pasada de su población, especialmente ocupacional*” (fs. 1583 a 1585, C. 2. Destacado por la Sala).

Dicho en otras palabras, hay una asociación entre mesotelioma y exposición al asbesto y que dicha asociación se produce en el contexto de ámbitos ocupacionales, lo que

⁴³ Robinson BWS, Lake RA. Advances in malignant mesothelioma. N Engl J Med. 2005 Oct 13;353(15):1591–603.

⁴⁴ Luis G, Hernández C, Rubio C, Frías I, Gutiérrez A, Hardisson A. Toxicología del asbesto. Cuad Med Forense. 2009;15(57):207–13.

⁴⁵ Azim HA, Gaafar R, Abdel Salam I, El-Guindy S, Elattar I, Ashmawy A, et al. Soluble mesothelinrelated protein in malignant pleural mesothelioma. J Egypt Natl Canc Inst. 2008 Sep;20(3):224–9.
Carkanat AI, Abdurrahman A, Abakay O, Cengizhan S, Selimoglu SH, Senyigit A. The incidence of mesothelioma has not decreased for the last twenty years in Southeast region of Anatolia. Afr Heal. Sci. 2011 Sep;11(3):346–52.
Delgermaa V, Takahashi K, Park E-K, Le GV, Hara T, Sorahan T. Global mesothelioma deaths reported to the World Health Organization between 1994 and 2008. Bull World Heal. Organ. 2011 Oct 1;89(10):716–24, 724A–724C.
Kanarek MS. Mesothelioma from chrysotile asbestos: update. Ann Epidemiol. 2011 Sep;21(9):688–97.

permite establecer una correlación entre la utilización del amianto en procesos fabriles y los trabajadores que directa o indirectamente tienen relación con él.

6. El Instituto Nacional de Cancerología, oficio de 17 de octubre de 2014, señaló que el mesotelioma pleural maligno *“es una enfermedad tumoral maligna de baja incidencia relacionada en su mayor parte con exposición a las fibras de asbesto, con un periodo de latencia para su desarrollo de 20 a 40 años y más; se asocia con otro tipo de materiales como la erionita hallada en Turkia (sic), en algunas poblaciones se encontró predisposición genética al mesotelioma; sin embargo, hay otro grupo de pacientes en quienes no encontramos la relación causal a la exposicional.”* (fs. 1586 y 1587, C. 2. Destacado por la Sala).

Para este estudio, la latencia del mesotelioma maligno puede mantenerse, inclusive durante 40 años, aspecto notable para el presente caso pues en varios de los reclamantes el surgimiento de la enfermedad se presentó muchos años después de la exposición.

7. Informe técnico/científico suscrito por el señor Germán González Echeverri, Decano de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia en el que manifiesta (archivo PDF con nombre “PRUEBAS-AG-2005-02488-03-FLO996-1055” visible en el CD a folio 2953, cuaderno 5).

“Pregunta 1: Si el mineral denominado amianto o asbesto es perjudicial para la Salud humana

La inhalación de fibras de asbesto produce una enfermedad progresiva e irreversible en los pulmones, se conoce como asbestosis y es una fibrosis pulmonar intersticial difusa progresiva adquirida por la exposición a asbesto.

La exposición a asbesto produce un raro tumor en los expuestos denominado mesotelioma.

Cuando la exposición es larga e intensa existe una retención de fibras de asbesto que conducen poco a poco a una fibrosis pulmonar intersticial difusa y progresiva. A veces hay una fibrosis pleural y a menudo placas pleurales hialinas o calcificadas que no siempre están en relación con el asbesto.

Después de un periodo de latencia que suele ser superior a 20 años y que puede ser hasta de 40 ó 50 años, **puede aparecer un cáncer de pulmón, un mesotelioma pleural maligno o un cáncer gastro-intestinal.** Los mecanismos de carcinogénesis son desconocidos.

(...)

Pregunta 3: Cuáles son los daños y enfermedades que produce el asbesto y particularmente cuáles produce el asbesto crisotilo?

El asbesto es un potente mutágeno en mamíferos que produce genotoxicidad.⁴⁶

(...)

La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud considera al **amianto, en todas sus variedades comerciales, anfíboles y serpentinas, como una sustancia comprobadamente cancerígena ubicándolo, por lo tanto, en el Listado 1a (suficiente evidencia de carcinogenicidad para el ser humano.)**

El Reporte de Cancerígenos (RoC) del Departamento de Salud Pública de los Estados Unidos lista al asbesto como un cancerígeno conocido para los humanos desde su primer reporte anual en 1980 y expresa en su último RoC: **Existe suficiente evidencia de carcinogenicidad para todas las formas comerciales del asbesto, incluido el crisotilo.**

La Unión Europea (UE) que había prohibido los anfíboles en 1991 decide con la Directiva 76/769/EEC prohibir el asbesto crisotilo a partir del 1 de enero de 2005 basado en la confirmación de que todas las formas de asbesto son probadamente carcinógenas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su publicación de 1998 Environmental Health Criteria 203 Chrysotile Asbestos dice: “la exposición al asbesto crisotilo puede incrementar el riesgo de asbestosis, cáncer de pulmón y Mesotelioma”

La Organización Internacional de Comercio (WTO), entidad mundial que decide sobre las denuncias que plantean uno o varios países cuando creen ver perjudicado su comercio exterior por causa de una medida tomada por otro integrante de la Organización, debió hacer uso de esta función laudatoria cuando el gobierno de Canadá denunció a Francia, alegando que la prohibición del asbesto, por parte del país galo, perjudicaba los intereses comerciales de su país. **El 12 de Marzo de 2001 el veredicto de la WTO valida “el derecho de los estados miembros de prohibir la importación y uso de bienes conteniendo sustancias carcinogénicas como el crisotilo”.** El cuerpo de apelaciones del organismo dijo basarse en que **el crisotilo “es un carcinógeno establecido, no existe para él un umbral seguro de exposición y su uso controlado no es una alternativa efectiva a la prohibición nacional...”** “...Los legítimos problemas de salud pueden ser puestos por encima de razones puramente comerciales...”.

(...)

1977 el IARC Centro Internacional de Investigación en cáncer de la OMS, califica como cancerígenos Grupo 1 a todos los tipos de asbesto.

- En 1982, la Conferencia de Montréal pone en evidencia la ausencia de protección de los valores límites de exposición (VLE) contra el riesgo de cáncer. Se plantea igualmente que debido a sus características físico-químicas el Asbesto tiende a fragmentarse y puede pasar al aire en forma de fibras simples, filamentos, agregados de fibras y partículas microscópicas.

⁴⁶ “Mechanisms of the genotoxicity of crocidolite asbestos in mammalian cells: Implication from mutation patterns induced by reactive oxygen species” Environmental Health Perspectives Volume 110, Issue 10, 1 October 2002, Pages 1003-1008

- Con el uso los materiales que contienen asbesto suelen degradarse, liberando fibras, constituidas por haces de fibrillas que se desprenden unas de otras y permanecen en el aire.
- Al permanecer en el aire pueden ser fácilmente inhaladas e instalarse en el organismo humano por un largo período de tiempo durante el cual van ejerciendo una acción destructora.

“El largo período de latencia: el asbesto instalado en el organismo sigue su evolución aún cuando haya cesado la exposición

- Las exposiciones son ACUMULATIVAS
- Los asbestos, comprendido el crisotilo son cancerígenos
- Los DAÑOS producidos son IRREVERSIBLES
- El riesgo de exposición y las enfermedades alcanzan tanto a trabajadores como a la población en general

No existen niveles de exposición seguros, NIOSH, de EU, afirma desde 1972

Estudio de THOMSON, J.{G.(sic), R.O.C. KASCHULA, Y R.R. MACDONALD. “ASBESTO AS A MODERN URBAN HAZARD,” S. AFR. MED. J. 37:77-81 (1963), en el que se pone de manifiesto el peligro de cáncer en la población debido al asbesto liberado al aire de las ciudades por la utilización de frenos.

LAS ENFERMEDADES PRODUCIDAS POR EL ASBESTO SON:

1 ASBESTOSIS

(...)

2 CANCER DE PULMON DEBIDO A EXPOSICION A ASBESTO

(...)

3 MESOTELIOMA PLEURAL MALIGNO

El Dr. Wagner, sudafricano, relacionó en 1960 el asbesto con el mesotelioma

El mesotelioma es un tumor raro, que puede asentar en pleura, pericardio y cavidad peritoneal.

La crocidolita es la variedad de asbesto que más mesotelioma produce.

Exposiciones mínimas al amianto son suficientes para contraer un mesotelioma.

El mesotelioma pleural tiene un período de latencia de más de 20 años (normalmente de 30 a 40 años, aunque hay algún caso descrito de 50 años de latencia).

Este documento destaca los siguientes aspectos.

- 1) La relación entre manejo del asbesto y la generación de enfermedades como cáncer de pulmón, mesotelioma pleural maligno o cáncer gastro-intestinal.

- 2) El asbesto como potente mutágeno en mamíferos que produce genotoxicidad (daño al material genético).
- 3) El amianto, en todas sus variedades comerciales, anfíboles y serpentinas es una sustancia comprobadamente cancerígena que se ubica en el Listado 1a (suficiente evidencia de carcinogenicidad para el ser humano,
- 4) La Unión Europea prohibió el asbesto crisotilo a partir del 1 de enero de 2005, basado en la confirmación de que todas las formas de asbesto son probadamente carcinógenas,
- 5) El 12 de Marzo de 2001, en veredicto, la WTO (Organización Mundial de Comercio) validó *“el derecho de los estados miembros de prohibir la importación y uso de bienes conteniendo sustancias carcinogénicas como el crisotilo”,* porque el crisotilo *“es un carcinógeno establecido, no existe para él un umbral seguro de exposición y su uso controlado no es una alternativa efectiva a la prohibición nacional...”*.
- 6) En 1977 el IARC Centro Internacional de Investigación en cáncer de la OMS (Organización Mundial de la Salud), calificó como cancerígenos Grupo 1 a todos los tipos de asbesto
- 7) No existen niveles de exposición seguros.

Como se observa en los documentos antes referidos, hay una relación necesaria entre la exposición al asbesto en forma directa (personas que trabajan con dicho material) o indirecta (personas expuestas por su ubicación o relación con el que se ha expuesto de manera directa) con el desarrollo de patologías determinadas, en particular el **mesotelioma**.

Existe evidencia científica desde 1977 acerca de la caracterización del asbesto como cancerígeno Grupo 1, esto es, que *“Hay pruebas suficientes que confirman acerca de que puede causar cáncer a los humanos”*. Dicha calificación, corresponde al mayor nivel de afectación que puede producir una sustancia para dicha enfermedad y al estándar más exigente de evidencia empírica⁴⁷.

⁴⁷ Tomado de Green Facts. El cual puede ser consultado en el siguiente enlace.
<https://www.greenfacts.org/es/glosario/abc/clasificacion-iarc.htm#:~:text=Grupo%201%3A%20%22carcin%C3%B3geno%20para%20el,causar%20c%C3%A1ncer%20a%20los%20humanos.&text=Grupo%202A%3A%20%22Probablemente%20carcin%C3%B3geno%20para,pero%20actualmente%20no%20son%20concluyentes,consultado%2018.08.2024>

Tales patologías, así mismo, tienen una relación comprobada con el asbesto, afirmación en la que coinciden los documentos técnicos antes referidos, razón por la cual se encuentra suficientemente acreditado que la exposición -directa o indirecta- a dicho mineral, en cualquiera de sus formas, implica un alto riesgo de contraer tales patologías.

Cabe señalar que si bien se indica un conjunto de patologías relacionadas con el asbesto como motivo generador de las mismas, hay una en particular, a saber el **mesotelioma**, que se identifica como necesariamente explicado por razón de la manipulación del asbesto.

Esta razón hace que dicha patología, entre las distintas a las que pueda dar lugar el manejo del mineral referido, se destaque para sustentar en forma adecuada la atribución de responsabilidad, que se hará en los apartes subsiguientes, a fin de establecer el compromiso del amianto en la generación de daños a la salud de los integrantes del grupo.

En tal sentido, los documentos que han sido objeto de análisis le permiten a la Sala de decisión afirmar que el tipo de exposición al asbesto en la forma como este afecta a las personas da lugar a la clasificación de la población comprometida en tres grupos.

1) Ocupacional, que corresponde a los trabajadores directos e indirectos de las plantas (directos los que manipulan el mineral e indirectos los que desempeñan funciones distintas a dicho proceso).

2) Doméstico, que comprende a las personas que tienen relaciones de distinto orden con los del grupo anterior porque integran su familia, hacen parte de su entorno inmediato de relaciones, dado que los del nivel ocupacional portan en su cabello o ropa restos del mineral.

3) Vecinal, que corresponde a la comunidad donde se asientan los lugares de manipulación del mineral, los depósitos de residuos y el transporte por el aire de las fibras del mineral.

Ejercicio legítimo y controlado del uso del crisotilo (amianto o asbesto blanco)

En síntesis, Eternit Colombiana S.A., Toptec S.A. e Incolbest S.A., sostienen que la fabricación de productos y bienes está autorizada por todas las autoridades que tienen que ver con el control y vigilancia del material, es decir, la actividad está amparada en la ley nacional y en los convenios internacionales.

Afirman que el uso de la fibra de crisotilo se desarrolla de manera que los empleados y operarios están instruidos y protegidos en el desarrollo de sus labores a fin de evitar cualquier contaminación derivada del contacto con dicho material.

Por tales motivos no es posible alegar violación alguna que implique la declaratoria de responsabilidad.

Sobre este particular la Sala considera lo siguiente.

La Ley 436 de 1998 *“Por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad, adoptado en la 72a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986”*, determinaba.

“PARTE III.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE PROTECCIÓN

(...)

ARTÍCULO 15.

1. La autoridad competente deberá prescribir límites de exposición de los trabajadores al asbesto u otros criterios de exposición que permitan la evaluación del medio ambiente de trabajo.

2. Los límites de exposición u otros criterios de exposición deberán fijarse y revisarse y actualizarse periódicamente a la luz de los progresos tecnológicos y de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos.

3. En todos los lugares de trabajo en que los trabajadores estén expuestos al asbesto, el empleador deberá tomar todas las medidas pertinentes para prevenir o controlar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire y para garantizar que se observen los límites de exposición u otros criterios de exposición, así como para reducir la exposición al nivel más bajo que sea razonable y factible lograr.

4. Cuando las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 3o. del presente artículo no basten para circunscribir el grado de exposición al asbesto dentro de los límites especificados o no sean conformes a otros criterios de exposición fijados en aplicación del párrafo 1o. del presente artículo, el empleador deberá proporcionar, mantener y en caso necesario reemplazar, sin que ello suponga gastos para los trabajadores, el equipo de protección respiratoria que sea adecuado y ropa de protección especial, cuando corresponda. El equipo de protección respiratoria deberá ser conforme a las normas fijadas por la autoridad

competente y sólo se utilizará con carácter complementario, temporal, de emergencia o excepcional y nunca en sustitución del control técnico.

ARTICULO 16. Cada empleador deberá establecer y aplicar, bajo su propia responsabilidad, medidas prácticas para la prevención y el control de la exposición de sus trabajadores al asbesto y para la protección de éstos contra los riesgos debidos al asbesto.

(...)

ARTICULO 18.

1. Cuando el polvo de asbesto pueda contaminar la ropa personal de los trabajadores, el empleador, de conformidad con la legislación nacional y previa consulta con los representantes de los trabajadores, deberá proporcionar ropa de trabajo adecuada que no se usará fuera de los lugares de trabajo.

2. La manipulación y la limpieza de la ropa de trabajo y de la ropa de protección especial, tras su utilización, deberán efectuarse en condiciones sujetas a control, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente, a fin de evitar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire.

3. La legislación nacional deberá prohibir que los trabajadores lleven a sus casas la ropa de trabajo, la ropa de protección especial y el equipo de protección personal.

4. El empleador será responsable de la limpieza, el mantenimiento y el depósito de la ropa de trabajo, de la ropa de protección especial y del equipo de protección personal.

5. El empleador deberá poner a disposición de los trabajadores expuestos al asbesto instalaciones donde puedan lavarse, bañarse o ducharse en los lugares de trabajo, según convenga.

ARTICULO 19.

1. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, el empleador deberá eliminar los residuos que contengan asbesto de manera que no se produzca ningún riesgo para la salud de los trabajadores interesados, incluidos los que manipulan residuos de asbesto, o de la población vecina a la empresa.

2. La autoridad competente y los empleadores deberán adoptar medidas apropiadas para evitar que el medio ambiente general sea contaminado por polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo.

PARTE IV.

VIGILANCIA DEL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO Y DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 20.

1. Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores, el empleador deberá medir la concentración de polvos de asbesto en suspensión en el aire en los lugares de trabajo y vigilar la exposición de los trabajadores al asbesto a intervalos determinados por la autoridad competente y de conformidad con los métodos aprobados por ésta.

2. Los registros de los controles del medio ambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores al asbesto deberán conservarse durante un plazo prescrito por la autoridad competente.
3. Tendrán acceso a dichos registros los trabajadores interesados, sus representantes y los servicios de inspección.
4. Los trabajadores o sus representantes deberán tener el derecho de solicitar controles del medio ambiente de trabajo y de impugnar los resultados de los controles ante la autoridad competente.

ARTICULO 21.

1. Los trabajadores que estén o hayan estado expuestos al asbesto deberán poder beneficiarse, conforme a la legislación y la práctica nacionales, de los exámenes médicos necesarios para vigilar su estado de salud en función del riesgo profesional y diagnosticar las enfermedades profesionales provocadas por la exposición al asbesto.
2. La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con la utilización del asbesto no debe entrañar ninguna pérdida de ingresos para ellos. Dicha vigilancia debe ser gratuita y debe tener lugar, en la medida posible, durante las horas de trabajo.
3. Los trabajadores deberán ser informados en forma adecuada y suficiente de los resultados de sus exámenes médicos y ser asesorados personalmente respecto de su estado de salud en relación con su trabajo.
4. Cuando no sea aconsejable desde el punto de vista médico la asignación permanente a un trabajo que entrañe exposición al asbesto, deberá hacerse todo lo posible para ofrecer al trabajador afectado otros medios de mantener sus ingresos, de manera compatible con la práctica y las condiciones nacionales.
5. La autoridad competente deberá elaborar un sistema de notificación de las enfermedades profesionales causadas por el asbesto.

PARTE V.

INFORMACION Y EDUCACION

ARTICULO 22.

1. En coordinación y colaboración con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente deberá tomar las medidas adecuadas para promover la difusión de informaciones y la educación de todas las personas interesadas acerca de los riesgos que entraña para la salud la exposición al asbesto, así como de los métodos de prevención y control.
2. La autoridad competente deberá velar por la formulación por los empleadores, por escrito de políticas y procedimientos relativos a las medidas de educación y de formación periódica de los trabajadores en lo que concierne a los riesgos debidos al asbesto y a los métodos de prevención y control.

3. Los empleadores deberán velar porque todos los trabajadores expuestos o que puedan estar expuesto al asbesto sean informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo, conozcan las

medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos y reciban una formación continua al respecto.

(...)." (Destacado por la Sala).

Como se aprecia en la norma anterior, el empleador tiene una serie de obligaciones en relación con sus trabajadores y el medio circundante (casa del trabajador y medio ambiente en general) a raíz de la manipulación del asbesto, que indican los alcances contaminantes del mineral.

Dichas obligaciones pueden resumirse en la siguiente forma.

1. En los lugares de trabajo en que los trabajadores estén expuestos al asbesto, el **empleador** *"deberá tomar todas las medidas pertinentes para prevenir o controlar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire y para garantizar que se observen los límites de exposición u otros criterios de exposición, así como para reducir la exposición al nivel más bajo que sea razonable y factible lograr."*
2. El **empleador** *"deberá proporcionar, mantener y en caso necesario reemplazar, sin que ello suponga gastos para los trabajadores, el equipo de protección respiratoria que sea adecuado y ropa de protección especial, cuando corresponda."*
3. El **empleador** *"deberá establecer y aplicar, bajo su propia responsabilidad, medidas prácticas para la prevención y el control de la exposición de sus trabajadores al asbesto y para la protección de éstos contra los riesgos debidos al asbesto."*
4. Cuando el polvo de asbesto pueda contaminar la ropa personal de los trabajadores, el **empleador** *"deberá proporcionar ropa de trabajo adecuada que no se usará fuera de los lugares de trabajo."*
5. El **empleador** *"será responsable de la limpieza, el mantenimiento y el depósito de la ropa de trabajo, de la ropa de protección especial y del equipo de protección personal."*
6. El **empleador** *"deberá poner a disposición de los trabajadores expuestos al asbesto instalaciones donde puedan lavarse, bañarse o ducharse en los lugares de trabajo, según convenga."*
7. De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, el **empleador** *"deberá eliminar los residuos que contengan asbesto de manera que no se produzca ningún riesgo"*

para la salud de los trabajadores interesados, incluidos los que manipulan residuos de asbesto, o de la población vecina a la empresa.”.

8. Los **empleadores** *“deberán adoptar medidas apropiadas para evitar que el medio ambiente general sea contaminado por polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo.”.*

9. Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores, el **empleador** *“deberá medir la concentración de polvos de asbesto en suspensión en el aire en los lugares de trabajo y vigilar la exposición de los trabajadores al asbesto a intervalos determinados por la autoridad competente y de conformidad con los métodos aprobados por ésta.”.*

10. Los registros de control del medio ambiente de trabajo y de la exposición de los trabajadores al asbesto deberán conservarse durante un plazo prescrito por la autoridad competente.

11. Los trabajadores que estén o hayan estado expuestos al asbesto deberán poder beneficiarse, conforme a la legislación y la práctica nacionales, de los exámenes médicos necesarios para vigilar su estado de salud en función del riesgo profesional y diagnosticar las enfermedades profesionales provocadas por la exposición al asbesto.

12. La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con la utilización del asbesto no debe entrañar ninguna pérdida de ingresos para ellos. Dicha vigilancia debe ser gratuita y debe tener lugar, en la medida posible, durante las horas de trabajo.

13. Los trabajadores deberán ser informados en forma adecuada y suficiente de los resultados de sus exámenes médicos y ser asesorados personalmente respecto de su estado de salud en relación con su trabajo.

14. Los **empleadores** deberán *“velar porque todos los trabajadores expuestos o que puedan estar expuesto al asbesto sean informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo, conozcan las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos y reciban una formación continua al respecto.”.*

De acuerdo con lo anterior, si bien la manipulación del asbesto era permitida hasta la expedición de la Ley 1968 de 2019 y se encontraba regulada, resulta del caso indicar que la sociedad Eternit Colombiana S.A. no acreditó haber cumplido con las distintas

obligaciones antes referidas pese a que manipulaba asbesto en sus procesos industriales en la planta de Sibaté, Cundinamarca.

Cabe señalar que si bien contra Toptec S.A. se dirigió la demanda e Incolbest S.A. fue vinculada a raíz de su mención en los hechos de la misma, la narración del libelo introductorio se refiere a hechos ocurridos en el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, lugar donde no se acreditó la existencia de plantas industriales de las sociedades Toptec S.A. e Incolbest S.A.

Esta circunstancia, por lo tanto, les releva de responsabilidad en los términos de los hechos indicados en el libelo introductorio.

De otro lado, Eternit Colombiana S.A. allegó al expediente los siguientes documentos.

Resolución 2332 de 30 de septiembre de 2009 *“Por la cual se otorga un permiso de Emisiones Atmosféricas para Fuentes Fijas, y se toman otras determinaciones”*, emitida por la CAR a favor de Eternit Colombiana S.A. (fs. 1186, C.2).

Copia de los siguientes certificados (fs. 1205 a 1211, C. 2).

(i) Certificado de exportador e importador manufacturero en Sibaté, Cundinamarca, válido entre el 19 de marzo de 2015 y 19 de marzo de 2016, emitido por World BASC Organization.

(ii) OHSAS 18001 (Sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo) e ISO 14001:2004 (Sistemas de gestión ambiental) para fabricación de cubierta, placas planas autoclavadas de fibrocemento, tanques de polietileno elaborados por el proceso de rotomoldeo, tejas plásticas, pinturas base agua y masillas vigente entre el 4 de febrero de 2005 y el 23 de mayo de 2018, emitida por Icontec.

(iii) ISO 9001:2008 (sistemas de gestión de calidad) fabricación de cubierta, placas planas autoclavadas de fibrocemento, tanques de polietileno elaborados por el proceso de rotomoldeo, tejas plásticas, pinturas base agua y masillas, vigente entre el 19 de abril de 1994 y el 23 de mayo de 2018, emitida por el Icontec.

Si bien las certificaciones anteriores dan cuenta sobre una serie de medidas de protección para los riesgos derivados de la manipulación del crisotilo en los procesos

industriales, tales medidas no desvirtúan la responsabilidad que se genera por la causación de patologías, en particular el mesotelioma.

Dicho en otras palabras, la regulación tuvo el cometido -mientras estuvo vigente- de precaver frente a los efectos contaminantes del mineral, pero tal circunstancia no es una eximente de responsabilidad si pese a la anunciada aplicación de la misma esta provoca los efectos dañinos que con ellos se quiere evitar.

En particular porque desde 1977 el instituto especializado de la Organización Mundial de la Salud ya había señalado al amianto como cancerígeno nivel 1, información de la cual disponían, como es razonable suponer, los fabricantes que utilizaban asbesto en sus procesos industriales.

Esto es, la manipulación del asbesto puede calificarse como una actividad peligrosa porque existe suficiente fundamento científico acerca de su condición cancerígena de tipo 1 en la generación de patologías determinadas, en especial el mesotelioma, para cuyo efecto se estableció la regulación del convenio de la OIT ya mencionado y complementarias.

Por lo tanto el cumplimiento de la regulación sobre asbesto protege, como es lógico suponer, al fabricante que manipula asbesto en su responsabilidad hasta un umbral determinado: aquél que corresponde al ámbito de vigilancia que se ejerce a fin de indicar la manipulación cuidadosa del mismo frente a normas de seguridad industrial y de tipo ambiental que son, en esencia, el cometido de las certificaciones traídas.

Sin embargo, la conclusión a la que se arriba, teniendo como referente la relación necesaria entre manipulación del asbesto y causación de enfermedades, es que las medidas adoptadas no se aplicaron en debida forma, lo que genera una presunción de culpa que invierte la carga de la prueba, como corresponde en este régimen de responsabilidad.

En este orden de ideas, siguiendo la estructura de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, indicada más arriba (Santos y M'Causland), corresponde determinar la existencia de los siguientes elementos en cada caso: 1) un guardián de la actividad peligrosa que genera la obligación de custodia, 2) un daño antijurídico y 3) la existencia de un nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño ocasionado.

Guardián de la actividad peligrosa

En relación con este primer aspecto, no ha sido negado por Eternit Colombiana S.A. la utilización del asbesto en sus procesos industriales como materia prima para una serie de productos, especialmente para la construcción, esto es, no hay controversia probatoria sobre el particular.

La posición de obligado por razón de la custodia del material peligroso genera el deber de responder por los daños causados a quienes tuvieron niveles de exposición en los tres grupos señalados más arriba: ocupacional, doméstico y vecinal, salvo que se acredite una causa extraña, como motivo de exención.

Si bien las categorías mencionadas deben diferenciarse por su grado de exposición al amianto, hay prueba suficiente acerca de que dicho mineral no sólo compromete la salud de quienes entran en contacto con él por razón de un vínculo laboral, sino también de las familias de los trabajadores, porque estos portan en su ropa y cabello el polvo y/o fibras de asbesto, y este se traslada con mucha facilidad por aire en el medio ambiente circundante.

Expresado en otros términos, las particularidades del comportamiento volátil del asbesto pulverizado y en fibras facilita su transporte y adhesión a las superficies; y el pequeño tamaño permite una fácil absorción por las vías respiratorias para alojarse, en especial, en los pulmones de quienes se encuentran en entornos contaminados.

La obligación de custodia que surge para los guardianes de la actividad peligrosa (en este caso por la manipulación del asbesto para usos industriales), implica que no se trate de la custodia ordinaria.

Los estudios analizados más arriba permiten comparar que mientras otro tipo de sustancias pueden mantenerse estables gracias a distintas formas de confinamiento, el rasgo del amianto está definido por la dificultad práctica para acotar sus alcances en el medio ambiente cuando se pulveriza o circula en forma de fibra.

En estas condiciones, las medidas de prevención deben ser las adecuadas en relación con las propiedades del mineral que lo hacen difícilmente asible y, por ello, generador de una -en extremo- fácil dispersión y posibilidad de aspiración por su permanencia en micropartículas en el aire, sin ninguna posibilidad de ser percibidas.

Con otras palabras, la posición del obligado a la custodia de la sustancia peligrosa debía regirse en un caso como este por un estándar especial para asegurar que el manejo de la actividad peligrosa no se tradujera en daños irreparables a la salud de los integrantes de los grupos ya mencionados (ocupacional, doméstico y vecinal).

Ahora bien, surge la pregunta acerca de los terceros (entidades públicas) que fueron demandados o vinculados al proceso, en términos de una eventual responsabilidad por los hechos, pues si no tuvieron la condición de guardianes de la actividad peligrosa, sí pudieron haber incidido de una forma u otra en el comportamiento del custodio que ocasionó el daño.

En el caso del Congreso de la República, a quien se podría endilgar una eventual responsabilidad por falta de regulación, según lo establecido por la Corte Constitucional sólo se puede hablar de omisión legislativa en los eventos en los cuales se fija una obligación expresa que no es atendida.

En la sentencia C-543 de 1996 la corte dijo que la omisión legislativa absoluta se presenta en aquellos eventos en los cuales el constituyente estableció un deber expreso de legislar sobre un tópico determinado y no se procedió en tal sentido.

En la sentencia C-189 de 2021 la corte dijo que la omisión legislativa relativa se configura cuando el legislador, al regular una materia, guarda silencio o no incluye una previsión normativa, incumpliendo un deber establecido por el texto superior. En otras palabras, es un precepto incompleto que excluye los casos en los que por ser asimilables tenían que aparecer en el contenido normativo legal.

Según se advierte, no hay omisión legislativa absoluta ni relativa en el presente caso. Lo primero, por cuanto no hay un mandato constitucional expreso con respecto a la regulación del asbesto. Lo segundo, porque no hay un desarrollo legislativo que se impute como responsable de un tratamiento desfavorable (por ejemplo para las personas afectadas por el amianto) en una actividad análoga.

Como no se reúnen las condiciones mencionadas, no puede predicarse la existencia de responsabilidad extracontractual por este tipo de inactividad del legislador que, como se sabe, ha venido expidiendo normativa regulatoria y prohibicionista en la materia.

El Congreso de la República profirió la Ley 436 de 1998 *“Por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad, adoptado en la 72a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986”*. En la parte III de dicho convenio se indican las medidas de prevención y protección sobre la exposición al asbesto.

Así mismo, expidió la Ley 1968 de 11 julio de 2019 *“por la cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos”*

En suma, carece de objeto la controversia en este punto, debido a la existencia de la regulación mencionada, en su momento vigente; y ahora con motivo de la prohibición legislativa.

En relación con la eventual responsabilidad de la CAR y la ANLA (cuya falta de legitimación por pasiva se declarará), ninguna de las dos entidades ha expedido licencias ambientales, porque no lo requería la actividad de manipulación del amianto como insumo para procesos fabriles.

La primera de ellas, sí profirió un permiso para emisiones atmosféricas, pero su concesión no implica necesariamente responsabilidad. Para esto último, era necesario acreditar que la emisión por chimeneas corresponde a la forma de polvo o de fibra que ha sido señalada en los informes técnicos como generadora de patologías.

En relación con el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, (cuya falta de legitimación por pasiva se declarará) hay una afirmación general acerca de la utilización de asbesto para el relleno de huecos, sin especificar las condiciones en las que se desarrolló tal actividad, ni tampoco desde el punto de vista de su condición de autoridad ambiental se acreditó algún tipo de acción u omisión funcional generadora de responsabilidad.

Cabe señalar sobre este punto que Eternit Colombiana S.A. allegó distintos medios de prueba para demostrar su adecuada gestión, correspondiente a los años 1994 a 2018, pero su capacidad cautelar se desvirtúa por la evidente causación de patologías, en especial el mesotelioma, relacionadas en forma necesaria con la manipulación del asbesto.

En este contexto, es pertinente apreciar la latencia de la enfermedad que puede superar periodos de 20 años, por lo que los informes sobre la ausencia del reporte de

trabajadores afectados por enfermedades derivadas de la manipulación del asbesto es insuficiente debido al largo plazo que caracteriza su manifestación sintomática.

En suma, no se acreditó la adopción de medidas apropiadas para evitar la contaminación del entorno por polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo ni que los trabajadores expuestos pudiesen evitar tales afectaciones, ocasionándolas para los tres grupos de población a los que se ha hecho referencia.

Tampoco se acreditó la forma segura de disposición de los residuos que contenían asbesto de manera que no causaran ningún riesgo para la salud de los trabajadores, incluidos los que manipulan residuos de asbesto, o de la población vecina a la empresa, aspecto que en forma expresa se reprocha en la demanda.

Tampoco se demostró que, en su momento, Eternit Colombiana S.A. informara a sus trabajadores de los riesgos especiales para la salud que implicaba su trabajo, las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos ni se demostró una formación continua sobre el particular.

En estas condiciones, se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad por actividad peligrosa, es decir, la determinación de la posición de guardián de la actividad en cabeza de Eternit Colombiana S.A. por la manipulación del amianto en el proceso fabril, que genera la responsabilidad del obligado por custodia.

Daño y nexo causal

Acreditada la relación entre la patología por amianto de los miembros del grupo actor (condiciones uniformes) y el asbesto, resulta del caso determinar la existencia del daño alegado en los miembros del grupo actor y el establecimiento o no de nexo causal en el marco de las condiciones singulares que se generan por el asbesto.

Para ello se analizará, a continuación, la situación de cada uno de los miembros del grupo actor que acreditaron haber sido diagnosticados con mesotelioma, esto es, porque en ellos se configuró el **daño** que sirve de base para la atribución de responsabilidad.

Ana Cecilia Niño Robles (q.e.p.d.)

Documentos que dan cuenta que la señora Ana Cecilia Niño Robles cursó sus estudios de primaria en el Municipio de Sibaté, Cundinamarca (fs. 51, 55 a 62, C. 1).

Historia clínica de la señora Ana Cecilia Niño Robles sobre el diagnóstico con mesotelioma de la pleura en el que se indica “(...) *SE REALIZA DX DE TORAX, QUE MUESTRA DERRAME PLEURAL Y ENGROSAMIENTO NODULAR DE LA PLEURA EN DICHA REGION, SE REALIZA BIOPSIA PLEURA EL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DONDE SE EVIDENCIA ESTUDIOS DE INMUNOISTOQUIMIA LA PRESENCIA DE MESOTELIOMA PLEURAL. ANTECEDENTES EXPOSICIONALES POSITIVOS EN LA INFANCIA, SE REALIZA TAC DE TORAX Y PET QUE EVIDENCIA COMPROMISO PLEURAL IZQUIERDO, CONFINADO AL HEMITORAX IZQUIERDO*” (fs. 63, C. 1).

La señora Ana Cecilia Niño Robles fue diagnosticada con mesotelioma el 5 de septiembre de 2014 e, igualmente, se informó en la demanda sobre antecedentes de exposición en la infancia, elementos que permiten concluir sobre la existencia del hecho dañino, por lo que se satisface este primer elemento.

Como lo indican los documentos técnicos y científicos antes referidos, el mesotelioma es una enfermedad rara que se adquiere con ocasión del contacto con el asbesto, sea en forma directa o indirecta.

En este caso, como se desprende de las pruebas antes referidas a la señora Niño Robles le fue diagnosticado mesotelioma pleural con ocasión de la exposición al asbesto en su infancia, es decir, su exposición fue vecinal, conforme a la clasificación realizada anteriormente.

Esta situación es imputable a Eternit Colombiana S.A., toda vez que la planta productora queda ubicada en Sibaté, Cundinamarca, lugar en el cual, como ya se indicó, la señora Niño Robles pasó su infancia y se vio expuesta a este material, que generó para ella una patología causada por dicha situación.

En el mismo sentido, desde el punto de vista probatorio, no hay elementos en el expediente o que hayan sido aducidos por la accionada que desvirtúen el nexo de causalidad entre el mesotelioma padecido por la señora Niño Robles y su exposición al asbesto como vecina del municipio.

Adán Moreno Salamanca

Certificado emitido el 22 de enero de 2015 por el Director de Recursos Humanos de Titán (hoy Manufacturas de Cemento) en el que se informa que el señor Adán Moreno Salamanca (q.e.p.d.) se desempeñó en dicha empresa desde el 15 de noviembre de 1968 hasta el 18 de diciembre de 2005 (f. 83, C. 1 y 1633 a 1643, C. 3).

Informe de estudio anatomopatológico de 5 de abril de 2014 del señor Adán Moreno Salamanca en el que se informa sobre la existencia del *“tumor maligno que favorece mesotelioma sarcomatoide”* (f. 84, C. 1).

Historia clínica del señor Adán Moreno Salamanca en la que se informa lo siguiente (fs. 85 a 289, C. 1).

“(…)

04/01/2014 23:49

Paciente de 69 años quien consulta por cuadro de 3 meses de evolución de tos con expectoración hialina, a veces color verdosa, asociada a disnea y disminución de la clase funcional y dolor tipo picada en región dorsal izquierda, que se exacerba el día de ayer por lo cual consulta a médico particular quien solicita rx de tórax que reporta signos de hipertensión pulmonar, calificación y engrosamiento de la pleura basal derecha, hay obliteración del ángulo costofrenético izquierdo por derrame y/o engrosamiento pleural, por lo cual decide consultar al servicio de urgencias, paciente fumador de 1 cigarrillo al día por 5 años hace 50 años, trabaja en fábrica de cemento, no antecedentes patológicos.” (f. 92, reverso, C. 1).

(…)

08/01/2014 08:45

Paciente masculino de 69 años de edad hospitalizado por cuadro de tres meses de evolución con dolor costal izquierdo continuo, progresivo. Disnea evolutiva y tos seca, ocasional expectoración hialina.

Valorado por el servicio de neumología quienes consideran presenta factores de riesgo e imágenes de silicosis simple y engrosamiento pleural que hace pensar en cuadro con alta sospecha de mesotelioma, por lo que solicitan valoración por nuestro servicio para realización de biopsia de pleura.

Antecedentes: trabajo en depósito de cemento por 38 años y exposición a asbesto por dos años.

(…)

ANÁLISIS

Paciente masculino de 69 años con factores de riesgo exposicionales, con imagen (sic) en TAC de tórax de engrosamiento pleural izquierdo, concéntrico, con extensión intracisural, se considera alto riesgo de mesotelioma por lo que se considera valoración por parte de anestesiología, se solicitan prequirúrgicos y se inician trámites para

realización de pleurectomía por videotoracoscopia. Paciente quien manifiesta no desea ningún manejo quirúrgico de su patología a pesar de explicarle claramente en lenguaje claro y simple, condición, riesgos y pronóstico, paciente reitera su decisión de no aceptar ningún manejo quirúrgico. No requiere manejo adicional por nuestro servicio. (fs. 97, C. 1).

(...)

08/01/2014 09:35

(...)

ANÁLISIS

Paciente con lesión pleural con antecedente de exposición a asbesto y sílice por lo que se sospechó mesotelioma y se planteó biopsia por cirugía de tórax, sin embargo, paciente e hijo refieren NO deseo de toma de esta, ni procedimiento quirúrgico por lo que desea ALTA VOLUNTARIA. Se explica riesgo y consecuencias de no tener etiología de la lesión (sic), así como la limitación de ofrecer tratamiento, se hacen responsables de sus consecuencias incluyendo la muerte. Se aclara dudas, firma salida voluntaria. (f. 98, C. 1).

(...)

15/01/2014 10:16

(...)

Paciente masculino de 69 años con factores de riesgo exposicionales (...) se considera alto riesgo de mesotelioma, se considera paciente candidato para pleurectomía y decorticación por videotoracoscopia, se habla con paciente nuevamente se le explica detalladamente y en lenguaje claro condición, riesgos y pronóstico, quien refiere después de haber pensado, consultado con su familia y ante la no mejoría clínica de su condición, acepta procedimiento quirúrgico. Se solicita prequirúrgicos y valoración preanestésica. (f. 105, C. 1).

(...)

08/04/2014 08:03

(...)

PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS

MESOTELIOMA SARCOMATOIDE

(...)

Historia respiratoria del señor Adán Moreno Salamanca, elaborada por la ARP Bolívar el 17 de junio de 2005 en la que se informa *“leve obstrucción pulmonar”* (fs. 1660 a 1668, C. 3).

Conforme a las pruebas allegadas al expediente se advierte que el señor Adán Moreno Salamanca fue diagnosticado con mesotelioma por lo que se configura la existencia de un hecho dañino, en consecuencia, se acredita este elemento de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.

Como se indicó anteriormente, el mesotelioma es una enfermedad rara que se adquiere con ocasión del contacto con el asbesto, sea en forma directa o indirecta.

En este caso, como se desprende de las pruebas antes referidas el señor Adán Moreno Salamanca fue diagnosticado con mesotelioma pleural, así mismo, en la historia clínica se precisa que se expuso al asbesto por cuanto trabajó con dicho material, es decir, su exposición fue laboral, conforme a la clasificación realizada anteriormente.

Conforme a los hechos de la demanda el señor Adán Moreno Salamanca trabajó en Manufacturas de Cemento S.A. en el cargo de operario y adujo que con ocasión de esa labor fue expuesto al asbesto; sin embargo, con respecto a esta sociedad se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto, como se expuso, no manipulaba asbesto en sus procesos industriales, lo que implica que se rompa el nexo causal que alega el accionante.

Por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda con respecto al señor Adán Moreno Salamanca y su núcleo familiar.

Edgar Francisco Sosa Moreno (q.e.p.d.) y Luz Mireya Sosa Moreno

Copia de la historia clínica del señor Edgar Francisco Sosa Moreno en la que se informa que fue diagnosticado con *“mesotelioma de la pleura”* el 3 de septiembre de 2012 (fs. 302 y 303).

Copia del registro civil de defunción del señor Edgar Francisco Sosa Moreno (f. 448).

Copia de la historia clínica de la señora Luz Mireya Sosa Moreno en la que se determina (Archivo pdf con nombre *“102 Epicrisis, historia clínica y patología emitida por la fundación santa fe de Bogotá registro de archivo historia clínica 20946500.”* Visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

“PACIENTE DE 51 AÑOS CON ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN A ASBESTO, ANTECEDENTES FAMILIARES HERMANO FALLECIDO

POR MESOTELIOMA MALIGNO (AGOSTO DE 2013), CON
DIAGNÓSTICO DE MESOTELIOMA PLEURAL IZQUIERDO SIN
COMPROMISO EXTRATORÁCICO NI GANGLIONAR EL 24/08/2016
(...)”

Así mismo se allegó copia del Registro Civil de Nacimiento y de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Mireya Sosa Moreno (archivos pdf visibles en la carpeta con dicho nombre Visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Conforme a la prueba antes referida se advierte que Edgar Francisco Sosa Moreno y Luz Mireya Sosa Moreno fueron diagnosticados con mesotelioma por lo que se configura la existencia de un hecho dañino, en consecuencia está acreditado dicho elemento de la responsabilidad por actividades peligrosas.

En la historia clínica se observa la existencia de antecedentes de exposición al asbesto: *“(la) señora LUZ MIREYA SOSA MORENO estuvo expuesta al asbesto o amianto en los lugares de almacenamiento de desechos al aire libre de la planta de ETERNIT COLOMBIANA S.A., mientras inconscientemente realizaba actividades lúdicas de juegos infantiles en estos lugares, así como la exposición de los efectos contaminantes de la planta de Eternit sino de los rellenos realizados en el barrio EL PROGRESO del Municipio de Sibaté, sobre los cuales buscaron darle firmeza a los terrenos donde se construyeron diferentes obras (vías, parques, viviendas, etc.).”*

Así mismo en la copia del informe de la Junta Nacional de Invalidez correspondiente al señor Edgar Francisco Sosa Moreno se indica *“Paciente de 58 Años Vinculado a la Alcaldía Municipal de Sibaté hace 25 años (...) Refiere que los primeros 5 años de trabajo fue en obras públicas, como operario de maquinaria pesada, conductor, retroescavadora, en construcción arreglo de vías, construcción de escenarios deportivos en Sibaté y Soacha, para lo cual debió realizar rellenos, en grandes áreas con asbesto que la empresa de Eternit regaba en áreas extensas, en forma permanente, por varios días en la semana. Refiere que no utilizaba elementos de protección.”* (fs. 423 a 448).

Como se desprende de los distintos documentos técnicos y científicos antes referidos, el mesotelioma es una enfermedad rara que se adquiere con ocasión del contacto con el asbesto, sea en forma directa o indirecta.

En este caso, como se desprende de las pruebas antes referidas, Edgar Francisco Sosa Moreno y Luz Mireya Sosa Moreno fueron diagnosticados con mesotelioma pleural debido a la exposición al asbesto, es decir, la fuente de propagación,

respectivamente, fue ocupacional y vecinal, conforme a la clasificación realizada anteriormente.

Esta situación es imputable a Eternit Colombiana S.A. toda vez que la planta productora queda ubicada en Sibaté, Cundinamarca, lugar en el cual, como ya se indicó, Edgar Francisco Sosa Moreno y Luz Mireya Sosa Moreno se vieron expuestos a dicho material, utilizado como relleno para el mejoramiento de vías en el barrio El Progreso de esa localidad.

En el mismo sentido, desde el punto de vista probatorio, no hay elementos en el expediente o que hayan sido aducidos por la accionada que desvirtúen el nexo de causalidad entre el mesotelioma padecido por los señores Sosa Moreno y su exposición al asbesto como vecinos del municipio.

Gabriel Nivia Mayorga

Copia del reporte de anatomía patológica emitido por el Centro de Diagnóstico en Oncología en el que se indica que Gabriel Nivia Mayorga fue diagnosticado el 3 de enero de 2013 con mesotelioma pleural (f. 485). Esto es, se configura el elemento del hecho dañino, en el marco de la responsabilidad por actividad peligrosa.

En la demanda, por su parte, se informó que Gabriel Nivia Mayorga se desempeñó como operario mezclador en Eternit Colombiana S.A., encargado de transportar, vaciar y manipular el asbesto.

Se acreditó que Gabriel Nivia Mayorga laboró entre 1977 y 1998 en Eternit Colombiana S.A., como se desprende de la certificación emitida por la oficina de Recursos Humanos de dicha empresa (f. 463).

De acuerdo con los documentos técnicos y científicos antes referidos, el mesotelioma es una enfermedad rara que se adquiere con ocasión del contacto con el asbesto, en forma directa o indirecta.

En este caso, como se advierte de las pruebas antes referidas, Gabriel Nivia Mayorga fue diagnosticado con mesotelioma pleural debido a la exposición laboral al asbesto en Eternit Colombiana S.A. como operario, es decir, su exposición fue ocupacional, conforme a la clasificación realizada anteriormente.

Esta situación es imputable a Eternit Colombiana S.A. toda vez que la planta productora queda ubicada en Sibaté, Cundinamarca, y el accionante fue operario de dicha empresa.

En el mismo sentido, desde el punto de vista probatorio, no hay elementos en el expediente o que hayan sido aducidos por la demandada que desvirtúen el nexo de causalidad entre el mesotelioma padecido por el señor Gabriel Nivia Mayorga y su exposición al asbesto como operario: contaminación de tipo ocupacional.

Jairo Ernesto Riaño Sánchez (q.e.p.d.), Miguel Francisco Riaño Sánchez (q.e.p.d.), Jorge Albeiro Riaño Sánchez (q.e.p.d.) y María Teresa Riaño Sánchez (q.e.p.d.)

Copia de la historia clínica de Jairo Ernesto Riaño Sánchez en la que se observa que en el mes de noviembre de 2012 se le diagnosticó mesotelioma (archivo pdf con nombre *“4 Estudio histopatológico de fecha 5 de diciembre de 2012, protocolo 15170-12.”* Visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Copia de la historia clínica de Miguel Francisco Riaño Sánchez en la que se observa que en el mes de noviembre de 2012 se le diagnosticó mesotelioma (archivo pdf con nombre *“8 Copia informe histopatológico protocolo M- 3804-03 emitido por el instituto nacional de cancerología de fecha 29 de octubre de 2003”* Visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Copia de la historia clínica del señor Jorge Albeiro Riaño Sánchez en la que se observa que el 4 de agosto de 2014 se le diagnosticó mesotelioma (archivo pdf con nombre *“7 Copia historia clínica y epicrisis emitida por la clínica Partenón archivo N°79182321 del 06 de agosto de 2014.”* Visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Copia de la historia clínica de la señora María Teresa Riaño Sánchez en la que se establece que entre los días 20 y 30 de junio de 2016 y 28 de julio de 2016 se le diagnosticó mesotelioma (archivo pdf con nombre *“4 Copia historia clínica emitida por el instituto nacss”* Visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Así mismo, se allegó copia de los registros civiles de defunción y cédula de ciudadanía de Jairo Ernesto Riaño Sánchez, Miguel Francisco Riaño Sánchez, Jorge Albeiro Riaño Sánchez y María Teresa Riaño Sánchez (archivos pdf visibles en las carpetas con nombres *“JAIRO ERNESTO RIAÑO SÁNCHEZ”, “MIGUEL FRANCISCO RIAÑO*

SÁNCHEZ”, “JORGE ALBEIRO RIAÑO SÁNCHEZ” y “MARÍA TERESA RIAÑO SÁNCHEZ” Visibles en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Conforme a las pruebas antes referidas, se advierte que Jairo Ernesto Riaño Sánchez, Miguel Francisco Riaño Sánchez, Jorge Albeiro Riaño Sánchez y María Teresa Riaño Sánchez fueron diagnosticados con mesotelioma por lo que se configura el elemento del hecho dañino, en el marco de la responsabilidad por actividad peligrosa.

Las personas antes referidas, manifestaron en los hechos de su escrito de integración al grupo que si bien nacieron en Bogotá siempre tuvieron *“su núcleo familiar en Sibaté Cundinamarca, más exactamente en su casa materna y paterna ubicada en el barrio el progreso.”*

Frecuentaron dicho barrio por un lapso de más de 40 años, la vivienda estaba *“ubicada en la CALLE 7#8-74 BARRIO EL PROGRESO, a las cercanías de las instalaciones de la planta de fibrocemento perteneciente a ETERNIT y a su vez en el lugar donde se realizaron rellenos por parte de la empresa ETERNIT en el barrio el progreso, para posteriormente construir las casas, lugar de desarrollo durante su infancia y adolescencia.”*

Su padre, el señor José Gregorio Riaño Mestizo *“fue trabajador de la planta de fibrocemento de ETERNIT S.A. durante más de 20 años como OPERARIO, hecho probado de acuerdo con certificación RI-1697 de septiembre 9 de 1985, memorando AM-409 de 31 de JULIO DE 1985 y memorando RI-1173 de 10 de Mayo de 1990 emitida por Eternit S.A”*.

De niños ayudaban a su padre *“a sacudir los overoles y fieltros, donde las partículas quedaban en el aire e inocentemente jugaban con ese polvillo, partículas que transportaba su padre inocentemente a su hogar en lonas contenidas en los cuales guardaba partes y desechos de tubería compuesta por asbesto y sus overoles e indumentaria diaria, lonas que posteriormente utilizaban los hermanos Riaño para jugar y plantar matas.”*

Como se desprende de los distintos documentos técnicos y científicos antes referidos, el mesotelioma es una enfermedad rara que se adquiere con ocasión del contacto con el asbesto, sea en forma directa o indirecta.

En este caso, como se desprende de las pruebas antes referidas Jairo Ernesto Riaño Sánchez, Miguel Francisco Riaño Sánchez, Jorge Albeiro Riaño Sánchez y María Teresa Riaño Sánchez fueron diagnosticados con mesotelioma pleural debido a la exposición al asbesto en su infancia pues, según afirman, su padre trabajaba en Eternit

Colombiana S.A. como operario, es decir, su exposición fue doméstica, conforme a la clasificación realizada anteriormente.

Esta situación es imputable a Eternit Colombiana S.A. toda vez que la planta productora queda ubicada en Sibaté, Cundinamarca, y, según afirman los miembros del grupo actor, su padre fue operario de dicha empresa, afirmación no desvirtuada por la empresa.

En el mismo sentido, desde el punto de vista probatorio, no hay elementos en el expediente o que hayan sido aducidos por la demandada que desvirtúen el nexo de causalidad entre el mesotelioma padecido por los señores Riaño Sánchez (q.e.p.d.) y su exposición al asbesto como integrantes de la familia de uno de los trabajadores: contaminación de tipo doméstico.

María del Pilar Gutiérrez Ramírez (q.e.p.d.)

Copia de la historia clínica en la que se determina que el 16 de febrero de 2015 María del Pilar Gutiérrez Ramírez fue diagnosticada con mesotelioma (archivo pdf con nombre *“63 Copia historia clínica emitida por SALUDCOOP EPS registro de archivo historia clínica 56159015 del 16 de febrero de”* Visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Así mismo se allegó copia de los registros civiles de nacimiento y defunción de María del Pilar Gutiérrez Ramírez y de su cédula de ciudadanía (archivos pdf visibles en la carpeta con dicho nombre *(QEPD)*”. Visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Conforme a las pruebas antes referidas, se advierte que María del Pilar Gutiérrez Ramírez fue diagnosticada con mesotelioma por lo que se configura un hecho dañino, en consecuencia se acredita uno de los elementos de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.

En los hechos expuestos en el escrito de integración del grupo la señora María del Pilar Gutiérrez Ramírez (q.e.p.d.) manifestó que *“siempre tuvo su núcleo familiar en Sibaté Cundinamarca, más exactamente en su casa materna y paterna ubicada en el barrio el progreso, el cual vivió en ese sector durante su infancia, adolescencia y continuó frecuentando su adultez, por un lapso correspondiente al de su fallecimiento (sic), tiempo aproximado de 40 años, tiempo en el que vivió y creció en el municipio de Sibaté Cundinamarca en una vivienda que se encuentra ubicada en la CARRERA 9 # 7-26 BARRIO EL PROGRESO, a las cercanías de las instalaciones de la planta de fibrocemento perteneciente a ETERNIT y a su*

vez en el lugar donde se realizaron rellenos por parte de la empresa ETERNIT en el barrio el progreso, para posteriormente construir las casas, lugar de desarrollo durante su infancia y adolescencia.”.

Indicó que *“estuvo expuesta al asbesto o amianto en los lugares de almacenamiento de desechos al aire libre de la planta de ETERNIT COLOMBIANA S.A., mientras inconscientemente realizaba actividades lúdicas de juegos infantiles en estos lugares, así como la exposición de los efectos contaminantes de la planta de Eternit sino de los rellenos realizados en el barrio EL PROGRESO del Municipio de Sibaté, sobre los cuales buscaron darle firmeza a los terrenos donde se construyeron diferentes obras (vías, parques, viviendas, etc.).”.*

Como se desprende de los distintos documentos técnicos y científicos antes referidos, el mesotelioma es una enfermedad rara que se adquiere con ocasión del contacto con el asbesto, en forma directa o indirecta.

En este caso, como se desprende de las pruebas antes referidas, María del Pilar Gutiérrez Ramírez fue diagnosticada con mesotelioma pleural con ocasión de la exposición al asbesto en su infancia, es decir, su exposición fue vecinal, conforme a la clasificación realizada anteriormente.

Esta situación es imputable a Eternit Colombiana S.A. toda vez que la planta productora queda ubicada en Sibaté, Cundinamarca, y, según afirma la accionante la empresa dio un uso indebido a los residuos de asbesto (relleno vial en el Barrio El Progreso), aspecto que no fue desvirtuado.

En el mismo sentido, desde el punto de vista probatorio, no hay elementos en el expediente o que hayan sido aducidos por la demandada que desvirtúen el nexo de causalidad entre el mesotelioma padecido por María del Pilar Gutiérrez Ramírez (q.e.p.d.) y su exposición al asbesto como integrante de la vecindad.

Héctor Hernando Garzón Ruiz (q.e.p.d.)

Copia de la historia clínica en la que se determina que el 20 de octubre de 2014 se diagnosticó mesotelioma a Héctor Hernando Garzón Ruiz (archivos pdf con nombres *“75. Copia historia clínica emitida por el instituto nacional de cancerología registro de archivo historia clínica 189393 del 20 de enero de 2015”* y *“76 copia HISTORIA CLINICA Y así como*

de los estudios anatomopatológicos unidad médico quirúrgico san Luis, Historia clínica GRRZHC83050201” visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Se aportó copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de defunción de Héctor Hernando Garzón Ruiz (archivos pdf visibles en la carpeta con nombre “*HÉCTOR HERNANDO GARZÓN RUIZ*” visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Conforme a las pruebas antes referidas, se advierte que Héctor Hernando Garzón Ruiz fue diagnosticado con mesotelioma por lo que se configura el hecho dañino, uno de los elementos de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.

En el escrito de integración al grupo se indicó que el señor Héctor Hernando Garzón Ruiz (q.e.p.d.) *“siempre tuvo su núcleo familiar en Sibaté Cundinamarca, más exactamente en su casa materna y paterna ubicada en el barrio el progreso, el cual vivió en ese sector durante su infancia, adolescencia y su adultez, por un lapso correspondiente al de su fallecimiento, tiempo aproximado de 40 años tiempo en el que vivió y creció en el municipio de Sibaté Cundinamarca en una vivienda que se encuentra ubicada en la transversal 11ª#15-75 Barrio SAN MARTIN, lugar donde desarrolló su actividad laboral en las cercanías de las instalaciones de la planta de fibrocemento perteneciente a ETERNIT y a su vez en el lugar donde se realizaron rellenos por parte de la empresa ETERNIT en el barrio el progreso, para posteriormente construir las casas, lugar de desarrollo durante su infancia y adolescencia.”.*

Se manifestó que *“estuvo expuesto al asbesto o amianto en los lugares de almacenamiento de desechos al aire libre de la planta de ETERNIT COLOMBIANA S.A., mientras inconscientemente realizaba actividades lúdicas de juegos infantiles en estos lugares, así como la exposición de los efectos contaminantes de la planta de Eternit sino de los rellenos realizados en el barrio EL PROGRESO del Municipio de Sibaté, sobre los cuales buscaron darle firmeza a los terrenos donde se construyeron diferentes obras (vías, parques, viviendas, etc.).”.*

Como se aprecia en los documentos técnicos y científicos antes referidos, el mesotelioma es una enfermedad rara que se adquiere con ocasión del contacto con el asbesto, en forma directa o indirecta.

En este caso, como se observa en las pruebas antes referidas, Héctor Hernando Garzón Ruiz fue diagnosticado con mesotelioma pleural debido a la exposición al asbesto en su infancia, es decir, su exposición fue vecinal, conforme a la clasificación realizada anteriormente.

Esta situación es imputable a Eternit Colombiana S.A. toda vez que la planta productora queda ubicada en Sibaté, Cundinamarca, y, según sostiene el accionante la empresa manejó en forma indebida los residuos de asbesto, afirmación que no fue desvirtuada.

En el mismo sentido, desde el punto de vista probatorio, no hay elementos en el expediente o que hayan sido aducidos por la demandada que desvirtúen el nexo de causalidad entre el mesotelioma padecido por Héctor Hernando Garzón Ruiz (q.e.p.d.) y su exposición al asbesto como integrante de la vecindad.

Gabriel Hernando Álvarez Bustos (q.e.p.d.)

Copia de la historia clínica en la que se determina que en el mes de mayo de 2016 se diagnosticó mesotelioma a Gabriel Hernando Álvarez Bustos (archivo pdf con nombre “*Historia Clínica Hospitalizada1*” visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Así mismo se aportó copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de defunción del señor Gabriel Hernando Álvarez Bustos (archivos pdf visibles en la carpeta con nombre “*GABRIEL HERNANDO ÁLVAREZ BUSTOS*” visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Conforme a las pruebas antes referida se advierte que Gabriel Hernando Álvarez Bustos fue diagnosticado con mesotelioma por lo que se configura el hecho dañino, uno de los elementos de la responsabilidad por el ejercicio de actividad peligrosa.

En el escrito de integración al grupo se indicó que el señor Gabriel Hernando Álvarez Bustos (q.e.p.d.) “*siempre tuvo su núcleo familiar en Sibaté Cundinamarca, más exactamente en su casa materna y paterna ubicada en el barrio el progreso, el cual vivió en ese sector durante su infancia, adolescencia y continuó frecuentando su adultez, por un lapso correspondiente al de su fallecimiento, tiempo aproximado de 40 años, tiempo en el que vivió y creció en el municipio de Sibaté Cundinamarca en una vivienda que se encuentra ubicada en la CARRERA 7 #7-86 BARRIO EL CARMEN, a las cercanías de las instalaciones de la planta de fibrocemento perteneciente a ETERNIT y a su vez en el lugar donde se realizaron rellenos por parte de la empresa ETERNIT en el barrio el progreso, para posteriormente construir las casas, lugar de desarrollo durante su infancia y adolescencia.*”.

Así mismo se precisó que él “*estuvo expuesto al asbesto o amianto en los lugares de almacenamiento de desechos al aire libre de la planta de ETERNIT COLOMBIANA S.A.,*

mientras inconscientemente realizaba actividades lúdicas de juegos infantiles en estos lugares, así como la exposición de los efectos contaminantes de la planta de Eternit sino de los rellenos realizados en el barrio EL CARMEN del Municipio de Sibaté, sobre los cuales buscaron darle firmeza a los terrenos donde se construyeron diferentes obras (vías, parques, viviendas, etc.), entre esas su casa de infancia y adolescencia.”.

Como se aprecia en los distintos documentos técnicos y científicos antes referidos, el mesotelioma es una enfermedad rara que se adquiere con ocasión del contacto con el asbesto, en forma directa o indirecta.

En este caso, como se desprende de las pruebas antes referidas Gabriel Hernando Álvarez Bustos fue diagnosticado con mesotelioma pleural con ocasión de la exposición al asbesto en su infancia, es decir, su exposición fue vecinal, conforme a la clasificación realizada anteriormente.

Esta situación es imputable a Eternit Colombiana S.A. toda vez que la planta productora queda ubicada en Sibaté, Cundinamarca, y, según sostiene el accionante, la empresa manejó en forma indebida los residuos de asbesto, afirmación que no fue desvirtuada.

En el mismo sentido, desde el punto de vista probatorio, no hay elementos en el expediente o que hayan sido aducidos por la demandada que desvirtúen el nexo de causalidad entre el mesotelioma padecido por Gabriel Hernando Álvarez Bustos (q.e.p.d.) y su exposición al asbesto como integrante de la vecindad.

Carlos Julio Vásquez Ramírez (q.e.p.d.) y Humberto Vásquez Mayorga (q.e.p.d.)

Copia de la historia clínica de Carlos Julio Vásquez Ramírez según la cual el 25 de enero de 2012 le fue diagnosticado cáncer de intestino C161 (tumor maligno del fundus gástrico – adenocarcinoma de estómago) (archivo pdf con nombre “Evoluciones” visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Copia de la historia clínica de Humberto Vásquez Mayorga según la cual el 21 de julio de 2008 se le diagnosticó mesotelioma (archivo pdf con nombre “162 Copia historia clínica emitida por el instituto nacional de cancerología registro de archivo historia clínica” visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Así mismo se aportó copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de defunción de los señores Carlos Julio Vásquez Ramírez y Humberto Vásquez Mayorga (archivos pdf visibles en la carpeta con nombre “CARLOS JULIO VÁSQUEZ RAMÍREZ” y “HUMBERTO VÁSQUEZ MAYORGA” visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Conforme a las pruebas antes referidas se advierte que Carlos Julio Vásquez Ramírez (q.e.p.d.) no fue diagnosticado con mesotelioma por lo que no se configura el hecho dañino y, en consecuencia, con respecto a este accionante se negarán las pretensiones.

En relación con el señor Humberto Vásquez Mayorga (q.e.p.d.), este fue diagnosticado con mesotelioma por lo que se configura el hecho dañino, uno de los elementos de la responsabilidad por el ejercicio de actividad peligrosa.

En el escrito de integración al grupo se indicó que el señor Humberto Vásquez Mayorga *“estuvo expuesto al asbesto o amianto en los lugares de almacenamiento de desechos al aire libre de la planta de ETERNIT COLOMBIANA S.A., mientras inconscientemente realizaba actividades lúdicas de juegos infantiles en estos lugares, así como la exposición de los efectos contaminantes de la planta de Eternit sino de los rellenos realizados en el barrio EL PROGRESO del Municipio de Sibaté, sobre los cuales buscaron darle firmeza a los terrenos donde se construyeron diferentes obras (vías, parques, viviendas, etc.), entre esas su casa de infancia y adolescencia.”*

Así mismo se precisó que *“de niño ayudaba a su padre a sacudir los overoles y fieltros, donde las partículas quedaban en el aire e inocentemente jugaban con ese polvillo, partículas que transportaba su padre inocentemente a su hogar en lonas contenidas en los cuales guardaba partes de tubería compuesta por asbesto y sus overoles e indumentaria diaria, lonas que posteriormente utilizaba para jugar.”*

Como se aprecia en los distintos documentos técnicos y científicos antes referidos, el mesotelioma es una enfermedad rara que se adquiere con ocasión del contacto con el asbesto, sea en forma directa o indirecta.

En este caso, como se desprende de las pruebas antes referidas Humberto Vásquez Mayorga fue diagnosticado con mesotelioma pleural con ocasión de la exposición al asbesto en su infancia, es decir, su exposición fue vecinal, conforme a la clasificación realizada anteriormente.

Esta situación es imputable a Eternit Colombiana S.A. toda vez que la planta productora está ubicada en Sibaté, Cundinamarca, y, según sostiene el accionante, la empresa manejó en forma indebida los residuos de asbesto, afirmación que no fue desvirtuada.

En el mismo sentido, desde el punto de vista probatorio, no hay elementos en el expediente o que hayan sido aducidos por la demandada que desvirtúen el nexo de causalidad entre el mesotelioma padecido por Humberto Vásquez Mayorga (q.e.p.d.) y su exposición al asbesto como integrante de la vecindad.

Olga Patricia Luque Gil (q.e.p.d.)

Copia de la historia clínica de Olga Patricia Luque Gil en la que se informa que el 8 de agosto de 2012 se le diagnosticó mesotelioma (archivo pdf con nombre “201 Copia historia clínica y estudio histopatológico patología centro oncológico Ltda. N° 39724078” visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Así mismo se aportó copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de defunción de Olga Patricia Luque Gil (archivos pdf visibles en la carpeta con nombre “OLGA PATRICIA LUQUE GIL” visible en CD anexo a folio 2367, C. 4).

Conforme a las pruebas antes referidas se advierte que la señora Olga Patricia Luque Gil fue diagnosticada con mesotelioma por lo que se configura el hecho dañino, uno de los elementos de la responsabilidad por el ejercicio de actividad peligrosa.

En el escrito de integración al grupo se indicó que la señora Olga Patricia Luque Gil “siempre tuvo su núcleo familiar en Sibaté Cundinamarca, más exactamente en su casa materna y paterna ubicada en el barrio SANTA ISABEL, el cual vivió en ese sector durante su infancia, adolescencia y frecuentaba en parte de su adultez, por un lapso correspondiente al de su fallecimiento, tiempo aproximado de (25 años) tiempo en el que vivió y creció en el municipio de Sibaté Cundinamarca en una vivienda que se encuentra ubicada en la barrio santa Isabel , en las cercanías de las instalaciones de la planta de fibrocemento perteneciente a ETERNIT y a su vez en el lugar donde se realizaron rellenos por parte de la empresa ETERNIT, para posteriormente construir las casas, lugar de desarrollo durante su infancia y adolescencia.

Así mismo se precisó que “estuvo expuesta al asbesto o amianto en los lugares de almacenamiento de desechos al aire libre de la planta de ETERNIT COLOMBIANA S.A., mientras inconscientemente realizaba actividades lúdicas de juegos infantiles en estos

lugares, así como la exposición de los efectos contaminantes de la planta de Eternit sino de los rellenos realizados en el B. SANTA ISABEL CALLE 11#10-20 B. del Municipio de Sibaté, sobre los cuales buscaron darle firmeza a los terrenos donde se construyeron diferentes obras (vías, parques, viviendas, etc.), entre esas su casa de infancia y adolescencia..”.

Como se aprecia en los distintos documentos técnicos y científicos antes referidos, el mesotelioma es una enfermedad rara que se adquiere con ocasión del contacto con el asbesto, sea en forma directa o indirecta.

En este caso, como se desprende de las pruebas antes referidas Olga Patricia Luque Gil fue diagnosticada con mesotelioma pleural con ocasión de la exposición al asbesto en su infancia, es decir, su exposición fue vecinal, conforme a la clasificación realizada anteriormente.

Esta situación es imputable a Eternit Colombiana S.A. toda vez que la planta productora está ubicada en Sibaté, Cundinamarca, y, según sostiene el accionante, la empresa manejó en forma indebida los residuos de asbesto, afirmación que no fue desvirtuada.

En el mismo sentido, desde el punto de vista probatorio, no hay elementos en el expediente o que hayan sido aducidos por la demandada que desvirtúen el nexo de causalidad entre el mesotelioma padecido por Olga Patricia Luque Gil y su exposición al asbesto como integrante de la vecindad.

3. Indemnización

En consideración a que se encuentran acreditados la condición de guardián de la actividad peligrosa, el daño y el nexo causal en los términos descritos anteriormente, resulta del caso referirse a la indemnización de los miembros del grupo actor.

El monto de la indemnización será el mismo para todos los integrantes del grupo, con independencia de si el factor de riesgo es laboral, doméstico o vecinal, pues el elemento común que da lugar a la indemnización es la exposición al asbesto y los perjuicios causados.

Así mismo, resulta oportuno indicar que se reconocerá indemnización con respecto a las personas que fallecieron, en consideración al sufrimiento físico y emocional que implicó el padecimiento de la patología hasta el deceso y a la transmisibilidad del

derecho a la reparación de perjuicios, aspecto sobre el cual, el Consejo de Estado indicó⁴⁸.

“40. Finalmente, el apelante solicitó que fueran reconocidos, a favor de la sucesión de John Jather Giraldo Muriel, los perjuicios morales que le fueron causados con ocasión del padecimiento que sufrió de forma previa a la consumación del hecho dañoso –muerte- (supra párr. 6.6).

41. Al respecto, en sentencia de 10 de septiembre de 1998⁴⁹, la Sección Tercera unificó su jurisprudencia sobre la transmisibilidad del derecho a la reparación de perjuicios, respecto de la cual concluyó:

La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general.

En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmitible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado⁵⁰.

43. En esa oportunidad la Sala precisó que el perjuicio moral transmisible es aquel que, habiendo experimentado en vida la persona fallecida, le confirió el derecho a obtener una indemnización, crédito que “formaba parte de su patrimonio herencial y por lo mismo sus herederos habrían de recibirlo en iguales condiciones”. Adicionalmente señaló que, para la reclamación de este crédito, los demandantes en reparación directa debían acreditar dos aspectos: “la consistencia y realidad del daño moral padecido por la víctima directa, de una parte y, el título hereditario invocado, que [los] legitima en el ejercicio de la pretensión indemnizatoria para [su] reconocimiento”.

⁴⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejero ponente Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 29 de enero de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01559-01(38635).

⁴⁹ Exp. 12009, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁵⁰ [8] *Se atribuye a Vélez Sársfield, la siguiente reflexión a propósito del equívoco aludido: “Hay derechos, y los más importantes ... que no son bienes; tales son ciertos derechos que tienen su origen en la existencia del individuo mismo a que pertenecen, como la libertad, el honor, el cuerpo de la persona, la patria potestad, etcétera. Sin duda la violación de estos derechos personales puede dar lugar a una reparación que constituye un bien, jurídicamente hablando; pero en la acción nada hay de personal: es un bien exterior que se resuelve en un crédito. Sí, pues, los derechos personales pueden venir a ser la causa o la ocasión de un bien, ellos no constituyen por sí mismos un bien de iure”. Cfr. ZANONI, Ob. Cit. pág. 132.*

44. Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada sin sobresaltos tanto por el pleno de la Sección Tercera⁵¹, antes de ser dividida en Subsecciones, como por estas últimas que, en síntesis, han considerado que el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado “bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento”⁵²; tesis consonante con la sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵³.

Por lo tanto, en consideración a lo antes expuesto se reconocerá indemnización a título de pretium doloris a las personas que fallecieron con ocasión de la patología aquí descrita, y con base en los argumentos expuestos por el Consejo de Estado antes referidos.

Hechas las precisiones anteriores, la Sala procederá a referirse al monto de la indemnización para la reparación de daños, conforme a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado⁵⁴.

“Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

⁵¹ Ver, por ejemplo, sentencia de 10 de marzo de 2005, exp. 16346, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵² Subsección A, sentencia de 12 de marzo de 2014, exp. 28224, C.P. Hernán Andrade Rincón y de la Subsección B, sentencia de 5 de abril de 2013, exp. 27231, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵³ Sentencia de 18 de octubre de 2005, exp. 14491, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

⁵⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección “C”. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados.

Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”.

(...).”.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento de la indemnización se hará según la relación consanguínea o afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Conforme a lo expuesto, procederá la Sala a verificar la calidad de cada uno de los miembros del grupo, el monto de la indemnización o la razón por la cual no le será reconocida.

Nombre/núcleo familiar	Víctima directa	Víctima indirecta	Daño moral (salarios mínimos mensuales legales vigentes)	Causal de no reconocimiento
Ana Cecilia Niño Robles	Directa		100 SMMLV	

		Daniel José Pineda González Indirecto – Esposo (f. 55)	100 SMMLV	
		Ana Sofía Pineda Niño Indirecto – Hija (f. 57)	100 SMMLV	
Luz Mireya Sosa Moreno	Directa		100 SMMLV	
Edgar Francisco Sosa Moreno	Directa		100 SMMLV	
		Amelia Segura Espejo Indirecta – Compañera permanente (f. 293).	100 SMMLV	
		Yamedson Edgar Sosa Segura Indirecto – hijo (f. 295).	100 SMMLV	
		Hammel Francisco Sosa Segura Indirecto – hijo (f. 297).	100 SMMLV	
		Sandra Solanyi Sosa Moreno Indirecto – Hermana (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Priscila Moreno de Sosa Indirecto – Madre (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Derney Emiro Sosa Moreno Indirecto – Hermano (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Derney Eduardo Sosa Marentes Indirecto – Hermano (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	

		Salomé Sosa Roa Indirecto – Sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Daniel Eduardo Sosa Roa Indirecto – Sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Rosa Angélica Sosa Marentes Indirecto – Sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Pablo Andrés López Sosa Indirecto – Hijo de Rosa Angélica Sosa Marentes (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Juan Carlos López Sosa Indirecto – Hijo de Rosa Angélica Sosa Marentes (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Nelson Alirio Sosa Moreno Indirecto – Hermano (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Flor Estela González Vargas Indirecta – Cuñada, esposa de Nelson Alirio Sosa Moreno (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba de la relación afectiva, elemento que no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Johan Alirio Sosa González Indirecto – Sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Nelson Fabián Sosa González Indirecto – Sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Jairo Alberto Sosa Moreno Indirecto – Hermano (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Martha Nubia Ramírez Guerrero Indirecta – cuñada, esposa de Jairo Alberto Sosa Moreno (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba de la relación afectiva, elemento que no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Ervin Hair Sosa Ramírez Indirecto – Sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Lesli Yasbleidy Sosa Ramírez Indirecto – Sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Elizabeth Sosa Moreno Indirecto – Hermana (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Héctor Armando Cortés Moreno Indirecta – cuñado, esposo de Elizabeth Sosa Moreno (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba de la relación afectiva, elemento que no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Wilber Armando Cortés Sosa Indirecto – Sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Linda Valeria Cortés Sosa Indirecto – Sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Pedro Ernesto Barrera Ramírez Indirecto – padre de dos de los hijos de la señora Luz Mireya Sosa Moreno		Si bien es el padre de Jasson Ernesto Barrera Sosa y Ricardo Ernesto Barrera Sosa, no se acredita su vínculo con la señora Luz Mireya Sosa Moreno
		Juan David Mora Sosa Indirecto – Hijo (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Juan Esteban Mora Álvarez Indirecto – Nieto (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Jasson Ernesto Barrera Sosa Indirecto – Hijo (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	

		Ricardo Ernesto Barrera Sosa Indirecto – Hijo (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Nelly Priscila Sosa Moreno Indirecto – Hermana (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Davison Albarracín Sosa Indirecto – Sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Katherine Albarracín Sosa Indirecto – Sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Juliana Portilla Albarracín Indirecto – hija de Katherine Albarracín Sosa (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba de la relación afectiva, elemento que no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Pedro Manuel Sosa Moreno Indirecto – Hermano (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Marisol Gómez Guerra Indirecto – Cuñada, esposa de Pedro Manuel Sosa Moreno (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba de la relación afectiva, elemento que no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Laura Daniela Sosa Gómez Indirecto – Sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Hernán Albeiro Sosa Moreno Indirecto – Hermano (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Sandra Solanyi Sosa Moreno Indirecto – Hermana (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	

		Fredy Párraga Moreno Indirecto – Cuñado, esposo Sandra Solanyi Sosa Moreno (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba de la relación afectiva, elemento que no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Anyi Karolaychell Párraga Sosa Indirecto – Sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Yugeiri Tatiana Párraga Sosa Indirecto – Sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
Gabriel Nivia Mayorga	Directo		100 SMMLV	
		Ana Silvia Párraga Vásquez Indirecto – Esposa (fs. 451 y 452)	100 SMMLV	
		Ana Luz Nivia Párraga Indirecto – Hija (f. 459)	100 SMMLV	

		María Angélica Nivia Párraga Indirecto – Hija (f. 454)	100 SMMLV	
		Johanna Patricia Nivia Párraga Indirecto – Hija (f. 456)	100 SMMLV	
		Jeimmy Marisol Nivia Párraga Indirecto – Hija (f. 458)	100 SMMLV	
Jorge Albeiro Riaño Sánchez	Directo		100 SMMLV	
María Teresa Riaño Sánchez	Directo		100 SMMLV	
Jairo Ernesto Riaño Sánchez	Directo		100 SMMLV	
Miguel Francisco Riaño Sánchez	Directo		100 SMMLV	
		María Tránsito Sánchez de Riaño Indirecto – Madre (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		José Eduardo Riaño Sánchez Indirecto – Hermano (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Rosa María Riaño De Guerrero Indirecto – Hermana (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Iván Edgardo Rodríguez Riaño Indirecto – Hermano (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	

		Camilo Andrés Rodríguez Velásquez Indirecto – sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Laura Jireth Rodríguez Mendoza Indirecto – sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Luis Fernando Guerrero Cantor Indirecto – Cuñado, esposo de Rosa María Riaño de Guerrero (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba de la relación afectiva, elemento que no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Oscar Leonardo Guerrero Riaño Indirecto – sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Yeison Fernando Guerrero Riaño Indirecto – sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Luis David Guerrero Riaño Indirecto – sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		María Nelly Garavito de Riaño Indirecto – Cuñada, esposa José Eduardo Riaño Sánchez (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba de la relación afectiva, elemento que no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Pedro Iván Riaño Garavito Indirecto – sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		José Eduardo Riaño Garavito Indirecto – sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Edson Rodolfo Riaño Garavito Indirecto – sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Cindy Tatiana Riaño Garavito Indirecto – sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Siervo Francisco Rodríguez Indirecto – Esposo de María Teresa Riaño Sánchez. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Gina Andrea Rodríguez Riaño Indirecto – hija de María Teresa Riaño Sánchez. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	

		Henry Castellanos Cubillos Indirecto – esposo de Gina Andrea Rodríguez Riaño. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba de la relación afectiva, elemento que no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Heitmars Castellanos Rodríguez Indirecto – Nieto. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Jhon Edison Castellanos Rodríguez Indirecto – Nieto. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Nancy Milena Rodríguez Riaño Indirecto – hija de María Teresa Riaño Sánchez. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Laura Fernanda Bravo Rodríguez Indirecto – Nieta. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		César Augusto Bravo Molina Indirecto – padre de Laura Fernanda Bravo Rodríguez (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Si bien es el padre de Laura Fernanda Bravo Rodríguez, no se acredita su vínculo con la señora María Teresa Riaño Sánchez, madre de Nancy Milena Rodríguez Riaño.
		Ana Felisa Riaño de González Indirecto – Hermana (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	

		Filadelfo González Garzón Indirecto – Cuñado, esposo de Ana Felisa Riaño de González. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba de la relación afectiva, elemento que no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Nubia Lorena González Riaño Indirecto – sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Olga Yaney González Riaño Indirecto – sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Dora Alicia Riaño Sánchez Indirecto – Hermana (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	

		Patricio Chávez Cantor Indirecto – Cuñado, esposo de Dora Alicia Riaño Sánchez. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba de la relación afectiva, elemento que no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Sandra Catalina Chávez Riaño Indirecto – sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		William Patricio Chávez Riaño Indirecto – sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Nidia Carolina Chávez Riaño Indirecto – sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Neiffy Ramírez Roa Indirecto – Cuñada, Esposa de Miguel Francisco Riaño Sánchez (hermano de Jorge Albeiro Riaño Sánchez y María Teresa Riaño Sánchez). (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba de la relación afectiva, elemento que no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Elmer Wbeimar Riaño Ramírez Indirecto – sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		José Gregorio Riaño Ramírez Indirecto – sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Gabriel Francisco Riaño Ramírez Indirecto – sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Víctor Emilio Riaño Sánchez Indirecto – Hermano (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Clara Inés Rodríguez Moreno Indirecta – compañera permanente. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	

		Jeimy Johana Riaño Barrantes Indirecto – sobrina. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Jeniffer Riaño Barrantes		No otorgó poder para actuar en el presente asunto
		Martha Stella Riaño Sánchez Indirecto – Hermana (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Tito Daniel Villamil Riaño Indirecto – sobrino. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Víctor Julio Sandoval Riaño Indirecto – sobrino. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Johan Esteban Sandoval Riaño Indirecto – sobrino. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Luz Elvia Peñaloza Guerra Indirecto – Cuñada, compañera permanente del señor Jairo Ernesto Riaño Sánchez. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba de la relación afectiva, elemento que no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Julieth Paola Riaño Peñaloza Indirecto – sobrina. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
María Del Pilar Gutiérrez Ramírez	Directa		100 SMMLV	
		Rubén Darío Buitrago Ocampo Indirecto – compañero permanente (1993 – 2014). (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	

		Nikol Daniela Buitrago Gutiérrez Indirecto – Hija. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Laura Melissa Buitrago Gutiérrez Indirecto – Hija. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		José Joaquín Gutiérrez Ramírez Indirecto – Hermano. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		María Teresa Gutiérrez Ramírez Indirecto – Hermana. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Oscar Arquímedes Clavijo Mayorga Indirecta – Esposo (fecha de celebración 1988) (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Si bien se acredita la existencia de un matrimonio, la señora María Del Pilar Gutiérrez Ramírez, según declaración extra proceso, mantuvo unión marital de hecho con el señor Rubén Darío Buitrago Ocampo desde 1993 hasta 2014, de manera que no se advierte vínculo afectivo con quien fuera su esposo.
		Cristian Alexander Clavijo Gutiérrez Indirecto – Hijo. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Oscar Javier Clavijo Gutiérrez Indirecto – Hijo. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
Héctor Hernando Garzón Ruiz	Directa			No otorgó poder para actuar en el presente asunto

		Tránsito Ruiz Díaz Indirecta – Manifiesta ser la madre del señor Héctor Hernando Garzón Ruiz.		No otorgó poder para actuar en el presente asunto. Adicionalmente, no aportó documento que acredite el parentesco que aduce.
		Yasmina Lozano Rubiano Indirecto – Esposa del señor Héctor Hernando Garzón Ruiz. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Yeraldin Garzón Lozano Indirecta – Hija. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Alejandra Garzón Lozano Indirecta – Hija. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		María Fernanda Mesa Garzón Indirecta – Nieta. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Zulley Camila Garzón Lozano Indirecta – Hija. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Gabriela Garzón Lozano Indirecta – Hija. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Daniel Hernando Garzón Lozano Indirecta – Hija. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Jesús Adrián Garzón Lozano Indirecta – Hija. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Javier Garzón Ruiz Indirecta – Hermano. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	

		Jhon Javier Garzón Jiménez Indirecta – Sobrino. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Omar Alfonso Garzón Ruiz Indirecta – Hermano. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Cristian Daniel Garzón Plaza Indirecta – Sobrino. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		María Yanet Garzón Ruiz Indirecta – Hermana. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Gustavo Prieto Barreto Indirecta – Cuñado, esposo de María Yanet Garzón Ruiz. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba de la relación afectiva, elemento que no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Gustavo Arbey Prieto Garzón Indirecta – Sobrino. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Zury Julieth Bernal Vera Indirecta – Esposa de Gustavo Arbey Prieto Garzón. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba de la relación afectiva, elemento que no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Angie Paola Prieto Garzón Indirecta – Sobrino. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Michael Alfonso Ospina Gonzalez Indirecta – Esposa de Angie Paola Prieto Garzón. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba de la relación afectiva, elemento que no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Juan Carlos Garzón Ruiz Indirecta – Hermano. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Jessica Tatiana Garzón Chaves Indirecta – Sobrina. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
Gabriel Hernando Álvarez Bustos	Directa		100 SMMLV	
		Doris Garzón Franco Indirecta – compañera permanente de Gabriel Hernando Álvarez Bustos (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Jenny Alexandra Álvarez Garzón Indirecta – Hija (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Jaindhi Sofia Ruiz Álvarez Indirecta – Nieta. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	

		Kiwan Smith Ruiz Álvarez Indirecta – Nieta. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Gina Paola Álvarez Garzón Indirecta – Hija (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Juan Sebastián Álvarez Garzón Indirecta – Nieto. (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
Humberto Mayorga	Vásquez	Directa	100 SMMLV	
		Leonor Mayorga de Vásquez Indirecto – madre (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Nancy Janet Córdoba Mora Indirecto – Esposa (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Laura Daniela Vásquez Córdoba Indirecta – Hija (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Jonathan Humberto Vásquez Córdoba Indirecta – Hijo (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Yinna Paola Vásquez Córdoba Indirecta – Hija (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	

		Luis Guillermo Rojas Vásquez Indirecto – Esposo de Yinna Paola Vásquez Córdoba (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Sebastián Camilo Rojas Vásquez Indirecta – Nieto (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Catalina Rojas Vásquez Indirecta – Nieta (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		José Manuel Vásquez Mayorga Indirecto – Hermano (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		María Nesly González Vargas Indirecto – Cuñada, esposa de José Manuel Vásquez Mayorga (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Deisy Tatiana Vásquez González Indirecta – Sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Carlos Felipe Guerrero Vásquez Indirecto – esposo Deisy Tatiana Vásquez González (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Yesica Marcela Vásquez Gonzalez Indirecto – Sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Jonathan Camacho Vallejo Indirecto – esposo Yesica Marcela Vásquez Gonzalez (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		María Olga Vásquez Mayorga Indirecto – Hermana (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Gerardo Peña Quino Indirecto – Cuñado, esposo de María Olga Vásquez Mayorga (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Cristian Camilo Peña Urrea Indirecto – hijo de Gerardo Peña Quino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Carlos Enrique Vásquez Mayorga Indirecto – Hermano (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		René Alejandro Vásquez Alfonso Indirecto – sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Karen Natalia Vásquez Alfonso Indirecto – sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Graciela Vásquez Mayorga Indirecto – Hermana (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		José Eduardo Bohórquez Chávez Indirecto – Cuñado, esposa de Graciela Vásquez Mayorga (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal

				reconocimiento.
		Oscar Iván Bohórquez Vásquez Indirecto – sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Mónica Andrea Bohórquez Vásquez Indirecto – sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Andrés Eduardo Bohórquez Vásquez Indirecto – sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Edith Isabel Vásquez Mayorga Indirecto – Hermana (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Jesús Eduardo Rodríguez Neiza Indirecto – Cuñado, esposo de Edith Isabel Vásquez Mayorga (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Wendy Stefany Rodríguez Vásquez Indirecto – sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Eduard Shneider Rodríguez Vásquez Indirecto – sobrino (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Alberto Vásquez Mayorga Indirecto – Hermano (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Olga Emilsen Córdoba Mora Indirecto – Cuñada, esposa de Alberto Vásquez Mayorga (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Jennifer Emilce Vásquez Córdoba Indirecto – sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.

		Carol Briyith Vásquez Córdoba Indirecto – sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
		Alisson Julieht Vásquez Córdoba Indirecto – sobrina (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).		Como se indicó por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, para reconocer la indemnización se requiere prueba del estado civil y de la relación afectiva. Este último elemento no se acreditó, razón por la cual no resulta del caso acceder a tal reconocimiento.
Olga Patricia Luque Gil	Directa		100 SMMLV	
		Ana Miryam González de Luque Indirecto – madre (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Jorge Luque Párraga Indirecto – padre (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Carlos Julio Gil Merchán Indirecto – Esposo (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Carlos Alberto Gil Luque Indirecto – Hijo (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	

		Erika Daniela Gil Luque Indirecto – Hija (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	100 SMMLV	
		Sonia Luque González Indirecto – Hermana (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Miryam Luque González Indirecto – Hermana (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	
		Edgar Mauricio Luque González Indirecto – Hermano (archivo pdf visible en el CD f. 2367, C. 4).	50 SMMLV	

Así las cosas, se dispondrá indemnizar, en los términos señalados en el cuadro anterior, a los miembros del grupo que han sido **representados judicialmente en el presente proceso**, por una suma total de 7.700 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

El reconocimiento y pago de la indemnización en favor de quienes decidan acogerse a la sentencia (víctimas por determinar), que no fueron representados en el presente proceso

En atención a la naturaleza de la presente acción, es posible que una vez se de a conocer la sentencia otras personas decidan acogerse a sus efectos porque se encuentran en las mismas condiciones de los miembros del grupo actor.

Por lo tanto, se ordenará a Eternit Colombiana S.A. que con fin de garantizar una indemnización a quienes se integren al grupo con posterioridad a la sentencia, prevea un monto de 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes bajo el concepto de daños morales, que deberá ser distribuido en sumas iguales entre quienes concurren y acrediten los siguientes requisitos.

Víctimas directas.

- 1) diagnóstico de mesotelioma.

2) pertenencia a alguno de los 3 grupos: ocupacional, doméstico o vecinal (definidos más arriba), del Municipio de Sibaté, Cundinamarca.

Víctimas indirectas.

Deberán acreditar su relación con las víctimas directas con registro civil, convivencia de los compañeros o de la relación afectiva que pretendan hacer valer en las proporciones fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia citada en el numeral “3. *Indemnización*”.

Se precisa que quienes estimen del caso integrarse al grupo con posterioridad a la sentencia deberán hacerlo *“dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización”* (artículo 65, numeral 4, Ley 472 e 1998).

3.1. El monto total de la indemnización

La indemnización a que será condenada Eternit Colombiana S.A. será de siete mil setecientos (7700) salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto obtenido de sumar las indemnizaciones reconocidas a cada una de las víctimas directas e indirectas **determinadas**, que fueron representadas judicialmente en el presente proceso, referidas en el cuadro indicado más arriba.

A la cifra anterior deberá agregarse la de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daños morales a fin de garantizar una indemnización para quienes **se integren al grupo con posterioridad a la emisión de la sentencia** (víctimas por determinar).

Así las cosas, el monto de la indemnización total es de doce mil setecientos (12700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.2. Los honorarios del abogado coordinador

De acuerdo con el artículo 65, numeral 6, de la Ley 472 de 1998 la liquidación de los honorarios del abogado coordinador es del 10% de la indemnización obtenida por cada uno de los miembros del grupo que no fue representado judicialmente dentro de la presente acción.

Así las cosas, le corresponderá a la Defensoría del Pueblo reconocer a favor del señor Fabián Mauricio Gómez Peña, abogado coordinador del grupo actor, el 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo **que no haya sido representado judicialmente**.

3.3. La administración de la suma y los remanentes

La suma será transferida al Fondo para Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos quien la administrará en una cuenta bancaria independiente; y los remanentes, una vez pagado lo dispuesto en esta sentencia, deberá retornar a Eternit Colombiana S.A.

El Fondo para Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos deberá reconocer indemnización a las víctimas directas e indirectas que concurran al proceso *“dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación (...)”* (artículo 65, numeral 4, Ley 472 de 1998), con el cumplimiento de los requisitos indicados en los acápites *“Víctimas directas”* y *“Víctimas indirectas”*, referidos en el título *“3. Indemnización”*.

4. Indemnización no pecuniaria

El grupo accionante solicitó una *“reparación simbólica, un pedido de disculpas públicas y el reconocimiento de la peligrosidad del amianto o asbesto, así como ORDENAR la construcción de un monumento que haga remembranza de las víctimas mortales que ha tenido el uso, manipulación, comercialización y distribución del asbesto o amianto, sin perjuicio del mecanismo de reparación simbólico que el Juez considere necesario para la satisfacción plena del principio de indemnización integral.”*.

De igual forma, solicitó que se ordene al Congreso de la República que *“prohíba la explotación económica de todos los minerales silicatos fibrosos a los que pertenece el asbesto o amianto en cualquiera de sus clases, así como la regulación para el tratamiento de las víctimas y su indemnización.”*.

En relación con la reparación simbólica solicitada, la Sala estima del caso que Eternit Colombiana S.A., como una forma de reparación integral, ofrezca excusas a las víctimas porque pese al conocimiento que se tuvo desde 1977 acerca de la existencia de evidencia científica suficiente sobre el carácter de cancerígeno Nivel 1 del amianto lo haya utilizado para el desarrollo de productos.

Para tal fin deberá emitir un comunicado en ese sentido a la opinión pública, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de esta providencia.

Así mismo, deberá emitir una circular interna que establezca como un principio para el desarrollo de productos y servicios, la aplicación de criterios basados en evidencia científica confiable sobre la eventual generación de efectos negativos en relación con la salud humana y el medio ambiente.

En relación con la solicitud dirigida al Congreso de la República, la Sala no accederá a la misma toda vez que se expidió la Ley 1968 de 2019 *“Por el cual se prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos”*, la cual prevé *“a partir ir del primero (1) de enero de 2021 se prohíbe explotar, producir, comercializar, importar, distribuir o exportar cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional.”* (artículo 2).

Igualmente, contempla sanciones por la explotación, producción, comercialización, importación, distribución y/o exportación de cualquier variedad de asbesto y de los productos con este elaborados (artículo 7) y establece la creación de una ruta integral para la atención de personas expuestas al asbesto, mediante la cual se deberá suministrar información y orientación acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, y de atención en salud, incluyendo los exámenes médico legales y especializados orientados al diagnóstico y tratamiento (artículo 12).

De manera que carece de objeto emitir una orden en tal sentido.

Condena en costas

Según el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, la sentencia dispondrá *“la liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.”*.

El artículo 68 de la misma ley señala que en los aspectos no regulados procede la remisión al Código de Procedimiento Civil; sin embargo, en el presente caso la Sala dará aplicación al Código General del Proceso, por cuanto fue la norma que subrogó al primero de los estatutos referidos.

El artículo 365 del Código General del Proceso, numeral 1, dispone que: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva*

desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”; sin embargo, la misma norma prevé que “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”, condición que en este caso no se satisface; en consecuencia, no se impondrá condena en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- NIÉGASE la excepción de caducidad propuesta por Eternit Colombiana S.A., el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, y Toptec S.A.

SEGUNDO.- NIÉGASE la excepción de prescripción extintiva propuesta por Eternit Colombiana S.A.

TERCERO.- DECLÁRASE la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con las siguientes entidades públicas y sociedades: Municipio de Sibaté, Cundinamarca, Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Asociación Colombiana de Fibras (Ascolfibras) y Manufacturas de Cemento S.A.

CUARTO.- NIÉGASE la prosperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva propuestas por Toptec S.A.

QUINTO.- CONDÉNASE a Eternit Colombiana S.A. a pagar una indemnización de **doce mil setecientos (12700) salarios mínimos mensuales legales vigentes** al grupo afectado, en los términos indicados en la parte motiva.

La suma aludida deberá entregarse por Eternit Colombiana S.A. al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEXTO.- CONDÉNASE a Eternit Colombiana S.A., como forma de reparación integral, 1) a la emisión de un comunicado a la opinión pública, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de esta providencia, en el que ofrezca excusas por los perjuicios causados a raíz de la utilización del amianto en procesos industriales; y 2) a la emisión de una circular interna sobre la consideración de evidencia científica en el desarrollo de productos y servicios que impliquen riesgos para la salud humana y el medio ambiente, en los términos indicados en la parte motiva.

SÉPTIMO.- ORDÉNASE a la Defensoría del Pueblo que a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos reconozca a favor del abogado Fabián Mauricio Gómez Peña el 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo **que no haya sido representado judicialmente**.

OCTAVO.- ORDÉNASE a la Defensoría del Pueblo la publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto en esta providencia, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten ante dicha entidad, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización respectiva.

NOVENO.- PREVÉNGASE a la señora Defensora del Pueblo para que de quedar remanentes, después de haberse pagado las indemnizaciones ordenadas en el cuadro del acápite “3. Indemnización” y vencido el término para acogerse a la presente sentencia, los reintegre a Eternit Colombiana S.A. con los intereses causados en las cuentas bancarias respectivas (artículo 65, numeral 3, literal b), inciso 3, Ley 472 de 1998).

DÉCIMO.- ORDÉNASE al Fondo para Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que en caso de que personas manifiesten su intención de acogerse a lo decidido en esta sentencia, proceda de conformidad con las previsiones realizadas en el acápite “3.3. La administración de la suma y los remanentes”.

DÉCIMO PRIMERO.- NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO.- Sin condena en costas.

DÉCIMO TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** copia de la misma al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE** inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.